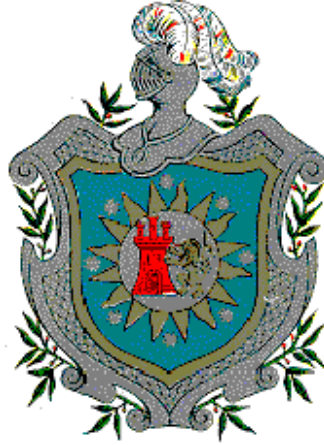


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN
UNAN - LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



TESIS DE MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

**“RÉGIMEN AUTONÓMICO DE LAS
REGIONES AUTÓNOMAS DE LA COSTA CARIBE DE
NICARAGUA”**

Lic. Pedro Anibal Domínguez

TUTOR:

M.Sc. Róger Sánchez Corrales.

BLUEFIELDS, 20 DE OCTUBRE DEL 2006.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 8 |
| PRESENTACIÓN..... | 8 |
| - Objetivos..... | 10 |
| - Hipótesis..... | 11 |
| - Estructura de la tesis..... | 12 |
| METODOLOGÍA..... | 13 |
| | |
| CAPITULO I | |
| PROCESO DE FORMACIÓN HISTÓRICA Y CULTURAL PRECOLOMBINA DE LA REGIÓN DEL CARIBE DE NICARAGUA | 15 |
| 1. ANTECEDENTES DE FORMACIÓN HISTÓRICA, ECONÓMICA Y SOCIAL..... | 15 |
| 1.1. Antecedentes históricos | 15 |
| 1.2. Pueblos indígenas | 16 |
| 1.3. Limitación territorial | 17 |
| 1.4. Económicos | 18 |
| 1.5. Socio-culturales | 20 |
| 2. REINADO EN LA MOSQUITIA DE LA COSTA CARIBE HASTA ANTES DE SU INCORPORACIÓN A NICARAGUA..... | 21 |
| 3. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL GOBIERNO MONÁRQUICO Y SU SISTEMA JURÍDICO..... | 24 |
| | |
| CAPITULO II | |
| LA INCORPORACIÓN Y REALIDADES COMUNITARIAS ACTUALES DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA..... | 28 |
| 1. TRATADOS SUSCRITOS..... | 28 |
| 2. LA INCORPORACIÓN DE LA COSTA CARIBE A NICARAGUA..... | 31 |
| 3. ECONOMÍA DE ENCLAVE..... | 33 |

| | |
|--|----|
| 4. ÉPOCA REVOLUCIONARIA SANDINISTA Y SITUACIÓN ACTUAL..... | 34 |
|--|----|

CAPITULO III

| | |
|---|-----------|
| INCONGRUENCIAS E INCONVENIENCIAS EXISTENTES ENTRE LA LEY 28 Y EL ACTUAL SISTEMA JURÍDICO DE NICARAGUA..... | 37 |
|---|-----------|

| | |
|--|----|
| 1 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES E INSTRUMENTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES VIGENTES CON RELACIÓN EL RÉGIMEN AUTONÓMICO DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA..... | 37 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 1.1. La Ley 28 denominada “Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua”..... | 38 |
|--|----|

| | |
|---------------------------------------|----|
| 1.2. Normativas Constitucionales..... | 38 |
|---------------------------------------|----|

| | |
|--|----|
| 2 EXAMEN DE INCONGRUENCIAS, INCONVENIENCIAS Y LAS BONDADES ENTRE LA LEY 28 Y EL SISTEMA JURÍDICO DE NICARAGUA..... | 42 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 3 CORRELACIÓN DE AVANCES Y ESTANCAMIENTOS EN LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y AUTONOMÍA DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA..... | 50 |
|---|----|

CAPITULO IV

| | |
|--|-----------|
| FUNDAMENTOS DE UNA PROPUESTA: INICIATIVA PARA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA LEY DE RÉGIMEN AUTONÓMICO DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA..... | 52 |
|--|-----------|

| | |
|------------------------------------|----|
| 1 FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA..... | 52 |
|------------------------------------|----|

| | |
|---------------------------------|----|
| 2 EL CONCEPTO DE AUTONOMÍA..... | 53 |
|---------------------------------|----|

| | |
|-------------------------------|----|
| 3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... | 54 |
|-------------------------------|----|

| | |
|-------------------------|----|
| 3.1. Elementos de Hecho | 54 |
|-------------------------|----|

| | |
|---------------------------|----|
| 3.2. Elementos de Derecho | 55 |
|---------------------------|----|

| | |
|---|----|
| 3.3. Derechos, deberes y garantías de los habitantes de las Comunidades Autónomas | 56 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| 4. COMPETENCIA DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS..... | 58 |
|---|----|

| | |
|---------------------------------------|----|
| 4.1. De las competencias compartidas. | 59 |
|---------------------------------------|----|

| | |
|--------------------------------------|----|
| 4.2. De las competencias exclusivas. | 59 |
|--------------------------------------|----|

| | |
|--|----|
| 5. PARTICIPACIÓN DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS EN LOS PODERES DEL ESTADO..... | 60 |
| 5.1. Participación de las Regiones Autónomas en las decisiones del Poder Legislativo | 60 |
| 5.2. Participación de las Regiones Autónomas en las decisiones del Poder Ejecutivo | 61 |
| 5.3. Participación de las Regiones Autónomas en las decisiones del Poder Jurisdiccional | 62 |
| 5.3. Participación de las Regiones Autónomas en las decisiones del Poder Electoral | 64 |
| 6. RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS REGIONES AUTÓNOMAS..... | 65 |
| 6.1. Entre los diferentes niveles gubernamentales | 66 |
| 6.2. Entre el nivel regional y el central. | 66 |
| -La Solidaridad | 68 |
| -La Coordinación | 69 |
| -La Cooperación | 69 |
| 6.3. Entre el nivel regional y el municipal | 69 |
| 6.4. Entre el nivel regional y las comunidades | 73 |
| 6.5. Entre municipios y comunidades | 76 |
| 7. LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS..... | 78 |
| 7.1. El Concejo Regional | 79 |
| 7.1.1. Composición | 79 |
| 7.1.1.1. En la Región Autónoma del Atlántico sur. | 79 |
| 7.1.1.2. En la Región Autónoma del Atlántico Norte. | 80 |
| 7.1.2. Propuesta de Composición en la Ley del Régimen Autonómico. | 80 |
| 7.1.2.1 Sistema de elección de los miembros Concejales regionales y Coordinador de Gobierno. | 81 |
| -Elector y Elegido. | |
| -Mandato electoral y estatuto de los parlamentarios y del Coordinador de Gobierno. | 84 |
| 7.1.3. Funciones de los Concejos Regionales | 84 |
| 7.1.3.1. Funcionamiento de los Concejos Regionales | 84 |
| 7.1.3.2. La Junta Directiva de los Concejos Regionales | 85 |
| 7.1.3.3. Pérdida de condición de concejales regionales | 87 |
| 7.2. El Coordinador de Gobierno Regional Autónomo. | 89 |

| | |
|---|------------|
| 7.2.1. Facultades, atribuciones y competencia del Coordinador de Gobierno de la Región Autónoma, | 89 |
| 7.2.2. Elección del Coordinador de Gobierno | 89 |
| 7.2.3. El Coordinador como representante de la entidad autónoma | 89 |
| 7.2.4. El Coordinador como jefe de gobierno de la Región Autónoma | 90 |
| 7.2.5. La administración del Gobierno regional Autónomo. | 90 |
| 7.2.6 Pérdida de condición del Coordinador de Gobierno. | 91 |
| 8. FINANCIACIÓN DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS..... | 91 |
| 8.1. El Sistema Financiero Autonómico | 91 |
| 8.1.1. El poder de establecer tributos | 91 |
| 8.1.2. La potestad de recaudar los ingresos y el poder de distribución de sumas recaudadas | 92 |
| 8.1.3. Poder de determinar la estructura de los gastos públicos mediante la aprobación del presupuesto | 93 |
| 8.2. El Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social | 94 |
| 8.3. Del patrimonio de las Regiones Autónomas y de la Propiedad Comunal | 94 |
| 8.3.1. El patrimonio | 94 |
| 8.3.2. La propiedad comunal | 95 |
| 9. DE LOS CONTROLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA..... | 97 |
| 9.1. Instrumentos de garantías de los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas. | 98 |
| 9.2. Controles económicos y financieros por parte del Estado. | 99 |
| 10. REFORMA TOTAL O PARCIAL DE LA LEY DEL RÉGIMEN AUTONÓMICO..... | 100 |
| 10.1. Creación y reforma de la Ley 28 Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica | 100 |

| | |
|--|-----|
| 10.2. Iniciativa autonómica para la reforma Total o Parcial de la Ley del Régimen autonómico. | 100 |
| 10.3. Iniciativa de las Regiones Autónomas para la creación de leyes bajo sus atribuciones y competencias de interés regional. | 101 |
| 11 GARANTÍA DE LA AUTONOMÍA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL..... | 102 |
| CONCLUSIONES..... | 103 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 106 |
| ANEXOS..... | 108 |

Documento 1:

Convenio celebrado entre el comisionado del estado soberano de nicaragua y el jefe principal de la costa de mosquitos. Octubre - diciembre 1847.

Documento 2:

Casa de Gobierno, León, Diciembre 8 de 1847. Al Jefe Principal de la Tribu de Mosquitos, residente en el Cabo de Gracias a Dios, Agnes Ana Federico.

Documento 3:

Tratado de Managua, entre nicaragua y la gran bretaña, en el, que se da por finalizado el protectorado ingles sobre la costa oriental de nicaragua. 28 de enero de 1860.

Documento 4:

Constitución municipal para el gobierno de la reserva Mosquitia. 13 de septiembre de 1861.

Documento 5:

Laudo arbitral del S.M. el emperador de Austria en la cuestión entre Nicaragua y la Gran Bretaña, respecto de la reserva Mosquita. 2 de junio de 1881.

Documento 6:

Petición a la reina Victoria. El jefe de los indios mosquitos al conde de Rosebery.

Blewfields, 8 de marzo de 1894.

Documento 7:

Designación de las personas encargadas del régimen provisional de la reserva Mosquita, mientras se da a dicha comarca la organización correspondiente. 6 de octubre de 1894.

Documento 8:

Decreto de reincorporación. 20 de noviembre de 1894.

Documento 9:

Convenio entre la Gran Bretaña y la Republica de Nicaragua, en el que Gran Bretaña reconoce a Nicaragua la absoluta soberanía sobre la reserva mosquita. 19 de abril de 1905.

Documento 10:

Declaración de principios de la Revolución Popular Sandinista sobre las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. 12 de agosto de 1981

Documento 11:

Principios y políticas para el ejercicio de los derechos de autonomía de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Comisión Nacional de Autonomía de la Costa Atlántica. Julio de 1985.

INTRODUCCIÓN

PRESENTACIÓN

La Costa Caribe de Nicaragua constituye, en muchos aspectos, un tema controversial y visto de soslayo en su real profundización acerca del conocimiento y dominio de sus características sociales, culturales y étnicas, idiosincrasia que no se toma en cuenta para garantizar su real integración política y económica como parte dinámica determinante en el desarrollo nacional.

Los españoles, el 12 de Octubre del 1502, pisaron suelo nicaragüense en la Costa Caribe. Estos nunca conquistaron el gobierno miskito que estaba ubicado en esta parte de la región. Muchos estudios e investigaciones científicas se han hecho y hacen falta, para lograr un buen entendimiento de sus realidades y particularidades, comenzando desde el año de 1893 con la llamada reincorporación de la Costa de la Mosquitia es que practicante se vincula con el resto del territorio nacional. De ahí que haya escogido y embargado el estudio acerca del régimen autonómico en las regiones autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, que pasa por ahondar y entender sus orígenes durante el reinado en la Mosquitia, antes de su anexión a Nicaragua.

Desde mi punto de vista, ya no se puede seguir viendo a estas regiones como simples expresiones de la territorialidad nacional, como si en su interior se manifestaran diversas realidades étnicas y cosmogónicas, sin atender su compleja constitución social, cultural y lingüística, que nos debe llevar a considerar con seriedad y a profundidad, su actual estado de cosas y autenticidad jurídica, capaz de hacer de su autonomía, una valiosa condición correlativa, que no sólo actúe para su propio desarrollo social y económica, sino que coadyuve significativamente al de toda la nación.

El desarrollo histórico y jurídico ha sido una referencia imprescindible para mis hipótesis que evolucionaron en tesis hoy expresadas aquí. Fue determinante enfocarme en las particularidades de las comunidades, la realidad pluriétnica y cultural, como para llegar a las convicciones que a lo largo de mi trabajo se irán argumentando.

En correspondencia, y siendo el marco jurídico de la autonomía un imperativo sustantivo de mi labor, estudié con minuciosidad los antecedentes históricos, el actual sistema jurídico de Nicaragua, centrada en su carta magna y la ley No. 28, denominada Ley de Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas, con la finalidad de establecer sus correspondencias objetivas y subjetivas en su formulación teórica y en su real aplicación en la sociedad costeña.

La Ley 28 ha sido un instrumento fundamental y básico para el establecimiento de un régimen autonómico para la Costa Caribe, por lo que ha sido primordial tomarlo en cuenta, ya que fue un trabajo de consenso. Pero por la dinámica de nuestra sociedad y la imperiosa necesidad de hacer realidad estos derechos, es que en nuestra norma constitucional, más

preciso con las reformas de 1995, se elevaron a derechos con rango constitucional, pero considero que la ley en cuestión ha quedado rezagada, razón por la cual cuestiono con el propósito de armonizarla con todo el sistema jurídico vigente, que confluya en la formulación de una nueva ley a proponer, que incorpore relevancia jurídicas y reglamentarias a la autonomía en todos los ámbitos de la actividad social, política y económica, como de su diversidad cultural, lingüística y étnica en la Costa Caribe de Nicaragua y cada una de sus comunidades.

OBJETIVOS

General:

Con base al estudio exhaustivo acerca del proceso de formación histórico y cultural y del régimen autonómico vigente en Nicaragua, formular una iniciativa fundamentada y documentada, a fin de crear una nueva Ley que rija, en consonancia a sus propias particularidades, características y realidades comunitarias, a toda la Costa Caribe de Nicaragua, enriqueciendo de esta manera no sólo el sistema jurídico local y nacional, sino también la cosmovisión cultural y política de toda la sociedad nicaragüense.

Específicos:

1. Estudiar de manera particular el proceso de formación histórica, como el reinado en la Mosquitia, de la Costa Caribe hasta antes de su incorporación a Nicaragua, a fin de determinar las principales características de su sistema jurídico y de gobierno;
2. Identificar y argumentar las incongruencias, inconveniencias y las bondades existentes entre la ley 28 (Ley de Estatuto de las Regiones Autónomas) y el actual sistema jurídico de Nicaragua;
3. Con base a análisis y las conclusiones pertinentes del estudio, fundamentar, formular y proponer una iniciativa para la creación de una nueva ley, que con expresión auténtica, autóctona y coherente, establezca un nuevo régimen autonómico de la Costa Caribe de Nicaragua, atendiendo a sus realidades y condiciones de desarrollo, idiosincrasia, historia y manifestaciones culturales de sus comunidades.

HIPÓTESIS

La Ley de Estatuto de las Regiones Autónomas en vigencia (Ley 28) es incongruente e inconveniente con relación al actual sistema jurídico de Nicaragua, en tanto no en cuenta el proceso de formación histórica, realidades y características étnicas, culturales y lingüísticas de la Costa Caribe. Esta situación conlleva la formulación y propuesta de una nueva ley más en correspondencia a las realidades de este vasto territorio y realidad de Nicaragua, fortaleciendo de esta manera la nacionalidad.

ESTRUCTURA DE LA TESIS

La presente tesis está estructurada en una introducción que incluye objetivos, planteamiento de la hipótesis y la metodología aplicada en el desarrollo del trabajo.

Luego vienen cuatro capítulos que analizan los tópicos sobre los cuales se fundamentan y sustentan los cuestionamientos, tesis y proposiciones respecto al objeto de estudio.

El primer capítulo refiere y analiza el proceso de formación histórica y cultural del régimen autonómico en Nicaragua, donde se hurga de manera particular en el reinado de la Mosquita hasta antes de su anexión al país; se identifican las principales características de su sistema jurídico y de gobierno.

El segundo capítulo destaca la particularidad, características y realidades comunitarias actuales de la Costa Caribe de Nicaragua, donde la observación de su historia e idiosincrasia cultural, como sus condiciones socio-económicas, son imprescindible no sólo para un real entendimiento de esta problemática, sino para el desarrollo regional e integración nacional.

El tercer capítulo centra de manera meridiana y concisa, todas aquellas incongruencias e inconveniencias existentes entre la ley 28 y el actual sistema jurídico de Nicaragua. Aquí entra en juego el examen de los preceptos constitucionales y todos aquellos instrumentos jurídicos fundamentales vigentes con relación al régimen autonómico de la Costa Caribe de Nicaragua; se establecen las correlaciones de avances y estancamientos del proceso de autonomía e integración nacional. Se hace una interpretación ajustada acerca del conflicto político-jurídico que se establece a partir de estas incongruencias, como la exploración de posibles alternativas de resolución.

En el cuarto capítulo apuntan aquellos aspectos que deben ser fortalecidos en el actual sistema jurídico nicaragüense, con vista a armonizarlos y hacerlos realidad con una propuesta, el centro de la tesis expuesta en este trabajo. Partiendo de un análisis del contexto nacional e internacional, y de sus implicaciones políticas y jurídicas en el futuro inmediato, se funda la necesidad de formular una iniciativa para la creación de una nueva ley de régimen autonómico de la Costa Caribe de Nicaragua, donde se definen las principales pautas y componentes básicos e indispensables, así como el proceso que deberá seguir la gestión hasta su promulgación como ley por la Asamblea Nacional.

Enseguida vienen las conclusiones generales, una especie de resumen y énfasis de todos aquellos conceptos y planteamientos principales, incluyendo los elementos centrales de la tesis.

Al final, el trabajo incluye la bibliografía utilizada y documentos anexos con un valor histórico, cultural y jurídico determinante sobre las cuales se apoyan, en buena medida, los elementos de tesis aquí plasmados.

METODOLOGÍA

Como primer paso se determinó la técnica a utilizar en la investigación que correspondía al tipo de estudio propuesto. En este sentido, se emprendió la búsqueda de toda la documentación histórica y actual relativa al tema autonómica de la Costa Caribe de Nicaragua, en sus diversas expresiones temáticas. Al respecto encontré escasas monografías, sobre todo aquéllas que involucraran un análisis jurídicos que dieran luces a los tópicos que me embargaban.

Paralelo a la búsqueda y recopilación, se fueron estudiando, analizando y comparando los textos –locales, nacionales e internacionales– útiles para objeto de estudio propuesto, con la finalidad de llevar a resultados y conclusiones lo más acercadas a las realidades encontradas. En este esfuerzo, fueron de mucho apoyo las bibliotecas de las universidades comunitarias, seminarios realizados sobre el tema y de los organismos de investigación establecidos en la región.

También se procedió a entrevistar a autoridades, personas concedoras de la historia de la costa caribe, intelectuales en general, líderes comunitarios, cientistas e impulsores del régimen autonómico. El cúmulo de sus informaciones abonaron a la profundización del análisis, confirmación y evolución de mi hipótesis, así como, en el proceso final, enriquecimiento de los postulados principales que se exponen.

El trabajo comparativo de las diversas leyes, y en particular el de la autonomía, con relación al sistema jurídico nacional vigente. El propósito fundamental fue identificar incongruencias o inconveniencias que, a mi juicio, afectan, lesionan y desvirtúan no sólo el espíritu de la autonomía, sino también su viabilidad práctica como principio y condición fundamental para la efectiva integración de la Costa Caribe como porción territorial determinante de nuestra nacionalidad.

El proceso lo dividí en cuatro etapas esenciales que permitieron establecer un orden que incluyó investigación, documentación, análisis y sistematización que condujeran al objetivo final, la tesis.

La primera etapa se centro en la formulación, presentación, aprobación y el proceso de preparación del proyecto de Tesis, que implicó determinar el marco temático y metodológico.

La segunda etapa correspondió al proceso de investigación, documentación y estudio, que implicó la consecución y selección y análisis de textos –libros, tesis, estudios, folletos, leyes, constituciones, diagnósticos, ensayos, etc.)– relativos a las ciencias jurídicas, historia, sociología y la economía. Paralelamente se fueron realizando entrevistas y constatando datos de particular importancia o incidencia.

La tercera etapa se concentró en el análisis interpretativo y comparativo, desde el punto de vista histórico y jurídico, de lo formalmente establecido y lo existente en la realidad, de la voluntad expresa y de la práctica cotidiana, con el propósito de objetivar los

elementos y nociones básicas, ya sean armónicas o conflictivas, de la relación de las regiones autónomas y el estado en su conjunto, y en su efecto, con el gobierno central.

En esta misma etapa, se determinó los fundamentos esenciales para la formulación de un nuevo enfoque jurídico y político que tenga expresión concreta en una iniciativa para la creación de una nueva ley del régimen autonómico. Acerca de la cual se tuvo que consolidar y sistematizar, no sólo lo encontrado documentalmente, sino todas las observaciones apuntadas por los distintos actores entrevistados y la observación particular del autor de esta tesis.

La cuarta etapa estribó en la formulación de la tesis, tomando como punto de partida mi hipótesis, cuya indagación y profundización resultó en extremo exitosa, en tanto se enriqueció y consolidó con los hallazgos, confirmaciones de valoraciones, interpretaciones y conclusiones. Es lógico, por la naturaleza integral que abarca el tema, que muchos de los planteamientos logrados tengan un trasfondo político, en tanto la voluntad humana que debe confluir en postulados jurídicos. Aquí fue necesario desarrollar un esquema sobre la cual desarrollar el cuerpo tesis y propuestas derivadas, como también he tenido que recurrir a una modalidad didáctica, que resultara en un texto coherente y sintáctico.

CAPÍTULO I

PROCESO DE FORMACIÓN HISTÓRICA Y CULTURAL PRECOLOMBINA DE LA REGIÓN DEL CARIBE DE NICARAGUA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS-ECONÓMICO Y SOCIALES

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Entre 1,000 y 2,000 a.C., los Caribisis o Miskitos, provenientes del sur, habitaron originalmente la región del Pacífico de Nicaragua. A la llegada de otras tribus procedentes de México, fueron desplazados hacia el Caribe centroamericano, manteniendo su organización social y política, su religión y lengua, es decir, su identidad como pueblo. Conforme a fuentes históricas, podemos afirmar que los miskitos son los primeros habitantes de esta nación, que luego se establecieron con mayor apropiación en lo que hoy conocemos como la Costa Caribe de Nicaragua.

Weelock Román, apunta:

“Los indios caribes eran habitantes primitivos de Nicaragua, tronco común de varias ramas, a las que se suele llamar también sumos: los pantasma y los poyas; carcas con los siquia y ulúa; los wawas, toakas, tonglas y ramas. A diferencia de los aborígenes radicados en las costas del oeste, más aptos para las tareas agrícolas, los caribes se encontraban en un estadio de civilización más primitivo. Su organización comunal correspondía a sociedades de caza y pesca, por lo que se deduce que su utilidad colonial podía contraerse, cuando más, a labores de carga o a la de mercancía esclava”¹.

Cristóbal Colón, en 1502, fue el primer europeo en entrar en contacto con los Miskitos de manera accidental, pero esto no pasó a más, a diferencia de lo sucedido en la franja del Pacífico, donde basaron su conquista en la violencia, dominio y expropiación para hacerse de riquezas y adueñarse de vastos territorios, estableciéndose así una lucha sangrienta que resultó en matanza y esclavitud de gran parte de los naturales.

Producto del aislamiento, impuesto por las condiciones topográficas y circunstancias históricas del tiempo de la conquista y del proceso de colonización, en los territorios de asentamiento español en la faja del pacífico nicaragüense, se creyó que los habitantes de la costa caribe eran salvajes y caníbales, nómadas, divididos en grupos, sin régimen ni gobierno.

La Mosquitia², en realidad, no fue incursionada decididamente por los españoles; por tanto, no fue dominada como lo hicieron en el resto del país. Es decir, a diferencia de la

¹ Raíces indígenas de la lucha anticolonialista en Nicaragua. Wheelock Román, Jaime. Siglo XXI Editores. Tercera edición, 1979.

² El nombre miskito se ha sido escrito de varias maneras (mískitu, mískuito, móskito, mosquito, mosco, etc.) y puede tener varios orígenes. Los españoles los llamaban indios mixtos, por la referida mezcla india y negra,

barbarie, el despojo y la violación que sufrieran los naturales de Nicaragua frente la colonización española. En 1510, se registra un intento frustrado de Diego de Encicuezar, que no sólo sufre el azote de las enfermedades tropicales y fenómenos naturales, sino que también encuentra una sólida reacción defensiva de los aborígenes, propinándole una aparatosa derrota.³ Es así que la Mosquitia se mantuvo íntegra durante el siglo XV y parte del XVI, en un claro asentamiento jurídico.

En 1550, ingleses e irlandeses hicieron acto de presencia en el territorio, a través de frecuentes actos de piratería. Es hasta 1601, que piratas y comerciantes, empiezan a establecerse de manera permanente en la Costa Caribe, en una relación de entendimiento, amistad e intercambio con el reino mosco, a diferencia de lo que hacían los españoles en el pacífico.

1.2. Pueblos Indígenas.

En la Costa Caribe de Nicaragua han existido pueblos indígenas⁴ desde hace mucho tiempo, destacándose el Miskito, Estos son de dos razas: unos son los indios originales, los otros (que son los llamados zambos) son una mezcla de aquellos con negros, llegados en dos barcos holandeses y lanzados hacia la parte sur de Nicaragua. De ahí, los negros viajaron hacia el territorio Mosquito, donde después de varias batallas, tomaron mujeres y se les dio tierra. Desde entonces, su descendencia se hizo tan numerosa como las de los otros, y ahora no hay diferencias en sus derechos o costumbres.⁵

En el estudio realizado por la etnóloga Consuelo Sánchez, da cuenta de la división de los Miskitos en cuatro tribus distribuidas en distintas zonas geográficas: los *Tawiras* y *Baldam*, que habitaban varias comunidades costeras al norte y sur de Puerto Cabezas-Bilwi; los *Wangki*, sobre las riberas y desembocadura del Río Coco o Wanki; y los *Mam*, en el litoral caribe hondureño, muy cercanos a Cabo Gracias a Dios.⁶ También existe un importante grupo en Laguna de Perlas, al sur.

pero, también los llamaban moscos o moscas, al identificarlos como parientes de los muiscas de Costa Rica y Colombia. Sin embargo, Gibson sugiere que se les llamó mosquitos porque eran los únicos que poseían armas de fuego o mosquetes (en inglés musket). Con la adquisición de esas armas los belicosos miskitos sometieron, durante el siglo y medio siguiente, a unas 20 tribus desde Honduras hasta Panamá y, en el siglo XVIII, los reyes miskitos ya colectaban impuestos de casi toda la costa del Caribe, desde Belice hasta Panamá, y eran aliados útiles e indispensables de los ingleses en sus guerras contra España.

³ Según Jaime Weelock Román, en su libro *Raíces indígenas de la lucha anticolonialista en Nicaragua*, durante la Conquista hubo “varios intentos de sojuzgarlos: Pedrarias, Francisco de Saavedra, Diego López de Salcedo, el propio Cortés; pero fue tal la resistencia que opusieron que en período de unos dos meses lograron exterminar varias expediciones que enviaron contra ellos.

⁴ Aquí es importante apuntar la definición y diferencia que brinda Miguel González Pérez en su estudio *Gobierno Pluriétnicos: La Constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua* (p. 29), acerca de los términos *Pueblos indígenas* y *Comunidades étnicas*. Pueblos Indígenas: son los pobladores originarios de estos territorios; Comunidades étnicas: los grupos poblacionales que se han asentado en estos territorios a partir de los procesos de colonización, migración interna y recomposiciones demográficas.

⁵ Idem

⁶ *La conformación étnico-nacional en Nicaragua*, tesis de Licenciatura, México, ENAH. Sánchez, Consuelo.

En cuanto a los Sumus-mayagna, sus comunidades eran las más numerosas. Según Sánchez. Éstos estaban divididos en 11 sub-grupos dispersos a lo largo de las zonas costeras, pluviales y del interior de la región: los extintos *Kukra*, que se encontraban sobre el litoral al sur de la bahía de Bluefields hasta el río Punta Gorda; *Ulwa*, desde la desembocadura del Río Grande de Matagalpa hasta el río Punta Gorda, sobre el litoral; *Prinzu*, en las riberas del río Prinzipolka; *Yusku*, en la parte inferior de los ríos Bocay y Tuma en los actuales departamentos de Jinotega y Matagalpa; *Tuñla* y *Twanka*, en las riberas del río Wawa, Kukalaya y en la parte inferior del río Patuca en el actual Honduras; *Panamaka*, en Bocay, Waspuk y río Prinzipolka; *Bawika*, en las márgenes del Wawa y Bambana; *Boa*, a orillas del río Grande de Matagalpa, y por último, los *Silam* y lo *Ku*, cerca del río Coco. Ahora, desde el punto de vista lingüístico se dividen en tres grupos: *Panamahka*, *Twahka* y *Ulwa*.

Los Ramas se encuentran en varias islas al sur de la Laguna de Bluefields. Existen algunas familias dispersas en los márgenes de los ríos Kukra, Punta Gorda y Maíz, ubicados en la región sur.

Dentro de las comunidades étnicas se encuentran los Creoles –negro angloparlantes–, de asentamiento fundamentalmente urbano, ubicados en las ciudades de Bluefields, Laguna de Perlas y Corn Islands en la región sur, y en la zona urbana de Puerto Cabezas en el norte; en cuanto a los Mestizos –de habla castellana– son principalmente campesinos y están en grandes proporciones demográficas de ambas regiones. También predominan en los centros mineros de la región norte, en la región de la Cruz de Río Grande y al sureste de la ciudad de Bluefields; los Garífunas –negros angloparlantes de origen indígena y africano– se concentran en Orinoco.

1.3. Limitación territorial.

La Costa de Mosquitos está situada entre los 16°. 40´ y 10°. 25´ Latitud Norte, y entre 83°. 55´ Latitud Norte y entre 83°.55´ y 87°.50´ Latitud Oeste. La costa marina –desde una perspectiva general– forma un ángulo hasta cierto punto obtuso en Cabos gracias a Dios en Latitud 15°. 0 y Longitud 83°. 55´. Desde este cabo, extremo occidental, hasta a 85 leguas y el extremo sur a 95, haciendo en total una costa de 180 leguas. El extremo occidental es Cabo Gracias a Dios, en 16°.0´ de Longitud y el borde meridional sur es ese brazo del lago de Nicaragua llamado Río San Juan, en 84°.10´ de longitud⁷.

Este amplio territorio muy bien delimitado, desde antes de la llegada de los europeos al continente americano, y particularmente, a lo que hoy en día constituye la nación nicaragüense, ha sido poseído y usado por los aborígenes mosquitos, sin que ningún otro pueblo los haya conquistado, sometido o interferido en sus derechos. En realidad no fueron

⁷ PRIMERA VERSIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE ESTA PARTE DE AMÉRICA LLAMADA LA COSTA DE MOSQUITOS, 1757 ROBERTO HODGSON, PUBLICADO EN LA REVISTA WANI Nº 7 ENERO/JUNIO 1990.

amigos de nadie, sólo de los ingleses, con cuyo protectorado extendieron su presencia de un extremo a otro⁸.

Francisco de Mora y Pacheco, el 8 de julio de 1743, escribe una carta a Tomás de Reivera y Santa Cruz, gobernador y capitán general del reino de España en Guatemala, donde da cuenta de los territorios que cubren toda la cordillera que va del golfo de Honduras hasta Punta Gorda, en la banda norte de la boca de Río San Juan, comprendiendo unas 175 leguas de latitud meridional, donde habitaban más de 100 mil indios junto con los ingleses.⁹ Confirma la misiva que estas tierras nunca fueron colonizadas por los españoles.

Los límites hacia el interior resultan un tanto más complicados. En su parte norte se ha determinado más de 200 millas sobre el río Coco; y en el caso del sur de Bluefields hacia el interior más de 100 millas. Era común la definición de un territorio ocupado por los misquitos –en su mayoría deshabitado, pero donde vivían también numerosos grupos o tribus amigas o aliadas– y otro por los españoles¹⁰.

1.4. Económicos.

Estos pueblos indígenas desarrollaron técnicas de sobrevivencia muy similares, con un mínimo de intercambio económico debido a la autarquía económica. En tal sentido, se apunta:

“...entre las comunidades asentadas en el litoral se desarrollaron prácticas económicas muy similares. Estas eran fundamentalmente la caza terrestre, la pesca –marina, lacustre y fluvial–, la recolección y el cultivo en pequeña escala de yuca, maíz y cacao. Por su parte, entre los grupos ribereños se combinaba la pesca lacustre y fluvial, así como el cultivo de tubérculos –yuca y quequisque– y la recolección de frutos; a su vez, las comunidades de zonas más al interior de la costa eran menos numerosas por las difíciles condiciones naturales, entre ellas la baja fertilidad e inundabilidad de los suelos, así como la menor proporción entre la cantidad y variedad de la pesca”.¹¹

La agricultura no fue tan importante para grupos indígenas de la Costa, al contrario de aquellos asentados en el Centro y Pacífico, fue más bien un complemento fundamental de sus economías. Sin embargo, el desarrollo de técnicas y cultivos agrícolas no dejó de ser un factor influyente para la semi-sedentarización y estabilidad social. Debemos tener en cuenta la fragilidad de los ecosistemas, que imponía la emigración temporal o definitiva a zonas seguras o provistas de alimentos.

⁸ Raíces indígenas de la lucha anticolonialista en Nicaragua. Wheelock Román, Jaime. Siglo XXI Editores. Tercera edición, 1979

⁹ RELACIÓN GEOGRAFIA DEL PARTIDO DE CHANTALES 1743 DE FRANCISCO DE MORA PACHECO, PUBLICADO EN LA REVISTA WANI N° 7 ENERO/JUNIO 1990

¹⁰ Idem

¹¹ González citando a Sánchez en *Gobiernos pluriétnicos: La Constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua*, 1997, ps. 61-62.

La colonización inglesa no afecta, ni trastoca ni transforma las características básicas del sistema productivo económico de la comunidad indígena, más bien conviven y han de mantener y fortalecerlo como sustancia del sistema de intercambio que emprendieron, asegurándolos como proveedores de alimentos. Es decir, los ingleses se incorporaron a las potencialidades productivas de los indígenas en función del intercambio, aunque hayan introducido nuevos tipos de cultivos –caña de azúcar, algodón, plátano, tabaco– y explotado la madera.¹² Se consolidó un tipo de intercambio comercial a través del contrabando –terrestre y marino– en el que participan ingleses e indígenas. La actividad comercial indujo a los indígenas a la producción de bienes intercambiables a fin de obtener los productos europeos, de los cuales se irán haciendo cada vez más dependientes.

El comercio con los ingleses estuvo centrado en el trueque. Los miskitos los abastecían de alimentos y los europeos les entregaban armas blancas y de fuegos. Esto era así, porque la moneda no circulaba entre los aborígenes. En gran medida coadyuvó a estas buenas relaciones de intercambio, la comunicación que sostuvieron en el idioma de los extranjeros, sin sustituir o desplazar de ninguna manera su lengua, al contrario de lo que ocurrió en el centro y pacífico de Nicaragua con los españoles¹³.

Además este tipo de relación e intercambio económico los miskitos recomendaron a los españoles haciendo caso omiso de esta. Y con el tiempo, devino la economía de enclave que operó como agente clave de la desintegración, respecto al endeble estado nicaragüense. Al respecto, González Pérez, dice:

“... a la superación de una territorialidad restringida por parte de Inglaterra se sobrepusieron formas neocoloniales de explotación y dominación política. La máxima explotación de los recursos naturales de la Costa Atlántica se realizó dentro de un débil o inexistente control estatal; tanto así, que el estigma político de los grupos liberales nicaragüenses no solamente se alarga, sino que el mismo proyecto estatal se frustra por la intervención norteamericana. Para los grupos políticos nicaragüenses acceder al control del Estado, significó la confrontación interna y la disputa por la capacidad negociadora en la esfera política, que eventualmente conllevara a compartir los beneficios de la explotación económica con las empresas foráneas”.¹⁴

González, también explica que esta economía influyó en la recomposición socioétnica de la región, al reconfigurar identidades e incrementar la “filiación sajona” de los miskitos: “... la comunidad indígena persistió ante los altibajos de la empresa neocolonial: operaba como el núcleo reproductor de la fuerza de trabajo, y amortiguamiento de las fases estacionales del enclave”.¹⁵

¹² Se dice que uno de los principales cultivos exportables de la región fue la Zarparrilla, planta de uso medicinal para el tratamiento de enfermedades venéreas, la escrofulosis y la elefantiasis. Crecía en estado silvestre cerca de la comunidad sureña de Laguna de Perlas.

¹³ Idem.

¹⁴ *Gobiernos Pluriétnicos: La constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua*. González Pérez, Miguel. p. 440.

¹⁵ Idem.

Y más adelante afirma:

“La comunidad y la familia indígena continuaron siendo las unidades básicas de la identidad, el parentesco y la configuración de entidades fincadas en relación con los territorios comunales. Es también a partir de las consideraciones que hicimos sobre la unidad básica de las comunidades y su territorio (de usufructo y comunal), que el problema de la tierra fue y sigue siendo uno de los puntos nodales para analizar la movilización de los pueblos indígenas costeños y la trascendencia de los discursos etnicistas de las fracciones del movimiento indígena.”¹⁶

1.5. Socio-culturales.

La comunidad y el territorio donde se asientan, además de constituir la unidad básica de agrupamiento socio-étnico, es un referente para la identidad cultural, reproducción económica y organización política. El parentesco consanguíneo era la base de organización y a la vez, factor de ciertos niveles de temporalidad entre las unidades familiares.¹⁷

El hecho inobjetable de que los miskitos hayan establecido relaciones de recíproco beneficio con los ingleses, marcó de manera significativa su identidad cultural, al grado que los llevó a ser hegemónicos. Pero con la llegada de negros, dio lugar a un doble proceso: la mezcla biológica y cultural con la población indígena nativa y el establecimiento de otras comunidades étnicas, sobre todo al sur del litoral caribe.

El programa evangelizador de los ingleses, constituyó una influencia definitiva en la Costa Caribe a partir de 1844, que permite desarrollar condiciones socio-políticas que le permitieron a Inglaterra, establecer posiciones definitivas sobre el comercio regional y la ruta canalera a través de Nicaragua.

Según registros históricos, la llegada a la región de los primeros misioneros moravos de origen alemán, se dio en el año de 1847. En este sentido, según González Pérez, “la acción evangelizadora de la Iglesia fue más o menos diferencial con respecto a los grupos indígenas, pues en términos de la comunicación inicial con las comunidades, implicó el desarrollo y la promoción de los idiomas miskito e inglés, que muy pronto se legitimaron como lenguas francas en toda la región: Inglés en el Sur y miskito en el Norte”.¹⁸

Por supuesto, este hecho se vio reforzado por una promoción lingüística, mediante ediciones de textos bíblicos y litúrgicos en los dos idiomas, lo que representó un impacto importante sobre los idiomas propios de otros pueblos indígenas de la región.

¹⁶ Idem, p. 441.

¹⁷ La mayoría de los pueblos indígenas del Caribe nicaragüense desarrollaron formas de organización social y política bastante homogéneas.

¹⁸ *Gobiernos Plurietnicos: La Constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua*. González Pérez, Miguel; p. 89

La iglesia Morava, según González, desarrolló sendos programas de alfabetización, instaurando a la vez instituciones educativas y de beneficio social que influirían con suma determinación en la organización comunal y sus diversas interrelaciones en la región, motivándose importantes procesos de intercambio cultural, incidiendo en la fijación de la identidad étnica. La iglesia Morava se convirtió en pilar orgánico de estas realidades existentes.

La iglesia Morava cultivó y desarrolló con fuerza un sentimiento antiestatal, “en oposición a la jurisdicción del Estado nicaragüense”, que luego llevaría a la confrontación y disputa con la Iglesia Católica y el anticlericalismo liberal, que también se expresara con relación a la obra misional en la Costa Caribe. Históricamente, debemos reconocer que lo moravo es parte constitutiva de la identidad indígena, y está en oposición a lo católico, español y al “ser nicaragüense”, desde el concepto que tradicionalmente se ha tratado de imponer a costa de las identidades propias de las regiones caribeñas.

Los Caribisis o Miskitos, a pesar de la presencia inglesa en su territorio, conservaron su reino autóctono y sus estructuras sociales. Fueron ellos que solicitaron protección contra el imperio español, enterados de las atrocidades que cometían en otras partes. En 1666, Bluefields se convierte en el centro de esta presencia, a partir del cual asentaron su permanencia en la Mosquitia. Los primeros en llegar, fueron los colonos puritanos (1633-1634), provenientes de la isla de Providencia, donde se dedicaban a las plantaciones de caña y tabaco. Se cree que el primer asentamiento de estos colonos, se dio en Cabo Gracias a Dios.

2. REINADO EN LA MOSQUITIA DE LA COSTA CARIBE HASTA ANTES DE SU INCORPORACIÓN A NICARAGUA

Podemos decir que los pobladores en el reinado de la Mosquitia son –para todos los propósitos e intentos– un solo pueblo, no forman propiamente un solo Estado sino más bien tres Estados unidos, cada uno de los cuales es casi independiente de los otros. El primero habita desde la extremidad sur hasta más o menos la altura de Bragmans –ubicada en las cercanías de Puerto Cabezas–, en su mayoría los indios aborígenes. Llamen *gobernador* a su jefe. El siguiente se extiende hasta cerca del pequeño río Tinto, en su mayoría zambos que llaman a su jefe *rey*. El otro pueblo está en dirección oeste y resulta de la mezcla de indios y zambos, a su jefe llaman *general*.

El poder –hereditario– de estos tres hombres principales es casi similar, existiendo una pequeña diferencia a favor del *rey*, en cuanto al relativo apoyo que recibe de los blancos debido a su título. Ninguno de estos jefes emprende una decisión importante sin consultar al consejo de ancianos, influyente en distintos ámbitos de la comunidad.

Cuando hay que hacer algo de importancia, la gente de influencia se reúne. Cada uno expone su opinión acerca del tema en cuestión, sin que necesariamente resuelvan de manera unánime, salvo cuando su territorio y pueblo está en peligro. El rey recibe patente para ser llamado como tal, de parte del gobernador de Jamaica, y todos los Jefes

principales reciben sus nombramientos (almirantes y capitanes) de parte del Superintendente de Su Majestad¹⁹.

En 1670, a través del Tratado Americano o de Madrid, los españoles reconocieron a Gran Bretaña “su derecho de posesión sobre los territorios que estaban siendo ocupados por los ingleses en América: Jamaica, Belice, La Mosquitia y otros”, a cambio de que éstos ejercieran represalias contra los piratas “que atacaban los buques españoles en alta mar”.²⁰

Según González Pérez, los ingleses, en su empresa comercial de conquista, “definieron una relación más estrecha (...) con los indígenas miskitos (con) quienes los unió una relación de beneficios compartidos y una gradual gravitación sajona sobre las estructuras políticas de los dominios territoriales locales. Lo que parece ser una Monarquía indígena no es más que el entramado de una relación de tutelaje político, que con el tiempo redefinirá los componentes de las identidades regionales, fundamentalmente miskita”.²¹

Los miskitos participaron como marinos en las embarcaciones piratas inglesas, recibiendo en pago atuendos, ron y armas de fuego. Desarrollaron sus intercambios comerciales en Honduras, Costa Rica y Belice, constituyéndose en fuertes aliados de los ingleses en la región caribe de Centroamérica. Mediante esta relación comercial con los ingleses, “los miskitos, muy pronto se convirtieron en el grupo indígena hegemónico de la región caribeña...” Practicaron la esclavitud, “el comercio de otros grupos indígenas vecinos, el contrabando con otros grupos étnicos regionales y hasta ataques sistemáticos a poblaciones españolas de los valles centrales de Centroamérica”.²²

Al respecto del papel que jugaron los miskitos en el área, encontramos referencias históricas importantes, entre las cuales está la de McKay:

“... la otra invasión fue la de los zambos mosquitos procedentes de Nicaragua, quienes auxiliados y armados por Inglaterra, se dedicaron a atacar con crueldad a chanquenas, a ngobes y a asentamientos españoles de las provincias de Alanje y Veragua. A consecuencia de estas agresiones que implicaban capturas de esclavos, los changuenas desaparecieron, los guaymies abandonaron las costas del Caribe y España tuvo dificultades adicionales para integrar la región a sus dominios, lo cual, al momento de la independencia, no había logrado todavía”.²³

Los miskitos son capaces de resolver sus asuntos, conviviendo en una situación cercana a la igualdad entre sí. Procuran beneficios colectivos más que individuales. Desconfían del blanco, o se mantienen a distancia de éstos y de sus acciones. En buena medida practican la venganza, que a pesar de los elementos perniciosos que de por sí

¹⁹ Idem

²⁰ Régimen autonómico de la Costa Atlántica.

²¹ *Gobiernos Pluriétnicos: La constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua*. González Pérez, Miguel. 1997. p. 65.

²² Idem, p- 66-67.

²³ *La estructura del Estado panameño y sus raíces históricas*. McKay, Alberto. 1999. Editorial Mariano Arosemena – INAC. p. 36.

tiene, cuando no es llevada a situaciones extremas o en excesos, logran un determinado orden interno. La justicia por ofensas no son capitales o graves, no se vende ni se dispensa como suele suceder con los mestizos.²⁴ Hospitalarios entre ellos; enemigos de cualquier otro pueblo, excepto con los británicos, quienes aplicaron la política de respetar sus derechos sobre sus territorios o país.

A petición de los miskitos, Gran Bretaña designa como comisionado para la Mosquitia a Roberto Hodgson, bajo el reinado del rey Carlos II. Luego de reunirse con todos los grandes jefes miskitos y zambos, pactaron que éstos se convertirían en súbditos del rey británico a cambio de su protección, lo que fue llamado “Acto de cesión de la Mosquitia a Gran Bretaña”.

Empezó de esta manera la colonización británica. Hodgson trae europeos a asentarse en la Costa Caribe, y tiempo después, tropas como parte del sistema defensivo de su gente. Pero lo destacable aquí, es que el sistema de superintendencia inglesa establecido, oficialmente no se inmiscuía en los asuntos internos del reino Mosco.

Se conoce por documentos históricos, que después de la evacuación de los ingleses en 1787, Hodgson se quedó en Bluefields reconociéndose vasallo del rey de España. En Septiembre de 1790 fue atacado y expulsado por un grupo de indios misquitos, jefeados por Sulera. Muere en la ciudad de Guatemala en junio de 1791²⁵.

En torno a la defensa de sus territorios, se producen importantes y varias revoluciones o levantamientos de los nativos, entre las que destaca la de 1787 a 1790, apoyados por el rey George Fedricks y dos coroneles miskitos,²⁶ a fin de concretar un proyecto político que permitiera el avance con aceleración, de la organización de un estado propio con los miskitos bajo un sistema colonial. Como resultado toman importantes posiciones militares, asesinan al jefe y expulsan a los españoles de sus territorios.

Durante el periodo de la Superintendencia, todo lo relacionado con la Mosquitia estuvo bajo el dominio y control del gobernador de Jamaica, quien informaba periódicamente de cuanto ocurría en la región a las autoridades de la Secretaria de Estado y del Board of trade²⁷.

George Fedricks se corona en Jamaica, logrando el reconocimiento internacional como primer rey de La Mosquitia y establece su sede en Sandy Bay Norte, plantando una situación y época distinta²⁸.

²⁴ Idem

²⁵ Idem.

²⁶ Los ingleses impusieron importantes grados militares a los naturales de la Mosquitia como parte de su alianza y organización de su sistema de convivencia.

²⁷ Fuentes para la historia de la Costa Atlántica de Nicaragua, German Romero V. publicado en la revista Wani N° 7 Enero/Junio 1990.

²⁸ EN REALIDAD, ANTES DE GEORGE FEDRICKS, EXISTIERON OTROS REYES MÍSKITOS, PERO A DIFERENCIA DE ESTOS, ÉSTE FUE CORONADO EN KINGSTON, JAMAICA, MIENTRAS QUE LOS OTROS EN TERRITORIO MÍSKÍTO EN PRESENCIA DEL SUPERINTENDENTE INGLÉS.

El rey George Fedricks ordenó el 10 de agosto de 1841, la liberación de todos los esclavos en su territorio, y con el nombramiento del Sr. Patrick Walker como agente diplomático y cónsul general de Inglaterra, se reafirma aún más el reconocimiento internacional y la autonomización de relaciones diplomática con el Estado Mosco, ya no a través de Superintendentes sino, entre países o reinos.

Nunca hubo una queja ni petición oficial de parte de los indígenas ante las autoridades reales británicas porque, ficticiamente, conservan su independencia y se regían de acuerdo a sus leyes consuetudinarias.²⁹

3. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL GOBIERNO MONÁRQUICO Y SU SISTEMA JURÍDICO

De 1788 a 1860 se ejerció una sucesión hereditaria del trono. El rey gobernaba con tres jefes principales, más el gobernador –jefe de los creoles– que representaba a Bluefields, Corn Island, Laguna de Perlas, Providencia y San Andrés, junto al representante de los zambos y miskitos. En esa época existía una subdivisión administrativa, que descansaba en un jefe que escogían en común acuerdo entre miskitos y zambos, y denominaban General. Cada jefe tenía su territorio donde gobernada con atribuciones y un subjefe que le ayudaba en el ejercicio del poder.

Desde el punto de vista jurídico, tal como se ha de describir más adelante, había un Estado y una gran nación que era Gran Bretaña. Su idioma oficial era el inglés y su religión la Anglicana; tenían su propio escudo y bandera; un sistema de gobierno y nombramientos, con algunos niveles administrativos.

La Mosquitia ostenta una personalidad jurídica donde se establece su plena soberanía en asuntos internos, limitándose sólo en el ámbito internacional, cuyas acciones tenían que ir acompañadas por el Estado protector. Pero al momento de suscribir el Tratado de Managua en 1860,³⁰ sólo aparecen Nicaragua y Gran Bretaña, ésta última sustituyendo o anulando la soberanía miskita y su representación internacional, aunque se haya establecido en el artículo 4 del mismo, que en un futuro podían incorporarse plenamente al gobierno de Nicaragua, asumiendo su derecho soberano.

A partir de este hecho histórico, donde la voluntad miskita no fue fielmente representada, tiene lugar una organización jurídica que empieza con la elaboración de su Constitución, seguido por sus códigos Civil y Penal con sus respectivos procedimientos.

Los miskitos crearon su Convención pública, donde estaban representadas diferentes comunidades y pueblos de la región,³¹ presidida por el rey mosco. Ésta funcionó

²⁹ Idem

³⁰ Para Gran Bretaña su prioridad internacional es la defensa de sus colonias en África, en el Caribe y otras parte del mundo, ante los procesos independentistas que se estaban manifestando.

³¹ La Convención Miskita, en 1861, la integraban 62 representantes, distribuidos de la siguiente manera: Bluefields, 10; Cuenca, 12; Rama Cay, 5; Cabo Gracias, 1; Taspara, 2; Little Sandy Bay, 1; Corn Island y Little

para hacer su Constitución conforme al Tratado de Managua, aunque los líderes no lo habían ratificado.

Aquí es importante señalar, que en la Costa Caribe Nicaragüense existió un régimen autonómico, del cual debemos partir en todo estudio, pero sobre todo en las políticas o leyes del presente y futuro que contemplen las realidades y experiencias particulares.

En 1860 desaparece la figura del rey mosco y surge la de gobernador. En 1861 se instala la Convención Pública donde se nombran cónsules o parlamentarios en un Consejo General, cuyos 43 miembros representaban a sus respectivas comunidades, y para lo cual debían cumplir con determinados requisitos, entre ellos: ser del sexo masculino; tener un mínimo de tres años de residir dentro del territorio de la reserva; ser mayor de edad; y, tener propiedad de bienes inmuebles hasta de un valor de doscientos cincuenta dólares.

Este Consejo General tenía pleno poder sobre la reserva miskita y resguardaba el sello del gobierno regional en el ejercicio de sus funciones ejecutivas; regulaba la recepción, cobranza y egresos de recursos financieros, impuestos, tasas de autoridades de la región de la reserva. El gobierno central no tenía ninguna presencia administrativa ni fiscal ni normativa, ni de ningún otro tipo en la región. Prevalecía la Ley de la Reserva Miskita. Tenía poder pleno para nombrar y destituir empleados públicos. Tenía el poder de crear Cortes de Justicia y nombrar magistrados y jueces, con total independencia del Poder Judicial del Gobierno Central.

Entre las importantes facultades autonómicas, se encuentra el pleno poder que tenía el Consejo General para administrar las tierras estatales, mismas que podían arrendar, usar, prestar o vender, según fuera la necesidad. El gobernador creó, el 24 de octubre de 1863, la Oficina Agraria con una comisión integrada por tres miembros, entre cuyas facultades se encontraban: llevar registro, prestar y arrendar terrenos públicos; regular la venta y disposición de recursos naturales; regulaban de la manera más ventajosa para el pueblo, el uso de las entradas o ingresos de arrendamiento, ventas y concesiones, entre otras. Es fundamental apuntar, que el régimen autonómico protegía a los nativos de la región, y en tal sentido, era acto punible el despojo a un miskito de sus derechos sobre terrenos, mediante medidas inexactas, fraude o cualquier amenaza o violencia.

Así como en el caso de las tierras, se promulgó una ley en materia educativa –18 de octubre de 1875–, que estableció la obligatoriedad para padres o guardadores de enviar a los menores a la escuela; el incumplimiento de esta ley era sancionado con multa.

Entre otras disposiciones o medidas que fortalecieron el régimen autonómico instaurado en 1860, fue su organización política financiera, que entre sus principales fundamentos estaban: la declaración de puerto libre a toda la Costa Caribe, en acto legislativo del 12 de septiembre de 1861; se creó y reguló una Tesorería General de la Reserva Miskita, que entre sus funciones tenía: supervisar todas las operaciones financieras y fiscales de la Reserva; cobrar y recibir los ingresos derivados de impuestos o

Island, 6; Laguna de Perlas, 8; Río Grande, 12; Bird Cays, 1; Agua Tara, 1; Sandy Bay, 2; y, Hill Man River, 12.

de otras transacciones; hacer pagos y desembolsos en representación del gobierno, ya sea en concepto de operaciones normales o de deudas contraídas, y, rendir cuentas al Consejo Ejecutivo anualmente.

Es importante enfatizar, que la política judicial miskita, data desde 1863 hasta 1894. Su sistema tenía un procedimiento judicial y uno civil, además de los códigos Civil y Penal. Su organización consistió en:³²

1. Corte Suprema Miskita con jurisdicción sobre el ejercicio de toda acción penal y civil dentro de la Reserva; tenía competencia para conocer de apelaciones contra sentencias de magistrados y cortes locales en máxima instancia; sus decisiones eran finales y conclusivas. Estaba integrada por: un jefe de justicia o procurador general de justicia, un secretario, jueces –todos nombrados por el Consejo Ejecutivo– y otros funcionarios judiciales, indispensables para el ejercicio de la jurisdicción y competencia de la corte suprema.
2. Corte de acusación o de impugnación, integrada por 4 miembros escogido por el Consejo Ejecutivo. Entre sus facultades estaban el enjuiciar y sancionar a cualquier miembro de las siguientes instancias de gobierno:
3. Consejo General, Consejo Ejecutivo, *The clerk of the council*, Tesorero general de la Mosquitia y al jefe de Justicia.

Todo esto en virtud de cualquier conducta de corrupción y de violación de la Constitución, las leyes o reglamentos vigentes.

En otro tanto, es importante referir que dentro de las garantías individuales y judiciales, se establecía que ninguna persona podía ser arrestada o encarcelada por deuda dentro de la reservación miskita, excepto cuando se haya incurrido en fraude; los bienes personales íntimos y los indispensables para el uso y la comodidad de una familia deudora, que no exceden el valor de doscientos cincuenta dólares (USD 250.00), eran exentos de ejecución y venta por deuda; los embargos de propiedad personales no podían realizarse, eran absolutamente nulas las hipotecas o ventas sobre bienes hipotecados, salvo que ésta estuviera firmada ante un magistrado y una copia de la misma haya sido exhibida públicamente.

Como podemos observar, la institución del sistema de gobierno de la Mosquitia funcionaba independiente de Nicaragua, y sólo entró en crisis a partir de la década de 1880, por las causas que a continuación se enumeran, entre otras:

- 1) El retiro del protectorado británico;
- 2) La creciente política agresiva de Nicaragua;

³² Owin Hodgson Blanford. Historia y autonomía del caribe Nicaragüense. Bluefields, Nic. Marzo de 1995. Centro de investigación jurídica de la Bluefields Indian & Caribbean University, BICU. Tomo 1. 162P.

- 3) El desarrollo de Bluefields, Laguna de Perlas, Corn Island, Río Escondido, entre otros lugares, había dejado atrás a las comunidades indígenas del Río Coco, quienes tuvieron poca o ninguna participación en ese proceso de desarrollo;
- 4) El creciente interés de los Estados Unidos en el canal interoceánico a través del río San Juan, y en consecuencia expulsar a los británicos de Centro América.

Sin embargo, siempre hubo resistencia de parte del gobierno misquito. De esta manera, siendo que los ingleses no sometieron por la vía del poder de fuego, los españoles trataron formas para atraer a los mosquitos a su lado. Uno de estos intentos fallidos, fue el del comandante general y gobernador de Panamá, Pedro de Carbonell en 1778.³³ Así también se registra, la visita que realizara el príncipe Mosquito Esteban y su comitiva a Guatemala en noviembre de 1797. Esteban, hermano del rey Jorge, habría de ser, a la muerte de éste último, regente de 1800 a 1815. En Guatemala fue agasajado por las autoridades, y luego, como acto de prueba, se acreditó vasallo del rey de España, desprendiéndose la insignia colocada en el pecho por los ingleses, a fin de caracterizarlo príncipe.³⁴

Sin embargo, en el ánimo de ampliar las consideraciones anteriores, es importante tener en cuenta el análisis de González Pérez en su estudio acerca de los gobiernos pluriétnicos:

“La llamada Reserva Miskita resulta, en el tiempo histórico, síntesis de la negociación de la soberanía política en un contexto en que Nicaragua apenas esboza iniciativas de dominios y expansión territorial. La participación de las potencias imperiales (Estados Unidos y Gran Bretaña) fue determinante para estructurar un nuevo mapa geopolítico, donde se van definiendo nuevas esferas de influencias hegemónicas. Pero la *autonomía indígena* del gobierno de la Reserva (1860 – 1894) no significó el pleno control indígena de los asuntos de la Mosquitia, sino que el poder y la legitimidad emanaban del personal inglés, que aún ejercía un fuerte control sobre las autoridades autóctonas. Asimismo, aparece una importante comunidad de Creoles que comparten las funciones de la administración regional en el ámbito de una comunidad política, que ha desplazado a los sujetos de esa autonomía formal: los propios indígenas”.³⁵

³³ Idem

³⁴ Idem

³⁵ *Gobiernos Pluriétnicos: La Constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua*. González Pérez, Miguel, ps. 435 y 436.

CAPÍTULO II

LA INCORPORACIÓN Y REALIDADES COMUNITARIAS ACTUALES DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA

1. TRATADOS SUCRITOS.

Recordemos que una serie de tratados internacionales, le habían dado a la Costa de Mosquitos la entidad jurídica (“Reserva Miskita”), donde se suponía que los grupos indígenas miskitos, establecerían su régimen autonómico propio, relativo a los asuntos internos de su territorio, su organización social y marco de relación con el gobierno central (o nicaragüense). Estos tratados fueron los siguientes:

- ❖ *El Tratado Clayton-Bulwer (1850)*: Estados Unidos y Gran Bretaña reconocen la Costa de Mosquitos como parte integrante de la soberanía del Estado nicaragüense, ambos se comprometen a no intervenir en los asuntos regionales en la búsqueda de la ruta interoceánica.
- ❖ *El Tratado Webster-Crampton (1852)*: Estados Unidos y Gran Bretaña acuerdan que los indígenas Miskitos, podrían retener el territorio que han ocupado en la Costa Oriental nicaragüense; se establece la posibilidad de constituir algún sistema jurisdiccional particular en el marco del ordenamiento territorial-jurídico del país, tal como se plantea en el artículo II, donde los miskitos podrían celebrar un tratado con el Estado de Nicaragua, a fin de estipular el goce de los mismos derechos y deberes que el resto de ciudadanos.
- ❖ *Tratado Dallas-Clarendon (1856)*: Estados Unidos e Inglaterra acuerdan la retirada del protectorado de éste último a la Mosquitia –aunque no fue ratificado por las partes–. Se fijaron los límites territoriales de la “reserva” bajo la soberanía de Nicaragua con autogobierno indígena.
- ❖ *Tratado Zeledón-Wike o Tratado de Managua (28 de enero de 1860)*: Inglaterra y Nicaragua reconocen el territorio Miskito como “parte integrante y bajo la soberanía de la República de Nicaragua” (artículo I), delimitando las áreas bajo autoridad del gobierno de la Reserva Miskita. Se establecen también las facultades indígenas para... “governarse a sí mismos y de gobernar a todas las personas residentes dentro de dicho distrito, según sus propias costumbres, y conforme a los reglamentos que puedan de vez en cuando ser adoptados por ellos, no siendo incompatibles con los derechos soberanos de la República de Nicaragua” (artículo III). También se establece en su artículo IV la posibilidad futura de una *absoluta incorporación* de los indígenas miskitos a las *leyes y reglamentos generales de la República*.
- ❖ *Tratado Harrison-Altamirano (abril de 1905)*: Nicaragua y Gran Bretaña disuelven los términos del *Tratado de Managua (1860)* y se reconoce la plena soberanía de Nicaragua sobre el territorio que antes ocupó la Reserva Miskita, bajo el amparo de

la autoridad británica. Se establece la regulación de procedimientos legales creoles, en torno a las propiedades y la expedición de títulos colectivos a las comunidades indígenas, aunque sumamente restrictivos: 8 manzanas de tierras a cada familia menor de cuatro miembros en el lugar de su residencia, y dos manzanas de tierras a cada familia menor de cuatro miembros en el lugar de su residencia, y dos manzanas más por cada persona, si la familia excedía de cuatro personas.

Este tratado fue incumplido por parte del gobierno de Nicaragua. Los representantes británicos en la Costa Caribe, fueron los receptores de las quejas de los mosquitos y criollos sobre este incumplimiento. La carta del encargado de la Legación Británica en Guatemala, con fecha del 28 de Octubre de 1911, dirigida al Presidente de Nicaragua señala, que según el tratado se debía extender títulos a aquellos mosquitos que hubiesen adquiridos propiedades de acuerdo a los reglamentos existentes en la reserva antes de 1894, pero tal estipulación no habría sido debidamente observada por el Gobierno de Nicaragua. Muchas quejas habían llegado a la delegación de parte de los indígenas, las mismas provocaron que el Gobierno de Nicaragua creara la *Ley y la Comisión para regular los títulos de tierras en la antigua reserva mosquita*, el 27 de febrero de 1915.

Los trabajos de esta Comisión fueron incompletos, y según las fuentes consultadas, los reclamos suscitados nunca fueron realmente atendidos ni resueltos. Los postulados del tratado y de los acuerdos posteriores quedaron en el vacío, sin cumplimiento, llegando al punto de generarse fuertes tensiones y animosidad de sectores costeños para con el gobierno y hacia Nicaragua durante ese período, exacerbándose lo que se llamó “separatismo” costeño en el siglo XX.

Sin embargo, de acuerdo al denominado “Tratado de Managua” de 1860 y en el Laudo Arbitral del emperador de Austria, en ella se establecen Los derechos reconocidos que son:

- 1) A gobernarse a sí misma y gobernar a todas las personas residentes dentro de su territorio;
- 2) A tener un territorio donde ejercer los derechos que le competían como Régimen autonómico;
- 3) A gobernar según sus costumbres y de acuerdo a los reglamentos que tenían y eran adaptados por ellos³⁶;
- 4) A usar la bandera del reino mosco, agregando un emblema de Nicaragua;
- 5) A otorgar, de manera exclusiva, concesiones para explotar productos naturales del territorio autónomo. Nicaragua no tenía incidencia en esto;
- 6) A reglamentar el comercio en el territorio de la Reserva;
- 7) A cobrar impuestos de las importaciones y exportaciones en la región;

³⁶ En el Tratado de Managua se había impuesto que este reglamento estaría en correspondencia a las leyes nacionales de la República de Nicaragua, imposición que no fue aceptada por la comunidad miskita ni por la internacional, razón por la cual fue cambiado por el Laudo Arbitral de Austria, que establece una relación federativa, reconociendo al Estado mosco.

- 8) A recibir del gobierno de Nicaragua, la cantidad de cinco mil córdobas (C\$ 5,000.00) anuales, en concepto de ayuda para el pago de gastos públicos;³⁷ entre los más importantes.

Con respecto a los habitantes de esta última, se estipuló que quedarían exentos de pagar cierto tipo de impuestos, así como quedarían excluidos de la prestación del servicio militar, los nacidos antes de 1894. También se acordó legalizar los títulos de propiedad emitidos antes de la fecha anterior y se otorgarían tierras a las familias que no las tuvieran.³⁸

En resumen, la Constitución ni ninguna ley de Nicaragua, tenía vigencia dentro del territorio de la Mosquitia. Se trataba más bien, de un sistema federal de hecho aunque no de derecho, puesto que no estaba consignado de tal manera. Esta Reserva llevaba siglos de experiencia de gobierno independiente, mientras que Nicaragua apenas pretendió implementar su régimen jurídico a partir de 1821. La Costa Caribe contaba ya con experiencia en materia jurídica, política y organizativa. Nicaragua no estaba facultada para imponer derechos de exportación ni importación, las concesiones se definían en la Reserva; tampoco tenía ascendencia sobre las mercancías que fueran importadas del puerto libre de San Juan del Norte.

A partir de estas premisas se organiza la estructura del gobierno de la Reserva Miskita, auspiciada directamente por el cónsul británico acreditado en la región. Se estableció un régimen legislativo bicameral, compuesto por un Consejo General y un Consejo Consultivo, el primero estaba integrado por el jefe de la reserva y 43 representantes electos por jefes locales. En dicha instancia se designaban la mayor parte de los funcionarios y se formulaban las disposiciones legales del gobierno.

Según el estudio realizado por González, el sistema judicial era complejo en tanto establecía cuatro cortes legales: Corte Suprema, Corte de Magistrados, Corte de Enjuiciamiento y una Corte con atribuciones de Contraloría General. “Los asuntos generales en los cuales se establecieron regulaciones jurídicas son de un amplio espectro, pero entre ellas cabe mencionar las siguientes: regulación sobre uso y adjudicaciones de tierras públicas, sobre el comercio interno, sobre tránsito y navegación en aguas pluviales y fluviales, acuñación de moneda regional, educación obligatoria, aranceles a bienes importados nicaragüenses, restricciones al envío de fuerzas armadas nicaragüenses al territorio de la reserva, y otros.”³⁹

Siempre en apego al Tratado de Managua, devino el “Decreto de Reincorporación”, conocido también como “los acuerdos de la Convención Miskita, a causa de la indiferencia indígena a la “reincorporación” y la consecuente falta de representación de sus

³⁷ En realidad, nunca hubo tal desembolso. Cuando el Laudo Arbitral fue suscrito, Nicaragua debía mucho dinero, razón por la cual queda establecida la suma total de US\$30,859.03, que se debía cancelar y depositar en el Banco de Inglaterra. Esta pudo haber sido una de las causas para que el Gobierno Liberal de entonces, usara la fuerza contra La Mosquitia.

³⁸ Idem

³⁹ Idem, ps. 127-128

comunidades. En este acto, el gobierno de Nicaragua ratificó formalmente la adscripción de los indígenas al resto de la nación,

Perdiendo de esta forma la autonomía que existía en la llamada reserva miskita.

2. LA INCORPORACIÓN DE LA COSTA CARIBE A NICARAGUA

Con el Tratado de París, españoles y británicos acordaron dismantelar las fortificaciones militares de éstos últimos en el territorio mosco, lo que significó para los nativos una traición e incumplimiento del protectorado. Los españoles emprendieron la toma del territorio de manera agresiva, destruyendo la comunidad de Roatán por represalia.

Una de las primeras salidas de ingleses del territorio mosquito, se registra a propósito de la Convención de Londres de Julio de 1786, complemento al Tratado de París de 1783, suscrito por los británicos. En éste se acordó la evacuación de los súbditos ingleses establecidos en la Mosquitia, quedándose sólo aquellos que se reconocieran vasallos del Monarca Español.⁴⁰

La colonización española, caracterizada por la supresión, destierro de la población indígena y la expropiación de las propiedades comunales, contrastó radicalmente por la desarrollada por los ingleses.⁴¹

La llamada reincorporación de la Mosquitia se da en febrero de 1894, al término del período conservador en 1893 con el triunfo de los grupos liberales-cafetaleros, encabezados por José Santos Zelaya, y completando de esta manera, la ola de revoluciones liberales en Centroamérica que tienen inicio a mediados del siglo XIX en Costa Rica (1840).

José Santos Zelaya, dictador liberal, gobernó Nicaragua durante el período 1893-1909, para algunos era un héroe “porque aseguró el dominio nacional sobre la remota Costa Atlántica del país, donde desde hacía mucho tiempo regía Gran Bretaña”.⁴² Pero por supuesto, esta *reincorporación de la Mosquitia*, más que a la atención de una particularidad con una política articulada que favoreciera su desarrollo y funcionamiento específico, obedeció a una estrategia centrada en la “intromisión de Zelaya en los asuntos de otros Estados centroamericanos” y a la invitación, que éste hiciera a capitalistas alemanes y japoneses, “para construir un canal a través de Nicaragua a fin de competir con el proyecto norteamericano en Panamá”⁴³. Cabe destacar que la Constitución llamada la libérrima fue de 1893, de igual forma su reforma de 1896, no desarrollaban ningún derecho a los ciudadanos que habitaban esta región.

⁴⁰ Idem

⁴¹ Gobiernos Pluriétnicos: La Constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua. González Pérez, Miguel. p. 70).

⁴² DAVID CLOSE; *LOS AÑOS DE DOÑA VIOLETA: LA HISTORIA DE LA TRANSICIÓN POLÍTICA*, P. 31

⁴³ IDEM.

Es importante destacar, que el período de duración de la “Reserva” y del período conservador (1860-1893), constituyen paréntesis históricos que al final confluyen con la fuerza arrolladora del movimiento liberal, que también se planteó la tarea de recuperar el territorio costeño, atribuyéndoselo como gran conquista. Es así que en febrero de 1894, el general Rigoberto Cabezas, al mando de un reducido destacamento militar, tomó la ciudad de Bluefields que fungía como sede del gobierno de la Reserva Miskita, “reincorporando” la Costa Caribe al estado nicaragüense y estableciéndose la autonomía parcial de los indígenas.

A partir de este momento, se instala una autoridad centralizada y hacen uso de todos los recursos disponibles, para procurar la modernización institucional que favorecería una pronta integración del “país” al mercado mundial, sin que ello significara desarrollo para la Costa Caribe ni sus comunidades indígenas. El enfoque centrista implicó exclusión, marginación y atraso social y económico de esta vasta región “reincorporada”.

El gobierno liberal apadrinó una política de concesiones y regulación de los enclaves existentes en todo el territorio de la Costa Caribe, en las que se vieron afectadas las posesiones comunales indígenas sin respaldos jurídicos.

Luego, entre 1906 y 1918, según González, “se llevan a cabo una serie de iniciativas legales, para acreditar jurídicamente las posesiones comunales indígenas en el territorio de la Costa Atlántica; éstas, no sólo comprendían a las comunidades que estaban asentadas en las áreas de la otrora Reserva Miskita, sino que también consideraban a las comarcas del norte, Cabo Gracias a Dios –de tradicional asentamiento Miskito-, que habían quedado desde 1860 bajo plena jurisdicción del Estado nicaragüense”⁴⁴.

La llamada reincorporación provocó el éxodo de muchos costeños. El más notorio fue el del Jefe Clarence, el 23 de Mayo de 1906. La oposición de éste a la integración de la costa, al nuevo estado de cosas, fue secundado por otros que, convencidos de la no restauración de la reserva Mosquitia, se marcharon hacia Jamaica, donde vivieron por el resto de sus días.⁴⁵

Los que se fueron acabaron sus vidas en el exilio, pero entre los que se quedaron, el sueño continuó latente por ver al fin, la restauración de esta vasta región incorporada a Nicaragua. El sentimiento de hostilidad prevaleció no sólo hacia el gobierno, sino también al sentido de la nueva nacionalidad que se les impuso, por lo menos hasta mediado de la década de los treinta, aproximadamente.

La “reincorporación” no fue tal, sino más bien un terremoto económico y social para los habitantes autóctonos de la reserva. La aristocracia local fue despojada de sus riquezas, de su prestigio social y poder político, finalmente, destruida.

⁴⁴ GOBIERNOS PLURIÉTNICOS: LA CONSTITUCIÓN DE REGIONES AUTÓNOMAS EN NICARAGUA. GONZÁLEZ PÉREZ, MIGUEL; P. 165.

⁴⁵ Idem

En definitiva, la reincorporación de la Mosquitia constituyó una usurpación de la autoridad de los naturales de la Reserva Miskita. Proceso que inicia en 1860 y se consolida parcialmente en 1894.

3. ECONOMÍA DE ENCLAVE

Según está documentado, y conforme a análisis puntuales, “la célebre Reserva Miskita estaría organizada de manera bastante parcial alrededor de intereses –sean creoles, ingleses o norteamericanos– que en todo caso, no representaban a los indígenas miskitos, ni a sus comunidades; sin embargo, por el mismo hecho de la omisión jurídica del gobierno de la Reserva, en cuanto a los territorios considerados como *públicos*, y que más adelante se llamarán *nacionales*, se establecieron las premisas para un polo central de tensión entre las configuraciones étnicas de la Costa Atlántica-Caribe y el Estado nacional: la cuestión de las tierras comunales y los territorios indígenas.”⁴⁶

Los mecanismos de explotación –sistema de economías de enclave de Estados Unidos desde la década de 1880– no fueron alterados durante ni después del gobierno de José Santos Zelaya, debido fundamentalmente a intereses geopolíticas.

Al respecto, se apunta:

“Desde 1865 ya habían estado operando los enclaves económicos en la Costa Atlántica, pero al parecer, eran plantaciones y unidades extractivas –se refiere a la explotación de maderas preciosas, banano, caucho y algunos productos mineros– en pequeña escala en manos de productores ingleses y norteamericanos. Esta situación excepcional muy pronto se articuló a los móviles políticos del gobierno conservador nicaragüense para exigir su regulación directa, puesto que funcionaban al amparo de una entidad, la Reserva Miskita, que aunque gozaba de una autonomía a medias, en la percepción de los grupos oligárquicos, no le debería corresponder la atribución de regular la explotación de los recursos *públicos o nacionales*. Esto se agravaba en la consideración de motivos de los mismos grupos oligárquicos en torno al Estado, cuando valoraban como ilegítima presencia política en las decisiones del régimen regional, por parte de “*negros jamaíquinos*” o individuos ingleses”.⁴⁷

Después se derivó un prolongado período de lucha por el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre los territorios de todo el pueblo costeño. Esta problemática de la tierra sería causa de permanentes tensiones entre lo nacional o público y los territorios comunales indígenas, que se extendería al régimen dictatorial somocista⁴⁸ que se

⁴⁶ Idem, p. 132

⁴⁷ IDEM, P. 149

⁴⁸ Al respecto, Gonzáles también apunta en su estudio ya citado, que en la década de los años setenta, “durante el gobierno somocista el Instituto Agrario Nacional (IAN) entregó unas 27,696 hectáreas a 16 comunidades indígenas ubicadas en la zona norte de la Costa Atlántica como respuestas a sus reclamaciones por la afectación de los programas de reservas forestales; otros programas de titulación fueron llevados a cabo por la reforma agraria somocista entre 1963 y 1973 que beneficiaron a las familias de reciente colonización en los departamentos de la región central nicaragüense –frontera agrícola- y en menor proporción a las comunidades indígenas de la Costa Atlántica”.

caracteriza por estructurar un Estado patrimonial, en beneficio de la burguesía nacional o de las clases dominantes locales.

4. EN LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA SANDINISTA Y SITUACIÓN ACTUAL

La dictadura somocista desarrolló una relación con Costa Caribe de carácter de explotación de los recursos mineros, forestales y marítimos, instalándose empresas norteamericanas de exportación y constructoras de barcos. Así también, conforme a sus propios intereses fundó una aérea que vinculó al Pacífico con el Caribe, además de sus empresa portuaria también coadyuvaban al desarrollo de sus intereses. Con Somoza se acrecentó su riqueza, dado que la Costa Caribe la tenía concebida como un área de explotación y aprovechamiento.

El poder político y gubernamental lo tenía Somoza, ya que él nombraba directamente a las autoridades de gobierno del departamento de Zelaya, como se le llamó una vez incorporada la Costa Mosquitia a Nicaragua.

Instalado el régimen revolucionario sandinista, experimentó un alzamiento indígena en 1981, cuyas demandas se centraron en la definición de una vasta porción territorial, que reivindicaban como suyas⁴⁹ en un claro desafío, pese al acercamiento del nuevo Estado revolucionario por sus esfuerzos de nivelar las condiciones socio-económicas, y reconocimiento de derechos particulares de los pobladores de la región. Así se llevan a cabo una serie de proyectos y acciones, como la alfabetización en sus propias lenguas, reconocimiento a sus formas de organización y propiedad comunal de la tierra y representación en el Consejo de Estado, pero asumiendo siempre una visión centralizadora y clasista, ubicando al margen las características étnicas esenciales de dichas comunidades.⁵⁰

Al respecto se apunta:

“... las declaraciones y acciones del gobierno sandinista tenían un enfoque “nacionalista” de los recursos de la Costa Atlántica, un enfoque en el cual los recursos – secularmente entregados por los sucesivos gobiernos oligárquicos, liberales y dictatoriales – a intereses norteamericanos, tendrían que formar parte vital de todo un proceso de reconstitución de la nueva nación independiente. Sin embargo no había una clara definición de la participación regional en la explotación de esos recursos, tampoco se asimilaba el

⁴⁹ Contando ya las comunidades indígenas con la legalidad y de hecho con 1,200 kilómetros cuadrados en tierras comunales, reclamaron y propusieron en 1981, a través de MISURASATA (Miskitos, Sumus, Ramas y Sandinistas Unidos) una delimitación territorial de 45,407,806 kilómetros cuadrados, equivalente al 38% del territorio nacional. El documento fue conocido como *Plan 81*.

⁵⁰ La constitución del Instituto de Desarrollo de las Regiones Autónomas (Indera) fue una de las primeras acciones del gobierno sandinista, a cargo de Brooklyn Rivera, cuyo objetivo fue canalizar la ayuda externa hacia las comunidades de la Costa Caribe y fungir como “administrador” de los planes y programas que impulsara el gobierno nacional en estos territorios, pero desde un inicio fue cuestionado. Manejó un presupuesto mayor al de los Consejos Regionales Autónomos juntos y recibió un significativo flujo de la cooperación externa, interviniendo en sus decisiones internas.

hecho, entre la sociedad costeña, sobre la nueva modalidad de explotación de los recursos naturales. Esta compleja situación de ambigüedades, omisiones y renovado centralismo, hizo previsible que entre la dirigencia indígena de Misurasata se tratara de presentar una coartada a los intentos integracionistas desplegada por el nuevo gobierno”.⁵¹

El conflicto, a partir del *Plan 81* de MISURASATA, desencadenó en represión política, encarcelamientos a sus principales dirigentes, éxodo de familias miskitas a Honduras y en una guerra como nunca se había dado en la región. Esto constituyó una de las más grandes contradicciones de la revolución, ya que en sus orígenes había planteado, una reincorporación de la Costa Atlántica con base a la liquidación de la explotación, procurar su desarrollo agrícola y ganadero, así como el de la industria pesquera y forestal, estimular el florecimiento de los valores culturales y tradición histórica regional, y aniquilar la discriminación de la que era objeto los indígenas.⁵²

Es hasta 1983, que la Revolución Sandinista da inicio en la Costa Caribe el proceso de titulaciones mediante la Ley de Reforma Agraria, con mayor concentración en su parte norte (Zona Especial I).⁵³ Y más tarde, en la parte sur (Zonas Especiales II y III).⁵⁴ Sin embargo, dicho proceso no se centró en la zona de tradicional asentamiento Miskito.

El elemento central durante este período histórico, se centró en la defensa de la soberanía nacional por encima de la reivindicación étnica, aunque se haya planteado un programa de autonomía regional pluriétnica a finales de 1984 e inicios de 1985, que de alguna manera, sumado a todo lo anterior, afectó la agresión externa.

Las demandas indígenas estribaron en el reconocimiento a las particularidades étnicas y socio-culturales de los diferentes pueblos indígenas y comunidades de la Costa; el derecho de beneficiarse de la explotación de los recursos naturales dentro de sus territorios; reconocimiento a sus lenguas, organización social, tradiciones, religiones, usos y costumbres desarrolladas a partir de un proceso histórico muy particular de la región y sus habitantes; acceso y participación en los diferentes niveles de la administración regional y en los cargos de representación política; derecho a tener una educación bilingüe y poder desarrollar sus identidades en el marco de la conformación de la nacionalidad nicaragüense.

Conforme a lo anterior, el gobierno sandinista promueve un amplio proceso de consulta y debates acerca de la creación de una ley de autonomía de la Costa Caribe, que constituyó el principal instrumento jurídico de las regiones autónomas para el desarrollo y fortalecimiento de su proceso autonómico. En este caso, la Ley No. 28 denominada “Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua”.

⁵¹ *Gobiernos Pluriétnicos: La Constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua*. González Pérez, Miguel; p. 192.

⁵² *Programa histórico del FSLN, 1969*.

⁵³ Según datos oficiales del gobierno sandinista, para 1985 se habían entregado a las comunidades indígenas un total de 11,114 hectáreas bajo título.

⁵⁴ En 1985 se habían entregado 240,400 hectáreas en conjunto para las dos Zonas Especiales, beneficiando a 2,284 familias.

Nuestra Constitución le da amplia relevancia al Estatuto, sobre todo en el reconocimiento de la diversidad cultural y al derecho que asiste a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe, de hacerse cargo de su propio desarrollo mediante un régimen de autonomía regional.⁵⁵

Para estos gobiernos autónomos lo esencial, lo sensible, ha sido el pleno ejercicio de la gestión de sus recursos naturales, razón por la cual constituye uno de los ejes de contradicción con el gobierno central, puesto que éste amparado en el artículo 102 de la Constitución, donde consigna que dichos recursos son patrimonio del Estado, se llevan a efecto transacciones y contratos de explotación forestal, minera y pesquera en los territorios autónomos con incidencia subordinada de las administraciones locales, desconociendo la autoridad de sus Consejos y Ejecutivos Regionales Autónomos, actuando de manera inconsulta sobre concesiones económicas que afectan, por lo general, sus territorios comunales.

A lo anterior, debemos agregar la poca o nula influencia en las designaciones o interpelaciones de los delegados ministeriales de dichas regiones, estipulado en el artículo 23 del Estatuto. Así ha sido también con las acciones centrales relativas a la reservas de la biosfera, creación de polos de desarrollo, proyectos de creación de nuevos municipios, entre otros. Las emisiones de licencias de pescas a empresarios nacionales y extranjeros que explotan los recursos marinos de los litorales, por lo general, no toman muy en cuenta los intereses regionales. Algo similar ocurre con los contratos de arrendamiento o desincorporación de las unidades extractivas (madereras, pequeras, mineras) existentes en los territorios.

Esto ha sido así con todos los gobiernos habidos, que en lo fundamental han erosionado las atribuciones y normativas de los gobiernos autónomos, según el Estatuto de Autonomía. Por muchas declaraciones y voluntades de hacer realidad la autonomía, y respetarla en todas sus facetas, se ha tendido y encaminado acciones o tomas de decisiones unilaterales, sobre los bienes patrimoniales de las regiones autónomas (bosques, ríos, minas, recursos pesqueros).

En la actualidad, habiendo pasado por un gobierno revolucionario, y durante los últimos quince años con gobiernos neoliberales, la autonomía nicaragüense enfrenta obstrucciones políticas externas por la falta de voluntad política del gobierno neoliberal, por propiciar su desarrollo (ámbito nacional) y por problemas de funcionamiento interno, que no se articula con los gobiernos autónomos ni posibilita el desarrollo de la gestión local en cada una de sus comunidades étnicas. Además, está claro que el centralismo no acaba, a causa de la estructuración y organización que ha adquirido el Estado nicaragüense en general, lo que da pie constantemente al intento de desmontar lo que se ha logrado de autonomía.

⁵⁵ Léase integral el Capítulo VI de la Constitución Política de la República de Nicaragua en sus artículos del 89 al 91.

CAPÍTULO III

INCONGRUENCIAS E INCONVENIENCIAS EXISTENTES ENTRE LA LEY 28 Y EL ACTUAL SISTEMA JURÍDICO DE NICARAGUA.

1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES E INSTRUMENTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES VIGENTES CON RELACIÓN AL RÉGIMEN AUTONÓMICO DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA.

1.1 La ley 28 denominada “Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua”.

Después del triunfo revolucionario el 19 de Julio de 1979, la Junta de Gobierno promulgó, un día posterior a su instalación en la ciudad de Managua, el “Decreto Fundamental del Gobierno de Reconstrucción Nacional”, derogando la Constitución del año 1974 y todas las Leyes Constitucionales vigentes a la fecha, en su artículo 3⁵⁶. Aprobando el la nueva Constitución en el año de 1987 la que esta actualmente vigente.

El 5 de diciembre de 1984, tras meses de debate, se forma la Comisión Nacional de Autonomía (CNA), encargada de la elaboración de una propuesta autonómica para la región. Después de un proceso de consultas a dirigentes indígenas y otras personalidades, la CNA elaboró un texto que dio a conocer el 5 de mayo de 1985, que sirvió de base para la elaboración de un documento denominado “Los Principios y Políticas para el Ejercicio de los Derechos de Autonomía de los Pueblos Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua”, producto del consenso de ochenta representantes costeños y que posteriormente fue sometido a una consulta popular mayor.

Entonces, después de un proceso final de elaboración, surge el anteproyecto⁵⁷ “Estatuto de Autonomía para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica”, que luego se convirtió en la Ley No. 28, aprobada el 7 de septiembre de 1987 y publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 238, el 30 de octubre del mismo año. Algunos de sus principios y derechos pasaron a incorporarse en los articulados de la nueva Constitución de Nicaragua, el 9 de enero de 1987, convirtiéndose en ese momento, en el primer texto constitucional latinoamericano que incluía normas autonomistas en reconocimiento de la existencia de pueblos indígenas y de la diversidad cultural del país.

⁵⁶ Las constituciones Políticas y sus reformas en la Historia de Nicaragua Tomo II; Recopilación, Introducción y Notas por Antonio Esgueva Gómez, Editorial El Parlamento. Pag. 1183.

⁵⁷ El modelo que se siguió en la elaboración del Anteproyecto de Estatuto es sumamente interesante, ya que intentó responder de modo efectivo a principios participativos. Concretamente, el texto elaborado por la CNA fue objeto de discusión y aprobación final, tras dos días de debate y con la introducción de modificaciones sobre el escrito original, en una Asamblea Multiétnica a la que asistieron representantes de todas las comunidades (junto con observadores, periodistas e invitados especiales).

1.2. Normativas constitucionales

La Constitución Política de Nicaragua vigente, aprobada en el año 1987, nos ofrece situar, al lado de un reconocimiento más bien limitado de derechos indígenas, un elemento que incide en el aseguramiento de las condiciones que deben posibilitar la efectividad de los derechos enunciados (identidad cultural, formas propias de organización social, propiedad comunal, etc.) y el reconocimiento del derecho a la autonomía de las Comunidades de la Costa Caribe, entre las que se encuentran los pueblos indígenas miskito, sumo y rama.

Con la voluntad de reforzar el débil entramado constitucional en materia de derechos indígenas, apuntalando así el reconocimiento autonómico, posteriormente fue aprobada una reforma constitucional⁵⁸ que modificó y amplió las previsiones anteriores. El comentario por separado de los distintos preceptos modificados, nos facilitará suficiente información del actual panorama constitucional nicaragüense.⁵⁹

- 1) Artículo 5, párrafo tercero: “El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las Comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución” (Del Título I, Principios Fundamentales de la Constitución Política; Capítulo único).

Con este nuevo párrafo, Nicaragua reconoce por primera vez en su Constitución Política la existencia de pueblos indígenas, ya que antes de la reforma, únicamente se hablaba de la "naturaleza multiétnica" de la nación y de la existencia de “Comunidades de la Costa Atlántica”, sin hacer una sola mención específica de los “pueblos indígenas”.

El actual artículo 5 reitera las previsiones que ya se contenían en los artículos 89 y 180, pero con la importancia de referirlas a los pueblos indígenas y de hallarse en el Título dedicado a los Principios Fundamentales, cuyas consecuencias en el plano hermenéutico son indudables –aunque de esta declaración inicial hay que destacar, como sucedía en otras Constituciones como la guatemalteca, la resistencia a un reconocimiento explícito del Derecho indígena, quedando en términos de lo que dé la administración de los “asuntos locales”–.

⁵⁸ Ley Reforma Constitucional # 192 publicado en El Nuevo Diario el día 24 de Febrero de 1995.

⁵⁹ Un detallado tratamiento del conjunto de reformas, y en general, del tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución de Nicaragua se puede encontrar en María Luisa Acosta, Los derechos de las comunidades y pueblos indígenas de la Costa Atlántica en la Constitución Política de Nicaragua y la implementación del Estatuto de Autonomía en las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua (Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional, Nicaragua, 1996)

- 2) Artículo 8: "El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana" (Del Título II, Sobre el Estado, Capítulo único).
- 3) Artículo 11: "El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley".
- 4) Artículo 89: "Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense, como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

"Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

"El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de aguas y bosques de sus tierras comunales" (Del Título IV, Derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense).

- 5) Artículo 90: "Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de tales derechos".
- 6) Artículo 91: "El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen"
- 7) Artículo 121: "... Los pueblos indígenas y las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo con la ley".

Podemos decir que este artículo: En primer lugar, es trascendental referirse a "pueblos indígenas", en tanto el valor que encierra y la defensa que denota. Esto está apoyado por lo establecido en el artículo 197, donde se establece que la Constitución Política debe de ser divulgada en la lengua de las Comunidades Indígenas.

En segundo término, se habla de "derecho" y no de un mero "tienen acceso", no sólo a la educación en la lengua materna, sino a una educación "intercultural".

Por último, tampoco se restringe el contenido del derecho a los niveles que establezcan los planes nacionales, sino que el ejercicio del derecho se hará "de acuerdo con la ley".

- 8) Artículo 180: "Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

"El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.

"Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres". (Del Título IX, División político-administrativa; Capítulo 11, Comunidades de la Costa Atlántica).

- 9) Artículo 181: "El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

"Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

"Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley".

En este artículo se postula por primera vez, en su cuerpo normativo, el reconocimiento de los derechos ancestrales de los pueblos indígenas y étnicos de las Costa del Caribe de Nicaragua. Asunto del que me encargaré después. Con la afirmación "para la Comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución", se está otorgando rango constitucional a la ley de autonomía; se confirma la adición que la misma reforma de 1995 realiza al artículo 181, determinando que la ley de autonomía "para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales"⁶⁰. Como consecuencia de estos cambios, se puede concluir que, aunque no esté taxativamente consignado el rango constitucional de la ley⁶¹, no implica que no la tenga, ésta no podrá ser derogada por medio de una ley ordinaria.

⁶⁰ El hecho de que no se diga expresamente que tenga carácter de ley constitucional, sino sólo que su aprobación y reforma requerirá la mayoría para la reforma de las leyes constitucionales", no impide su consideración como tal, ya que el tratamiento formal que le otorga la Constitución persigue precisamente elevar la Ley de autonomía al rango del que disfrutaban la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo (art. 184 de la Constitución), atribuyéndole por tanto, no sólo su resistencia pasiva al contenido de las leyes ordinarias que pudieran de otro modo afectarla, sino también la posibilidad de recurrir en Amparo ante la Corte Suprema (art. 164.3) por violación de los derechos o garantías que en dicha Ley se incluyan (art. 188).

⁶¹ El art. 20 de la Reforma, como disposición transitoria establece que: "mientras que no se dicte la ley del régimen de autonomía a que se refiere el artículo 181 de esta Constitución, continuará vigente la Ley núm.28,

- 10) Artículo 107: "La Reforma Agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado (...). La Reforma Agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promoverá las formas de propiedad compatible con los objetivos económicos y sociales de la nación. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia" (Del Título VI, Economía nacional, reforma agraria y finanzas públicas; Capítulo II, Reforma agraria).

Para que el latifundio sea objeto de abolición, constituyó un avance importante la incorporación del adjetivo "ocioso" en el artículo en cuestión –con la Constitución elaborada en el período sandinista no se exigía⁶²–. La reforma del precepto, introduce elementos que fortalecen alcances, como por ejemplo, al referirse en general a las "comunidades indígenas", comprende a todas las que se hallan en el territorio nicaragüense y no sólo a las de la región caribeña. Además, se le da un tratamiento adecuado a los derechos específicos indígenas sobre la tierra en materia de Reforma Agraria. No obstante, el reconocimiento de derechos se hace de manera muy condicionada, ya que mientras por un lado no se menciona específicamente a la propiedad comunal, en cambio exige la necesidad de mediación de ley específica respecto de "los objetivos económicos y sociales de la nación", a saber:

Las modificaciones son de relieve. Referirse a "Comunidades de la Costa Atlántica" y pasar después a "Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas", supone el reconocimiento de la distinción existente entre unas realidades y otras, aunque a todas ellas se refiera el régimen de autonomía constitucionalmente previsto. En segundo lugar, la Constitución se preocupa por marcar los contenidos mínimos que deberá tener la ley que regule la autonomía, cuestión que se había revelado esencial a partir de la experiencia acumulada, y sobre todo, con relación a las carencias de la Ley N° 28, a las que luego se hará referencia. Por otra parte, su elevación –ya comentada- a la categoría de ley constitucional denota, junto con la reforma del artículo 5 que, desde el punto de vista constitucional, el régimen de autonomía de la Costa Caribe, caracteriza uno de los ejes básicos de la forma y de los principios del Estado nicaragüense.

La influencia de los resultados de la experiencia autonómica puesta en marcha desde 1987, se refleja de manera clara en la redacción de los párrafos segundo y tercero del artículo reformado. Así por ejemplo, la aprobación de explotación de recursos naturales⁶³, como potestad de los Consejos Regionales Autónomos, constituía ya no sólo

estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, en lo que no se oponga a la Constitución Política".

⁶² Art. 107 (antes de la reforma): La reforma agraria abolirá el latifundio, el rentismo, la ineficiencia en la producción y la explotación a los campesinos...

⁶³ Recursos que en virtud del art. 102 "son patrimonio nacional", añadiendo que la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera".

En torno al tema de los recursos naturales, se venían planteando dos interpretaciones contrapuestas: la del gobierno central, que planteaba que éstos pertenecen al Estado, según el art. 102, y la de los gobiernos autónomos, que venían considerando que no existía contradicción constitucional, sino más bien al contrario,

una necesidad sino una exigencia consagrada constitucionalmente. Se trataba de una de las más insistentes quejas que, desde la Costa Caribe, demandaba urgente respuestas como prácticas adecuadas del Ejecutivo en la materia.

En el ámbito de las tierras comunales de dominio indígena, previsiones como las que acaban de ser comentadas no son de aplicación, ya que de acuerdo con lo que dispone la Constitución en sus artículos 5, 89 –tercer párrafo– y 107, y con la publicación de la Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Coco, Indio y Maíz, Ley 445, hasta el día de hoy, no existe voluntad política de parte del Gobierno Central de materializar esta normativa constitucional, como la misma Ley.

2. Examen de incongruencias e inconveniencias entre la Ley 28 y el Sistema Jurídico de Nicaragua.

Con el repaso de las reformas operadas en 1995,⁶⁴ hemos visto algunas de las carencias más sobresalientes que ofrecía un sistema autonómico apenas esbozado constitucionalmente, con deficiencias en su regulación en el plano legislativo.

A pesar de que los documentos preparatorios del proyecto de autonomía, contemplaban un reparto competencial entre entes autónomos y Estado, esta atribución de facultades no se plasmó de modo completo en la Ley 28, quedando el régimen autonómico a expensas de una Ley reglamentaria –ley de desarrollo normativo– que sigue sin mayores alcances. Sin ánimo exhaustivo, a continuación se puntúan comentarios acerca de los elementos más característicos del Estatuto:

Parte de tres principios básicos: a) el de "unidad, fraternidad y la solidaridad entre los habitantes de la comunidades de la Costa Atlántica y de toda la nación" (Art. 3); b) el de igualdad de trato de todas las personas nicaragüenses en el territorio de las regiones autónomas (Art. 10); y c) el de la igualdad entre las comunidades étnicas, "independientemente de su número poblacional y nivel de desarrollo (Art. 11.1).

Establece dos regiones autónomas: la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN), capital Puerto Cabezas (Bilwi), y la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS), su capital Bluefields.

que en la administración de los recursos que se hallaran en sus territorios existiera un régimen de participación.

⁶⁴ Otra reforma que no ha sido comentada ya que en principio no tiene una directa influencia en el reconocimiento de derechos indígenas, es la que modifica el art. 150.10 imponiendo al Ejecutivo un plazo de 60 días para reglamentar las leyes que lo requieran, estableciendo que si en dicho plazo no realiza dicha actividad normativa, podrá entrar a hacerlo la Asamblea Nacional. La ausencia, antes de esa modificación, de tal limitación temporal permitió que el Estatuto quedara sin desarrollar, otorgando además un valioso instrumento del gobierno que quitó capacidad negociadora a las Regiones Autónomas, durante todo este tiempo y fue hasta el jueves 2 de octubre del 2003 que se reglamento dicha Ley.

Ambas regiones son personas jurídicas de derecho público y tienen como atribuciones (Art. 8), las siguientes: a) participar en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de la Costa Atlántica; b) administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales, etc., en coordinación con los ministerios correspondientes del Estado; c) impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios; d) promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques y tierras comunales y la defensa del sistema ecológico; e) promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural; f) promover la cultura nacional en las Comunidades de la Costa Atlántica; g) fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe, de conformidad con las leyes; h) promover la articulación del mercado intra e interregional; i) establecer impuestos regionales conforme las leyes que rigen la materia.

Cada región autónoma cuenta con los siguientes órganos:

- a) Consejo Regional: Asamblea de 45 miembros (elegidos "por voto universal, igual, directo, libre y secreto"), en la que deberán estar representados todos los grupos étnicos. Es el encargado de las atribuciones del artículo 8;
- b) Junta Directiva del Consejo Regional, elegida entre sus miembros, con representación de todos los grupos étnicos y con funciones de coordinación del Consejo, y de éste con las demás autoridades regionales y nacionales;
- c) Coordinador o coordinadora regional, mediante elección por el Consejo de entre sus miembros y con funciones ejecutivas y de representación de la región.

En el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley 28, podemos examinar, dentro del concepto de autonomía administrativa, en primer lugar, las capacidades de las administraciones autónomas y el grado de cumplimiento de sus atribuciones, desde el punto de vista de la descentralización y las relaciones entre los diferentes niveles de gobierno. Está claro que, entre las delegaciones de la administración nacional y las regionales, existen potenciales conflictos que han ido en aumento, ante competencias no aclaradas suficientemente y la ausencia de mecanismos de coordinación, cooperación y control institucionalizados.

Las competencias o atribuciones de las Regiones Autónomas, además de ambiguas, están débilmente desarrolladas. Entre las atribuciones que se plantean de manera clara, establece: "administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales, etc.", adicionándosele "en coordinación con los ministerios correspondientes". Así también, "Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios". por lo general, se refiere a competencias de carácter ejecutivo. Así lo demuestran los términos del artículo 8 ya comentado, que no sólo delimita los ámbitos materiales sobre los que las regiones podrán incidir, sino que además califica las funciones que deberán realizarse con expresiones que limitan la capacidad reguladora que les otorga el artículo 23

del Estatuto,⁶⁵ tales como: "participar", "ejecución", "administrar", "impulsar", "promover" y "fomentar".

Por lo que hemos visto, el nivel de descentralización que consagra la Ley 28 es básicamente administrativo y supone la subordinación de la capacidad normativa regional a las leyes nacionales. En este sentido, el artículo 24 es claro, al afirmar que las resoluciones y ordenanzas de los Consejos Regionales deberán estar en armonía con la Constitución y las leyes de la República. Se trata de la concesión de una "potestad normativa secundaria", para la ejecución de las políticas nacionales de modo "adaptado a las condiciones propias de la Costa Atlántica y respetando las tradiciones y culturas de sus comunidades étnicas"⁶⁶.

Para el Dr. Gabriel Álvarez, la subordinación entre ley nacional y norma regional, no es la común. Pues las ordenanzas autonómicas se encuentran cubiertas por el principio de competencia de la ley de autonomía, que se extiende hacia ellas como manto protector frente a las demás normas jurídicas. Es decir, las ordenanzas se subordinan a todas las leyes, que tienen fuerza activa y pasiva sobre ellas, pero sólo cuando estas leyes hayan respetado el ámbito competencial que la Constitución atribuyó a la ley de autonomía. En este sentido se trataría, no de una autonomía política sino administrativa, pero bastante calificada.⁶⁷ De todos modos, quizás haya que indicar que en los términos que se expresaba la Constitución de 1987 antes de la reforma, el ámbito competencial que la Constitución atribuyó a la ley de autonomía, difícilmente puede suponer una limitación material relevante a las leyes nacionales, ya que recordemos que tan sólo se hacía referencia al derecho de "administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones" (Art. 89, 2º párrafo), mientras que las otras previsiones no operan tanto desde el terreno de la atribución competencial, como desde el reconocimiento de derechos (uso y disfrute de recursos naturales, formas comunales de propiedad, etc.) que toda norma, estatal o regional, deberá respetar y/o promover.

A la precariedad del sistema autonómico diseñado y las consiguientes dificultades técnicas de su puesta en funcionamiento, hay que añadir los inconvenientes de todo tipo que ha tenido que ir enfrentando. Desde la situación inestable inicial, debido a la existencia de un verdadero conflicto bélico, hasta la persistente crisis económica, pasando por los obstáculos políticos que se han ido interponiendo, y que en la práctica han supuesto el ahogo de las posibilidades de desarrollo de los elementos más primarios de la estructura autonómica.

⁶⁵ El citado artículo establece como atribución de los Consejos Regionales "regular mediante resoluciones y ordenanzas los asuntos que le competen, de acuerdo con el art. 8, "Concretamente, son las ordenanzas las que encierran capacidad normativa, tal y como lo demuestra el hecho de que con arreglo a las mismas, los autónomos podrán, entre otras atribuciones establecidas por el art. 8, "establecer impuestos regionales", aunque sea de acuerdo con las leyes que rigen en la materia, pero esta normativa vino a ser derogado con las reformas constitucionales de 1995 donde solo la Asamblea Nacional queda facultada para aprobar, modificar o suprimir los impuestos, dejando a los Gobierno Regionales sin una autonomía económica".

⁶⁶ Gabriel Álvarez Argüello, *La Ley en la Constitución nicaragüense*, texto mecanografiado de la Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona, 1996.

⁶⁷ Gabriel Álvarez Argüello, ob. cit.

En este sentido, se ha venido denunciando⁶⁸ la falta casi total de apoyo a los gobiernos regionales por parte del Gobierno Central, que se manifiesta de forma innegable, tanto en cuestiones de apoyo técnico y de coordinación, como en lo escuálido del presupuesto asignado. Al gobierno central le ha interesado fortalecer, financiera y técnicamente, sus instancias y entes centrales, con el agravante que a estas delegaciones no le brindan los presupuestos suficientes para poder funcionar de manera eficiente. Como consecuencia de estas limitaciones, las instituciones autónomas no han dispuesto de recursos suficientes ni tan siquiera, para efectuar reuniones periódicas de los Consejos o asegurar el funcionamiento de las comisiones con las que cuentan.

Otro problema de gran incidencia en el proceso autonómico, ha sido la falta casi absoluta de participación de los gobiernos costeños en las políticas estatales que afectan a la región. Aunque esto está establecido estatutariamente (Art. 8.1 y 4), en la práctica se actúa de manera unilateral en las instituciones del Gobierno Central, ya no por ausencia de voluntad política sino también, por falta de definición legal de las instancias y mecanismos concretos, como por ejemplo: en la elaboración y ejecución de esas políticas (recursos naturales, educación, salud, desarrollo municipal, atención a repatriados, desplazados, cooperación externa, etc.).

Finalmente, cuando el gobierno central ha considerado necesario tratar con las comunidades, y en el mejor de los casos en el marco municipal, ha optado recurrir al trato directo con las mismas, en una clara intención centralista. Todo esto constituye un poderoso factor de erosión de las posibilidades regionales de estructuración de una verdadera autonomía, consolidando dinámicas políticas negativas que sólo serían superadas mediante reformas constitucionales.

Lo analizado hasta el momento, se debe relacionar con uno de los puntos de partida de la autonomía regional prevista por la Constitución nicaragüense: el reconocimiento de las especificidades de una zona multiétnica, marcadamente diferenciada del resto de la nación, en la que la presencia indígena juega un papel importante pero no exclusivo; debe quedar claro el hecho de que la autonomía regional nicaragüense no conlleva el reconocimiento específico de entidades políticas exclusivamente indígenas.

En este contexto, y a la expectativa del desarrollo venidero, los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua, han tenido que contentarse con ir consolidando cierto autogobierno, más comunal –encerrado en sí mismo– que regional.

Al respecto, González Pérez, apunta:

"En todos estos años han sido para las comunidades un relativo retorno al aislamiento social y a la escasa participación política en relación con las estructuras regionales de gobierno. El proceso de autonomía regional se ha centrado en el relativo funcionamiento de sus órganos de gobierno regional y la confrontación Región-Estado por

⁶⁸ Un buen compendio de denuncias se haya en el texto de Rainiero Romero, "El proceso de autonomía. Realidades, desafíos y alternativas", en WANI (Revista del Caribe nicaragüense) núm.10, mayo-agosto de 1991, pág 1-11.

la consolidación del régimen autonómico. Las comunidades, al dislocarse las formas representativas de los electores en el Consejo Regional, han tenido que tratar sus asuntos políticos, económicos y sociales ante dos instancias: el nivel regional (...) y el nivel nacional (...). La Ley Nº 28 tampoco ha logrado compatibilizar sus fundamentos con relación a las prácticas jurídicas de las comunidades. El funcionamiento interno de éstas ha seguido operando mediante ordenamientos consuetudinarios, que aún no son reconocidos normativamente por el derecho positivo del Estado”.⁶⁹

Los procesos de descentralización han sido dentro del marco de la transformación económica y modernización del Estado, enfocado y dirigido hacia el ámbito municipal. En dicho proceso se obvió una de las partes fundamentales, necesarias para el fortalecimiento de la Autonomía de la Costa Caribe, cuya incorporación se vuelve tan necesaria, y legal a como se establece en la Ley 28, artículo 8, numeral 2) ya enunciado.

En este proceso no se estableció los dos Órganos de Administración que imperan en las regiones autónomas, tales como el regional y el comunal⁷⁰, mismos que no han sido incorporados satisfactoriamente dentro de una estrategia de descentralización del país.⁷¹

En la Constitución se establece, que los gobiernos regionales tienen iniciativa de ley en materias propias de su competencia y cuyas funciones se desarrollan en el Estatuto de Autonomía. Desde el punto de vista legal, existe plena autonomía en lo político, aunque el marco jurídico tiene debilidades. Una de las más importantes: la falta de regulación del régimen de la propiedad en las regiones autónomas, que el Estado Nacional venía arrastrando desde hace más de cien años y que a través de la Ley 445⁷² se va a regular. Esta Ley es importante por su nexo con la descentralización, porque el nivel comunal es oficialmente un nivel de gobierno, y la falta de demarcación de sus territorios, traen muchos conflictos entre los diferentes niveles gubernamentales presentes en las regiones autónomas. Pero de parte del Gobierno Central se debe asumir la responsabilidad de poner en marcha este instrumento, creado para ordenar y titular los territorios indígenas, dado que actualmente no hay financiamiento para cumplir con lo que se establece.

El sistema jurídico nicaragüense vigente no reconoce el régimen autonómico de la Costa Caribe, lo que revela la necesidad de adecuar o crear un sistema particular integrado al Sistema de Administración Pública de la Autonomía, así como las leyes que afectan a estas regiones. Es imperiosa la necesidad de que la Ley 290, “Ley de Organización,

⁶⁹ Miguel González Pérez, 'Municipios y comunidades: la dimensión local de la autonomía regional, WANI (Revista del Caribe nicaragüense núm.21, junio-septiembre de 1997, págs. 32-33.

⁷⁰ Ley Nº 28 Arto. 15 “En cada una de las Regiones En cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica funcionarán, sujetos a la Constitución Política de Nicaragua y a este Estatuto, los siguientes órganos de administración: 1) Consejo Regional. 2) Coordinador Regional. 3) Autoridades municipales y comunales. 4) Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios.

⁷¹ Este artículo es producto de un estudio elaborado por el autor para el Programa de Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Desarrollo Municipal (PROFODEMIGU), y efectuado entre febrero y abril del 2002

⁷² Ley Nº 445: “Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio Maíz. Publicada en la Gaceta Diario Oficial Nº 16 del 23 de Enero del 2003.

Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, establezca relación de los diferentes Órganos Centralizados, Descentralizados, Desconcentrados del Gobierno Central con los Gobiernos Regionales, por lo que debe ser reformada.

Aunque la Ley 28 determina que los Gobiernos Regionales deben elaborar un plan de arbitrios, para establecer un sistema tributario para que las Regiones Autónomas puedan auto sostenerse. en ambas regiones todavía no se ha cumplido con este mandato. Mientras representantes de la Sociedad Civil y de las Universidades sustentan que no ha habido voluntad ni capacidades de elaborar un plan de arbitrios, los representantes de los Consejos Regionales argumentan que no se ha hecho esta labor, por el temor de la reacción de la población, ya que la introducción de nuevos impuestos aumentará aún más la carga tributaria de la población costeña. Sin embargo, para ambos consejos regionales, la elaboración de un Plan de Arbitrios constituye una prioridad. Actualmente las transferencias presupuestarias se efectúan a través de la Ley General de Presupuesto de la Republica, mismas que son insuficientes y que se realizan fundamentalmente, a criterio y voluntad del Gobierno Central de turno, no estableciéndose una política integral para su desarrollo y fortalecimiento.

En cuanto a las normas existentes, relativas a la biodiversidad y los recursos naturales de las Regiones Autónomas, no están claras. Existen inmensos vacíos, su manejo y el derecho de los beneficios en manos de las autoridades regionales, se concentran en manos de los entes responsables del Gobierno Central. A pesar de que los Consejos Regionales Autónomos deben ser consultados, que tienen derecho a veto respecto a una concesión otorgada en el nivel central, a menudo simplemente no se les consulta. No hay atribuciones y competencias para los Gobiernos Regionales en la aplicación de políticas y medidas urgentes. Ejemplo: Detener el avance de la frontera agrícola; Protección y desarrollo del potencial de estas regiones. El gobierno central mantiene centralizada la administración de los recursos naturales y no muestra voluntad política para el cambio de patrones en políticas extractivas.

Nos encontramos, entonces, ante la situación de que los Gobiernos Regionales no pueden incidir efectivamente en la explotación de sus recursos naturales, como tampoco gozan de la mayoría de los beneficios económicos que son captados por el nivel central. Adicionalmente, existe un manejo bastante discrecional y poco transparente de los fondos originados de las concesiones de aprovechamiento.

Ante la incoherencia y los vacíos del marco jurídico, se planteó la necesidad de un marco regulador más apropiado que el existente en la actualidad, cuya capacidad de regulación y control es limitada. En cuanto al Plan Regional de Desarrollo actualmente vigente, requiere de “concreción en la práctica” para impulsar el desarrollo sostenible de las regiones autónomas, de forma que se optimicen las oportunidades y se fortalezcan las capacidades institucionales de conformidad a la Ley 28 y al Decreto 3584.

No existe actualmente, ninguna normación a lo que establece en nuestra Constitución Política, en materias importantes como el fortalecimiento de la “identidad costeña”, la promoción y protección de los derechos de las mujeres, jóvenes y niños de la

región. La seguridad ciudadana, el proceso acelerado de descomposición social y la falta de políticas sociales efectivas para contrarrestarla: el tráfico y consumo de drogas, abigeato, secuestros, tráfico de armas, etcétera.

En la Ley 40, “Ley de Municipios”, artículo 14, dice: “Los conflictos limítrofes entre Municipios serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia...” Esto entra en clara contradicción con la Ley 28, cuando establece en su artículo 7: “El territorio de cada Región Autónoma se dividirá para su administración en Municipios, que deberán ser establecidos, hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la Ley de la materia. La subdivisión administrativa de los Municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones”. En el artículo 23: “Serán atribuciones del Consejo Regional: (numeral 4): Resolver los diferendos de límites dentro de las distintas Comunidades de su respectiva región. Y en el numeral 7, dice: “Elaborar el anteproyecto de Demarcación y Organización Municipal para la correspondiente región, tomando en cuenta las características sociales, culturales y económicas de la misma”. Todo esto nos indica que quien solicita la creación de un Municipio es la Región, tal como establece la Ley de Municipio en su artículo 5, numeral 3: “Los Concejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, para el caso de Municipios comprendidos en sus territorios”. Esto nos indica que en primer lugar, son los Concejos Regionales quienes deben resolver cualquier conflicto al respecto, no así la Corte Suprema de Justicia, en clara contradicción.

La Ley de Autonomía de las Regiones Autónomas, así como la Ley de Municipio y la Constitución Política, le establece Autonomía en sus esferas territoriales, según el artículo 17: “La administración municipal se regirá por el presente Estatuto y la ley de la materia”.

Un conflicto de naturaleza administrativa y de organización territorial, es el incumplimiento de parte del Gobierno Central de lo que manda la Ley 28, relativo a las zonas que se encuentran, o deberían estar, bajo la jurisdicción de las regiones autónomas, particularmente de la RAAS y en la RAAN. A saber:

- “La Región Autónoma Atlántico Norte” tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial I y las Islas y Cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Puerto Cabezas”.
- “La Región Autónoma Atlántico Sur tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial II y las Islas y Cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Bluefields” (Art. 6, numeral 2).
- “Las zonas que se encuentran actualmente bajo otra jurisdicción, se incorporarán a su respectiva Región Autónoma, a medida que las circunstancias lo permitan y que éstas sean definidas y determinadas por la Región Autónoma respectiva, en coordinación con el Gobierno Central” (Art. 42).

Como estas disposiciones no se han cumplido, en la actualidad están desintegrados de la RAAS, los municipios del Rama, Muelle de los Bueyes, Nueva Guinea y el Ayote y para la RAAN los municipios de waslala y mulukuku.

en estos casos la administración pública esta en conflictos ya que muchas instituciones del estado tienen su administración superior con el departamento de Juigalpa en el caso de la RAAS y en el de la RAAN con Matagalpa, como el MECD, MHACP, Policía Nacional, MINSA, etc.

Otro aspecto a tomar en cuenta es en la Ley Electoral. De acuerdo a la Ley de División Política y Administrativa en Municipios, Departamentos y Regiones Autónomas de la Costa Atlántica,⁷³ En los procesos electorales realizados, el Consejo Supremo Electoral ha tomado disposiciones contradictorias e incongruentes. Para las elecciones nacionales, los votos de estos municipios son incorporados a las RAAS, por tanto se suman a los votos de los diputados regionales, pero para las elecciones regionales estos no votan con la RAAS de igual forma sucede con la RAAN.

Al respecto, se ha consultado al Consejo Supremo Electoral, quienes consideran están cumpliendo con lo establecido con la Ley 28, particularmente en lo relativo a la no incorporación de los municipios mencionados en el proceso electoral regional, donde argumentan que en todo caso, habría que hacer una reforma a la Ley Electoral en lo relativo a las circunscripciones y la cantidad de concejales electos.

Los señores Magistrados argumentan también que cumplen con la Ley Electoral, ya que de acuerdo al artículo 142, establece con claridad que se deberá conformar para la elección de los cuarenta y cinco concejales regionales quince circunscripciones. De éstas, ninguna se ubica dentro de los Municipios del Ayote, Nueva Guinea, Muelle de los Bueyes y el Rama para la RAAS, y los Municipios de Waslala y Mulukuku para la RAAN.

La Región Autónoma Atlántico Sur está integrada por doce Municipios, entre estos los municipios del Ayote, Nueva Guinea, Muelle de los Bueyes y el Rama. Estos municipios para las elecciones nacionales sus votos cuenta para la elección de Diputados Regionales⁷⁴, pero para los efectos de las elecciones regionales no votan con la Región, razón por la que no están representados en los Consejos Regionales. O sea, de los cuarenta y cinco (45) miembros del Consejo Regional, ni uno ha surgido de estos municipios. De igual forma en la Región Autónoma Atlántico Norte está integrada por ocho Municipios, entre estos los municipios de Waslala y Mulukuku, Estos municipios para las elecciones nacionales sus votos cuenta para la elección de Diputados Regionales⁷⁵.

Una vez analizados cada una de las incongruencias e inconveniencias de la actual Ley 28, con relación a otras leyes y a la realidad imperante en las Regiones Autónomas,

⁷³ Arto. 17 Ley Electoral

⁷⁴ El Arto. 141 de la Ley Electoral establece: "La Elección de setenta (70) de los noventa (90) Diputados ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las Regiones Autónomas de acuerdo a la siguiente distribución : numerales 16) Región Autónoma del Atlántico Sur, dos (2). 17) Región Autónoma del Atlántico Norte, tres (3)

⁷⁵ El Arto. 141 de la Ley Electoral establece: "La Elección de setenta (70) de los noventa (90) Diputados ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las Regiones Autónomas de acuerdo a la siguiente distribución : numerales 16) Región Autónoma del Atlántico Sur, dos (2). 17) Región Autónoma del Atlántico Norte, tres (3)

cuyo planteamiento central es la necesidad de propiciar un marco jurídico para la definitiva integración y desarrollo del conjunto de la Costa Caribe de Nicaragua, es vital importancia la creación de una nueva Ley de Régimen Autonómico, que integre aspectos sustanciales que den mayor relieve a los principios indígenas y étnicos en correspondencia a sus características políticas, económicas, sociales, religiosas y culturales.

3. CORRELACIÓN DE AVANCES Y ESTANCAMIENTOS EN LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y AUTONOMÍA DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA.

Debemos de recalcar que La Ley 28 se aprobó el 7 de Septiembre de 1987, pero su primer paso para su concreción de dio hasta 1990, con la elección de los primeros Consejos Regionales del Norte y del Sur, de donde también resultaron electos sus respectivos Coordinadores de Gobiernos.

A la fecha se han elegido cinco Consejos Regionales –1990, 1994, 1998, 2002 y 2006–, cuyas principales tareas han oscilado en la resolución de problemáticas e intereses políticos determinados, por lo general influidos desde el ámbito nacional o el gobierno central. La labor de sus miembros, lejos de responder a las problemáticas, intereses y necesidades de la población costeña, ha estado caracterizada por sus intereses o proyectos personales.

El gobierno central ha sido el único beneficiado de estos problemas. Una expresión de esta irregularidad está en la convocación bastante tardía de las elecciones regionales, a partir de la promulgación de la Ley 28, desconociendo las atribuciones y competencias que ésta les atribuye a las autoridades regionales.

Los costeños en general, valoran la autonomía como un proceso positivo que implica nuevas oportunidades para la zona, dándoles poder para decidir en correspondencia al fortalecimiento de sus dinámicas regionales. En tal sentido, Ray Hooker, presidente de FADCANIC, enfatiza:

“... la autonomía es como el instrumento que se puede utilizar para alcanzar la plena igualdad económica, política, social y cultural con los habitantes de la parte pacífica de Nicaragua. Al mismo tiempo, igualmente de manera generalizada, existe la percepción, entre los diferentes actores costeños, que el Gobierno Central no ha tenido la voluntad suficiente para apoyar el proceso de autonomía y así hacer visibles las ventajas implícitas que conllevan un régimen autónomo. Como ejemplo citamos al Reverendo Norman Bent, exprocurador de los derechos humanos de pueblos indígenas, que lamenta *la falta de voluntad política a nivel central hacia una verdadera descentralización del estado y la autonomía regional*”.

La legitimación democrática de las autoridades, a través del sufragio, es uno de los aspectos más importante para medir el grado de autonomía política de las autoridades regionales respecto al gobierno central, permitiéndoles actuar a favor de sus jurisdicciones autonómicas. Pero la realidad en nuestras regiones, está marcada por la obediencia de estas autoridades a liderazgos y directrices partidarias, que además de su fuerte arraigo en

el pacífico, son centralistas, debilitando la autonomía y el funcionamiento de los gobiernos regionales.

Las posturas y dinámicas de los Partidos Políticos en las Regiones Autónomas, sumado a que las autoridades costeñas no asumen su responsabilidad a plenitud, es lo que tiene estancado el proceso autonómico, en detrimento de su desarrollo. Las funciones de las autoridades políticas regionales relativas a capacidad legislativa, organización de comisiones, formulación de políticas y estrategias a favor del desarrollo de sus regiones, no se cumplen.

Otro elemento crítico está referido al funcionamiento del régimen de autonomía regional y los procesos de descentralización, que establece, aclara y regula el Reglamento de la Ley 28⁷⁶, aprobada en el 2003, dieciséis años después de la ley, y que su ejecución aún no se hace efectiva.

Lo anterior señalado se confirma: que el proceso de autonomía de las regiones autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, además por los conflicto con el sistema jurídico vigente con la ley 28; La incidencia de los partidos nacionales no positiva y por el incumplimiento del Gobierno Central en lo establecido por la ley 28 y su reglamento en cuanto a la formación de un sistema o forma de gobierno autonómico en lo jurídico, político, administrativo, económico y financiero de manera descentralizada⁷⁷, son los principales estancamiento del Proceso de Autonomía para las Regiones Autónomas de la Costa Caribe⁷⁸. Prevalciendo una visión etnocentrista de parte del Gobierno Central hacia las Regiones Autónomas. No existe apoyo del Gobierno Central hacia las Regiones Autónomas⁷⁹, que ve la autonomía más que todo como una amenaza.

⁷⁶ Decreto A.N. No. 3584 y publicada en la Gaceta No 186 del 2 de Octubre del 2003.

⁷⁷ Este sistema o forma de Gobierno se encuentra normado en el Arto. 8) numerales 2) y 7) de la Ley 28 "Ley de Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica; y los artos 3, 5 literal b) y 6 del Reglamento de la Ley 28.

⁷⁸ Se han señalado algunos inconvenientes al régimen descentralizados, que fundamentalmente consisten, en que dicho régimen debilita el Poder Central, disminuye su fuerza y le impide en un momento dado, atender eficazmente a la satisfacción de las necesidades colectivas, porque no tiene facultad dicho Poder Central, respecto a las autoridades descentralizadas para ir las adaptando a las necesidades de orden práctico con la misma facilidad que adapta la organización centralizada. También se señala como uno de los inconvenientes, en que la descentralización administrativa por región, coincide con una descentralización política, siendo los mismos los órganos administrativos y los órganos políticos, lo que trae como consecuencia, la intervención de factores de esa índole en la administración, con perjuicio de esta. Por ultimo, dándose cabida a factores políticos se ha demostrado en la práctica, que en las organizaciones descentralizadas por región, el personal se nombra dentro de los elementos políticos o que tienen relaciones con ellos, sin preocuparse por la competencia para los cargos, lo cual naturalmente trae como resultado, un deficiente funcionamiento de los servicio. Véase GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, ...op,cit,pp.218-219.

⁷⁹ Ray Hooker mencionó como ejemplo: el Gobierno Central no apoyó la construcción de las universidades autónomas.

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTOS DE UNA PROPUESTA: INICIATIVA PARA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA LEY DE RÉGIMEN AUTONÓMICO DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA.

1. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA.

Con las Reformas Constitucionales de 1995, da como punto de partida la creación de una nueva Ley que establezca un Régimen Autnómico para la Costa Caribe de Nicaragua⁸⁰, como norma superior es el principal fundamento legal, como además la demanda de superación de los conflictos de leyes existentes en nuestro sistema jurídico vigente, son los principios fundamentales de esta propuesta.

Con la aprobación de esta Ley, culmina la etapa de creación de dos instrumentos jurídicos vertebrales para el desarrollo del pueblo costeño en los tiempos modernos. Esta etapa inició en 1987 con la aprobación de la Ley de Autonomía (Ley 28) y se completó hasta el final del año 2002, con la publicación de la Ley 445, que representa el instrumento jurídico que asegura la propiedad de los bienes necesarios –las tierras, las aguas, y sus recursos– para el desarrollo integral de las comunidades.

En el Informe de Desarrollo Humano en Nicaragua 2005, queda claro que el régimen autonómico y la democracia, “la autonomía económica, cultural, administrativa y política es un elemento central para alcanzar el desarrollo humano sustentable en la sociedad nicaragüense”, razón por la cual “el conocimiento y fortalecimiento de las capacidades humanas y ambientales de los costeños, así como de un buen gobierno, son requisitos para superar las brechas de desarrollo humano”⁸¹.

Conforme al planteamiento anterior, es inadmisibile que a más de un siglo de la anexión de la Mosquitia, aún exista una gran brecha, donde el Estado ha estado de espaldas a la Costa Caribe, sin hacer realidad la integración en su naturaleza multiétnica. Por el contrario, encontramos obstáculos que devienen de la desconfianza⁸² y el extremo centralismo.

⁸⁰ En el arto. 181 Cn. y en sus disposiciones finales y transitorios, numeral V, establece: “Mientras no se dicte la Ley del Régimen de autonomía a que se refiere el artículo 181 de esta Constitución, continuará vigente la Ley 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, en lo que no se oponga a la Constitución Política”.

⁸¹ Memoria Diálogos para el Desarrollo 2005; Centro de Información para el Desarrollo; Las regiones autónomas de la Costa Caribe: ¿Nicaragua asume su diversidad? Informe de Desarrollo Humano en Nicaragua 2005; pag. 49.

⁸² Según el Dr. Emilio Álvarez Montalbán, miembro de la Academia de Geografía e Historia, heredamos la desconfianza que España tenía hacia Gran Bretaña, quienes “estuvieron trescientos años queriéndonos quitar el territorio nacional” (Memoria Diálogos para el Desarrollo 2005; Centro de Información para el Desarrollo; Las regiones autónomas de la Costa Caribe: ¿Nicaragua asume su diversidad? Informe de Desarrollo Humano en Nicaragua 2005).

Al proponer una nueva ley de Régimen Autonomo, las tensiones entre autonomía individual y autonomía socioétnica territorial, deberán ser resueltas. La diversidad, como agente cultural e histórico, también deberá fortalecerse desde el punto de vista legal. El Estado multiétnico, en su realización plena en pleno siglo XXI y sumergidos en la globalización, implica una integración de la Costa, fuerte en su capacidad de gobernar y cuyas dinámicas regionales sean parte de la realidad nacional, mejorando las condiciones de vida de los costeños.

2. EL CONCEPTO DE AUTONOMÍA.

Debemos en primer lugar definir lo que es el concepto de Autonomía:

Autonomía, es de origen griego: “autos”, uno mismo; “nomos”, ley, autogobierno, que una sociedad realiza a partir de sus propias leyes y costumbres. Contempla aspectos de organización social o política de un grupo, tales como: jurídicos, económicos, políticos, sociales, culturales, administrativos y lingüísticos.

De manera amplia, la “Autonomía Regional” se define “como un espacio de autodeterminación política-jurídica dentro del Estado Nacional unitario, en el cual las unidades étnicas indígenas y no indígenas, poblaciones socioculturales con base territorial, ejercen una serie de derechos fundamentales de tipo económico, educativo, cultural, ecológico y político.”

Al respecto de la autonomía en la Costa Caribe de Nicaragua, es importante tomar en cuenta, la definición de Hooker⁸³:

“... la autonomía reconoce los derechos históricos de pueblos indígenas y afrodescendientes. Es decir, el derecho a su cultura e identidad propia, lo cual incluye memorias, tradiciones, idiomas y aspiraciones, así como el derecho a la autodeterminación y participación en los procesos y estructuras de tomas de decisiones desde la perspectiva de sus propias culturas y en su territorio definido”

La autonomía implica el desarrollo descentralizado, respecto a su referencia nacional, de un conjunto de funciones, programas de desarrollo, recursos e instrumentos útiles y fundamentales para la construcción o fortalecimiento de una sociedad autónoma, cuyo desarrollo socio-económico sea sostenible, democrático, equitativo e igual en oportunidades para todos sus componentes activos.

En tal sentido, el concepto Autonomía debe fortalecerse, en el entendido que la descentralización implica también desconcentración del poder político, para generar y optimizar oportunidades de democratización; aplicar el principio de subsidiaridad, para resolver los problemas en el ámbito de gobierno que corresponde; aumento de la responsabilidad de los gobiernos, fortaleciendo su gestión, influencia e incidencia local; y

⁸³ Hooker, Myriam; directora del Cedeca y miembro del Consejo Asesor del IDH

por supuesto, mayor eficiencia con ampliación de cobertura y calidad de los servicios municipales y regionales.

El proceso de descentralización debe implementarse simultáneamente en el ámbito político, administrativo y financiero/fiscal. Estos ámbitos deben ser interdependientes, con un determinado equilibrio entre sí. Si no se toman en cuenta uno o dos de esos ámbitos, dentro de este proceso, se puede producir efectos negativos en una u otra dirección.

Al plantearse un régimen autonómico real en la Costa Caribe de Nicaragua, se parte del rotundo reconocimiento de que nuestros pueblos, desde el punto de vista histórico, social y cultural, son distintos al del pacífico nicaragüense. Pero a su vez, tal como también lo apunta Hooker, al interior del ámbito autonómico, también existen sus contradicciones de percepción y concepción, veamos:

“... la población mestiza del Caribe, y particularmente la asentada en los municipios del interior de las regiones autónomas, en su mayoría no se siente cobijada por esta concepción autonómica, más bien sólo entienden la autonomía más desde el plano relacionado al uso de la tierra y al aprovechamiento de los recursos naturales así como la posibilidad de ocupar cargos de elección que les permita ejercer control en los espacios de poder”.

Lo anterior nos dice de manera meridiana, que dicha concepción no sólo debe promoverse y asentarla hacia el plano nacional, sino también en las distintas realidades y expresiones de nuestra Costa Caribe, con la finalidad de que realmente sea asumida en toda su magnitud. Asunto que deberá quedar muy bien definido en la nueva ley.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En esta exposición se debe describir los elementos de hecho y de derecho histórico, como los actuales que configuran la Autonomía para las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua.

En los elementos de hecho se relacionan: el territorio, la población, la cultura y la identidad étnica; y en los de derecho: los políticos, organizacionales, económicos y sociales de las comunidades de la costa caribeña sujetos de la autonomía.

3.1. Elementos de Hecho

Territorio: La Costa Caribe de Nicaragua limita al sur con Costa Rica, al norte con Honduras y al este, con el mar Caribe, en una extensión de 250 kilómetros costeros. Representa el 50.4% del territorio nacional, con una extensión de cerca de 66,542 kilómetros de terreno sólido, mas todas las islas, cayos, bancos adyacentes, mar territorial, la zona continua y la plataforma continental;

La región norte está formada por ocho municipios, con una extensión territorial de 35,463 kilómetros cuadrados; la región sur está formada por doce municipios, con una extensión territorial de 15,677 kilómetros cuadrados.

Población: En las dos regiones viven seis diferentes pueblos indígenas y comunidades étnicas: Miskitos, Sumos-mayagna,⁸⁴ Ramas, Garífonas, Mestizos, creoles y negros.

Las mayores concentraciones de población se encuentran en las ciudades porteñas de Bluefields en el sur, Bilwi en el norte y en los pueblos mineros del norte central: Rosita, Bonanza y Siuna.

Los campesinos mestizos se ubican en el oeste de la regiones, mientras los otros grupos tienden a vivir en comunidades ubicadas a lo largo de la costa, las desembocaduras de los ríos, alrededor de las lagunas, en los pinares del llano noroeste (en su mayoría miskitos) o en las colinas de la Cordillera Isabelita que divide el país (sumus). Las aldeas en sí son multiétnicas, aunque con predominio mestizo; en las comunidades mineras de Puerto Cabezas predominan los miskitos; y en Bluefields, Rama, Nueva Guinea, Muelle de los Bueyes y el ayote, predominan creoles y mestizos.

Cultura: Las Comunidades étnicas en número de seis, tienen su credo religioso, lengua, arte y cultura que debido al proceso de segregación, marginación y asimilación; es necesario preservar y apoyar para impedir su desaparición, lo que deberá constituirse como obligación de los Gobiernos Regionales el rescate y conservación de esta cultura.

Identidad étnica: Las Comunidades étnicas forman parte del pueblo nicaragüense y en consecuencia del Estado nacional, que adquiere carácter multiétnico por la realidad y presencia de estas Comunidades. Se deberá seguir reconociendo a los indo-americanos Diriangen, Cuauhtemoc, Caupolican y Tupac-Amaru, así como al General de hombres libres Augusto César Sandino como los precursores del Estado Multiétnico.

3.2. Elemento de Derecho.

Los derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica de carácter político, organizacional, económico y social son reconocidos en el nuevo orden Constitucional Nicaragüense, mediante la implementación de un Régimen de Autonomía que garantiza la igualdad de derechos de los nicaragüenses en la diversidad.

La Autonomía reconoce las identidades étnicas diferenciadas y desde ellas se contribuye a la unidad nacional.

En este proceso de Autonomía, deben materializarse los derecho de propiedad –la ley 445 la reconoce– sobre las tierras comunales y las demás reconocidas por las leyes civiles, que posibiliten a las comunidades a participar en el diseño de las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales de la región y la forma en que los beneficios

⁸⁴ Según Miguel González Pérez, en su entrevista realizada a Martín Erants M., los Sumus han reivindicado el término *Mayangna* como nombre de su etnia, que significa: *ma*, sol-dios y *yangna*, nosotros; es decir, *nosotros los hijos del dios-sol*.

sean reinvertidos en la Costa Caribe y la Nación, con el objeto de que se creen las bases materiales que garanticen la sobrevivencia y desarrollo de las expresiones culturales de la Costa.

Se deberá dejar contemplado las relaciones del Gobierno Central con las Regiones Autónomas, y de éstas con los Municipios y las Comunidades Indígenas y Étnicas. Dentro de las relaciones del Gobierno Central con los Gobiernos Regionales se deberá descentralizar las atribuciones y competencias que tiene el Gobierno Central hacia las Regiones Autónomas, tales como: Educación, Salud, Inversiones Públicas, Administración de la Pesca y de los Bosques, Minas, Turismo, Transporte, Aeropuertos, Portuaria, Servicios de Energía Eléctrica y Agua.

La Autonomía en la Costa Caribe de Nicaragua debe propiciar la organización territorial del Estado en sus regiones, con clara expresión del carácter multiétnico del Estado. Debe reconocer los derechos de las comunidades a preservar sus lenguas, religiones, arte, cultura, goce y disfrute de las aguas, bosques y tierras comunales, creación de programas especiales que coadyuven a su desarrollo y garantía para organizarse y vivir bajo las formas que corresponden a sus legítimas tradiciones.

Derechos, Deberes y Garantías de los Habitantes de las Comunidades Autónomas.

La nueva Ley debe reconocer a las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua los derechos y garantías que están protegidos constitucionalmente como el contenido básico de la autonomía.

Se debe reconocer que todos los nicaragüenses, en el territorio de las regiones autónomas, gozan de los derechos, deberes y garantías que le corresponden de acuerdo con la Constitución Política y la presente Ley.

Estos derechos pueden dividirse en los de carácter económico, social y político.

Son derechos económicos, los que a continuación se enumeran:

- 1) Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional.
- 2) Gozar de todas los recursos, tanto renovables como no renovables, que se encuentran dentro de sus territorios.
- 3) Establecer formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de las mismas.

La Ley 445 representa el instrumento jurídico para el aseguramiento de la propiedad de los bienes necesarios –las tierras, las aguas y sus recursos– para el desarrollo integral de las comunidades.

Son Derechos Sociales, los que a continuación se enuncian:

- a) Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas.
- b) A la educación en lengua materna y en español, mediante programas que recojan su patrimonio histórico, sistema de valores, tradiciones y características de su medio ambiente, todo ello de acuerdo con el sistema educativo nacional y El Sistema Educativo Autonomo Regional (SEAR) y lo contemplado en la Ley General de Educación.
- c) En materia de salud, las Regiones Autónomas de acuerdo a La Ley General de Salud” (Ley 423), atiende las siguientes prerrogativas: Artículo 11: “Las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán definir un modelo de atención de salud conforme a sus tradiciones, cultura, usos y costumbres. El Ministerio de Salud coordinará con los Consejos Regionales todos los aspectos relacionados con los modelos de gestión institucionales, así como los requeridos para promover la descentralización, desconcentración y delegación en estas regiones. Los Consejos Regionales Autónomos podrán crear sus instituciones administrativas de Salud que consideren convenientes para la administración de los Servicios de Salud, todo en el marco de la Autonomía y acorde con las políticas, normas y procedimientos nacionales de salud”.

c.1. Rescatar en forma científica y en coordinación con el sistema nacional de salud, los conocimientos de medicina natural acumulados a lo largo de su historia.

Y son derechos de carácter político, los siguientes:

- a) La absoluta igualdad de derechos y deberes entre sí, independiente de su número poblacional y nivel de desarrollo.
- b) Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores.
- c) Elegir y ser elegidos como autoridades propias de las Regiones Autónomas.
- d) Derecho a definir y decidir la identidad étnica de las Comunidades de la Costa Caribe. Esta definición debe ser incluida en la cedula de identidad ciudadana una vez que el ciudadano la solicite, ya que el Régimen Autonomo de la Costa Caribe es de naturaleza étnica.

Sin embargo, la puesta en funcionamiento de los Consejos Regionales como personas jurídicas de derecho público con capacidad jurídica, conlleva como razón de ser de la Autonomía la concentración de estos derechos económicos, sociales y políticos enunciados, que podrán expresarse mediante resoluciones y ordenanzas de los Consejos Regionales. De éstos deberán tener carácter vinculante en los territorios y estar armónicos con la Constitución y las Leyes de la Republica.

Se debe materializar que las entidades autónomas o los poderes del Estado deben hacer efectivos los derechos de la Comunidades que habitan en la Costa Caribe, mismos que garantiza la Constitución en sus diversos títulos⁸⁵.

Los derechos garantizados constitucionalmente, se enumeran a continuación:

- a) Derechos de preservar y desarrollar su propia identidad cultural en la unidad nacional.
- b) Dotarse de sus propias formas de organización social.
- c) Administrar los asuntos locales conforme a sus tradiciones
- d) Reconocimiento de las formas comunales de propiedad, derecho al goce, uso y disfrute de las aguas y bosque de las tierras comunales.
- e) Derechos a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura.
- f) Derecho a elegir a sus autoridades y representantes.

4. COMPETENCIA DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS

La Constitución reconoce el derecho a la autonomía en las regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua, pero en tal sentido debe delimitarse con claridad las competencias autonómicas, para cual enuncio los grandes sectores en los que puede dividirse las atribuciones de las Regiones Autónomas:

- a) Desarrollo económico.
- b) Servicios Sociales.
- c) Ordenación y organización administrativa.
- d) Territorio.
- e) Descentralización de las Competencias del Gobierno Central a las Regiones Autónomas.
- f) Relación de los Gobiernos Regionales con los Municipios y las Comunidades.
- g) Justicia.
- h) Transferencia presupuestaria.
- i) Propiedad Comunal.

Frente a la clasificación anterior, adquiere gran relevancia práctica la clasificación que atiende a la articulación del ejercicio de las competencias entre el Gobierno Central y las Regiones Autónomas.

Podemos decir que las competencias de las Regiones Autónomas deben ser de carácter legislativo como ejecutivo, que se debería compartir con el Estado y otras deben tener un carácter exclusivo para las Regiones Autónomas. El acompañamiento de los Poderes Judicial y Electoral es fundamental.

⁸⁵ El artículo 8 de la Constitución Política define que el pueblo de Nicaragua es de Naturaleza Multiétnica y consagra los derechos de las comunidades étnicas en su título IV capítulo VI y en los artículos 89 y 91 y en él título IX capítulo II del artículo 180 al 181.

Una relación nominal de las competencias compartidas y exclusivas, es la que a continuación se enuncian:

4.1. De las competencias compartidas:

- a) Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua.
- b) Administrar de forma descentralizada los programas en la Educación, Salud, Inversiones Públicas, Administración de la Pesca, Administración de los Bosques, Minas, Turismo, Transporte, Aeropuertos, Portuaria, los servicios de Energía Eléctrica y Agua, en coordinación con los ministerios de Estado correspondientes.
- c) Promover la cultura de las Comunidades de la Costa Caribe hacia lo nacional.
- d) Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Centroamérica, Estados Unidos y del Caribe, de conformidad con las leyes nacionales y procedimiento que rigen la materia.
- e) Promover la articulación del mercado intraregional e interregional, contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado nacional.

4.2. De las competencias exclusivas

- a) Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios.
- b) Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.
- c) Aprobar o Rechazar las concesiones sobre explotaciones de los Recursos renovables y no renovables que se puedan realizar dentro de sus territorios.
- d) aprobar los planes de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables como los no renovables.
- e) Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.
- f) La Organización de la Estructura de los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.
- g) La ordenación del derecho de propiedad sobre las tierras comunales.

Es importante precisar que la ejecución de estas competencias tiene su ámbito de limitación general, ya que la supremacía constitucional determina la distribución del poder,

en tanto las Regiones Autónomas son parte estructurante del Estado unitario, razón por la cual deben ajustar su acción política y administrativa a la Constitución Política y demás leyes de la República, concatenadas al sistema autonómico.

5. PARTICIPACIÓN DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS EN LOS PODERES DEL ESTADO.

Nuestra Constitución Política y algunas leyes, aunque establece muchas normativas en cuanto al desarrollo y capacidades de la autonomía en la Costa Caribe, éstas proveen de cierta forma la integración de los entes autonómicos en la adopción de decisiones generales, las que no necesariamente responden al espíritu de la normativa en cuanto a la plena integración de los derechos que tiene la población costeña con respecto a la nación nicaragüense.

5.1. Participación de la Región Autónoma en las decisiones del Poder Legislativo.

En su artículo 140, la Constitución Política de Nicaragua, determina quiénes tienen iniciativa de ley. Pero en la nueva Ley de Régimen Autonómico, se debe establecer que esta iniciativa la tienen los consejos Regionales, describiendo su procedimiento.

La Ley Electoral de la República en su artículo 141 y el Estatuto de Autonomía en su artículo 20, determinan que la elección de representantes en la Asamblea Nacional se hará por circunscripción regional, asegurando una doble representación, tanto en la Asamblea Nacional y en el Consejo Regional. Veamos lo que dice el artículo 141 de la ley en cuestión:

“La elección de los Representantes antes la Asamblea Nacional, se hará por circunscripción Departamentales y de las regiones Autónomas de acuerdo con la siguiente distribución:

| nº | Departamento y/o Región Autónoma | Número Diputados |
|----|----------------------------------|------------------|
| 01 | Boaco | Dos |
| 02 | Carazo | Tres |
| 03 | Chinandega | Seis |
| 04 | Chontales | Tres |
| 05 | Estelí | Tres |
| 06 | Granada | Tres |
| 07 | Jinotega | Tres |
| 08 | León | Seis |
| 09 | Madriz | Dos |
| 10 | Managua | Diecinueve |
| 11 | Masaya | Cuatro |
| 12 | Matagalpa | Seis |
| 13 | Nueva Segovia | Dos |

| | | |
|----|--------------|------|
| 14 | Río San Juan | Uno |
| 15 | Rivas | Dos |
| 16 | RAAS | Dos |
| 17 | RAAN | Tres |

“En número y distribución de los Representantes podrá variar de conformidad con el artículo 132 de la Constitución Política, correspondiente a la Asamblea Nacional su aprobación.

Reafirma lo antes apuntado el artículo 20 de la Ley N° 28, y que dice: “Serán también miembros del Consejo Regional, con voz y voto los Representantes antes la Asamblea Nacional de su correspondiente Región Autónoma”.

En el Estatuto y Reglamento General de la Asamblea Nacional en su Arto.37 en su numeral 14) se crea la Comisión Permanente de la Comisión de Asuntos Étnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica. Pero esta no basta por que sus miembros que en veces son miembros diputados de otras regiones, donde desconocen totalmente las realidades de las Regiones Autónomas, es por eso motivo que esta Comisión no vincula su trabajo a las necesidades de las Regiones Autónomas.

Además esta Comisión debería de revisar todas aquellas leyes que de una u otra manera, están vinculadas a las regiones Autónomas deben de incorporar los derechos que tienen estas regiones como a la misma vez, de rechazar desde su presentación de iniciativa aquellas que la contravenga.

En conclusión: podemos deducir que hasta el momento, el único mecanismo de integración del ente autonómico en la adopción de decisiones generales en el nivel nacional, es la representación ante la Asamblea Nacional de los elegidos en las circunscripciones regionales siete y ocho, con un numero reducido de participación, en total cinco miembros (tres por la RAAN y dos por la RAAS). Sin embargo, se considera que esta representación debería ser mayor, más significativa, dada la importancia que tiene para el país la integración efectiva de la Costa Caribe de Nicaragua, otorgándoles un numero mayor de representantes por región autónoma y que todos los miembros de la Comisión de Asuntos Étnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica, sean todos miembros de la Regiones Autónomas. Esto implicaría una reforma a la Ley Electoral y dejarlo bien establecido en la nueva Ley del Régimen Autonómico.

5.2. Participación de la Región autónoma en las decisiones del Poder Ejecutivo.

Esta participación se deberá procurar en las instituciones vinculadas al Gobierno Central y que de cierta forma, incidan en la toma de decisiones que afectan directamente a las Regiones Autónomas. En el nivel superior deberá haber funcionarios de origen de estas regiones.

El Poder Ejecutivo debe brindar asesoría técnica- administrativa y material a las Regiones Autónomas para una mayor eficiencia y transparencia, creando más capacidades en sus administraciones públicas.

Si las Regiones Autónomas promoverán y fomentarán el comercio exterior de sus productos, deberá preverse que sus gobiernos propongan al Presidente, incorporar ciudadanos de estas regiones a las representaciones diplomáticas en aquellas naciones del Caribe que deseen desarrollar relaciones comerciales. En caso de que no existan, crearlas o nombrarlas.

En la nueva Ley se debe establecer, que el cargo de Coordinador Regional es compatible con el cargo de representante de la Presidencia de la República en la región Autónoma. Para darle fortaleza a este ente descentralizado, no debe existir un punto de enlace, ya sea órgano u oficina, para que la comunicación entre el Poder Ejecutivo y las Regiones Autónomas se realicen de manera directa, contribuyendo así al buen desarrollo de trabajo en pro de las regiones.

5.3. Participación de la Región Autónoma en las decisiones del Poder Jurisdiccional.

La Constitución determina en su capítulo V, artículos 158 y 167, que los tribunales forman un sistema unitario. El Estatuto de Autonomía especifica que la administración de justicia en las Regiones Autónomas se regirá por regulaciones especiales, que reflejan las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica y de conformidad con la Constitución.

Se observa una clara vocación del Estatuto por aproximar las decisiones del poder judicial a los justiciables, y de establecer la forma más adecuada para estructurar la institución judicial, reconociendo las particularidades culturales de la Costa Atlántica. En consecuencia, la administración de justicia como competencia exclusiva del Estado, con órganos estrictamente estatales, tendrá que regirse en las Regiones Autónomas por los principios generales constitucionales de unidad jurisdiccional, por la ley de la materia y por unas regulaciones especiales, para adecuar las estructuras institucionales del Estado a los derechos reconocidos a las Comunidades de la Costa Atlántica.

Las regulaciones especiales, en virtud de las atribuciones que concede la Constitución a la Corte Suprema de Justicia, tendrán que ser dictada por ésta, ya que como órgano de gobierno del poder Judicial tiene que organizar y dirigir la administración de Justicia.

En la actual Ley 28, artículo 18, se establece lo siguiente: “La Administración de Justicia en las Regiones Autónomas se regirán por regulaciones especiales, que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua”.

En el artículo 40 de su Reglamento vigente, establece: “Las regulaciones especiales en materia de administración de justicia, que reflejan las particularidades propias de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, se establecerá sobre la base de coordinaciones del Poder Judicial con los Consejos Regionales Autónomos y otras autoridades competentes”. Coordinación que actualmente no existe.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸⁶, se establece en su capítulo VI, El Poder Judicial y Régimen de Autonomía, lo siguiente:

Art. 61: El Poder Judicial respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los Pueblos Indígenas y las Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Art. 62: De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y el Estatuto de Autonomía de la Regiones Autónomas donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. La Administración de la Justicia en dichas regiones se regirá, además por regulaciones especiales que reflejaran las particularidades culturales propias de sus comunidades.

Art. 63: La denominación, número, competencia y procedimiento a seguir por los órganos jurisdiccionales que se establezcan para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán determinadas por la Ley.

Es verdad que se han realizado esfuerzos y acciones para cumplir con lo establecido en la Constitución Política, el Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero esto sólo está concentrado en la Corte Suprema de Justicia, porque en nuestras Regiones no existe estructura más allá de las establecidas en la Ley Orgánica. Por lo que no existe de parte de la Corte Suprema de Justicia interés de iniciar un proceso de cumplimiento de lo establecido por nuestro sistema jurídico vigente. Al respecto, se han realizados algunos talleres a jueces, sobre todo en procesos de mediación de algunos casos, como por ejemplo, la tenencia de la propiedad.

En la nueva Ley del Régimen Autonomico se debe contemplar, además de las ya contempladas en la Constitución Política, La Ley 28 y su Reglamento y las Ley organica del Poder Judicial, que en las Comunidades Indígenas y Étnicas, se aplicará lo establecido por costumbre de acuerdo a las faltas cometidas y sus penas impuestas. Éstas deberán conocerse por los Jueces Comunales (whita –figura que se tendrá que crear–). En la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá establecerse que la comisión de delitos cometidos, tipificados por el Código Penal, será competencia de los Jueces Comunales, quienes tendrán que remitirlos al respectivo Juez que tiene la Competencia.

Los Jueces Comunales (whita) también serán competentes para conocer de las faltas cometidas en su Comunidad, de acuerdo al Código Penal vigente y aquellas que se tienen penados por costumbre en su Comunidad, aplicándose la debida sanción.

⁸⁶ Ley Nº 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua” publicado en la Gaceta Diario Oficial Nº 137 del 23 de Julio de 1998.

Se debe establecer un Código de esas faltas estipuladas en cada una de las Comunidades, a fin de elevarlas a Ley de la República, porque no sólo se aplicaría a los habitantes de nuestras regiones, sino a todo visitante o transeúnte que cometieren algún delito.

En la nueva Ley se debe establecer que los funcionarios del Poder Judicial deben ser profesionales del Derecho, propios de las Regiones Autónomas. Esto ha sido un gran problema, por falta de conocimiento de los funcionarios que no pertenecen a la Costa Caribe, que desconocen de los derechos, costumbres y tradiciones que han tenido estas Comunidades, a pesar de la no existencia de fuerzas policiales significativas y de un débil Poder Judicial, los habitantes de las regionales autónomas han convivido pacíficamente.

En correspondencia a lo expresado anteriormente, está clara la necesidad imperativa de que nuestro sistema jurídico, debe establecer que en la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior en materia de administración de justicia, se incorpore obligatoriamente, uno o dos miembros que procedan de los tribunales de las Regiones Autónomas.

5.4. Participación de la Región autónoma en las decisiones del Poder Electoral

De acuerdo a la Constitución Política⁸⁷, al Poder Electoral corresponde de forma exclusiva, la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos. En la Costa Caribe de Nicaragua, además de las elecciones nacionales y municipales, se lleva un proceso especial llamado Elecciones Regionales⁸⁸.

Para la realización de los procesos electorales se establecen organismos a nivel Regional: los Consejos Electorales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica⁸⁹.

La Constitución Política establece que el Consejo Supremo Electoral está integrado por siete Magistrado Propietario y tres Magistrado suplente⁹⁰, para lo cual existen requisitos⁹¹. Pero en ningún momento establece que, de los siete propietarios o de los tres suplentes, tenga que estar un miembro originario de las Regiones Autónomas. ¿Qué nos indica esto? Que a pesar que tenemos el derecho constitucional, también consignado en la Ley 28, de dotarnos de los instrumentos jurídicos necesarios para poder expresarnos a través de una adecuada representación, esto no se hace efectivo. Tal parece, no ha sido ni es del interés del Consejo Supremo Electoral, apoyar a las comunidades de las regiones autónomas en sus procesos electorarios particulares, donde se eligen a las autoridades

⁸⁷ Arto. 168 Cn y Arto. 2 de la Ley Electoral.

⁸⁸ Ley Electoral en su arto 1 numeral 4) Regula los procesos electorales para las elecciones de los Miembros de los Consejos de las Regiones Autónoma de la Costa Atlántica.

⁸⁹ Arto. 5 numeral 1) de la Ley Electoral

⁹⁰ Arto. 170 Cn y Arto. 6 de la Ley Electoral

⁹¹ Arto. 171 Cn y 7 de la Ley Electoral

de las comunidades indígenas y étnicas en Asamblea Comunal, los síndicos, whita, coordinador, u otros⁹².

Para los funcionarios de los Consejos Electorales Regionales y Municipales se establecen requisitos⁹³ que no está de acuerdo a la Ley 28⁹⁴, ya que existen diferencias con lo que plantea como requisitos la Ley Electoral. Por un lado, ésta última establece que para ser funcionarios del Consejo Electoral Regional y Municipal de las Regiones Autónomas, deberán residir en éstas los últimos dos años; mientras que en la Ley 28 establece para los nacidos o ser hijo de padre o madre nacido en la Región, el tiempo de un año, y para los nicaragüenses de otras regiones, deberán haber residido en la respectiva Región Autónoma al menos cinco años consecutivos, inmediatamente anterior a la elección. Esto nos indica que existe un conflicto en dos leyes del mismo nivel.

Los procesos electorales en la Costa Caribe, además de los nacionales (Presidente de la República, Diputados Nacionales y ante el Parlamento Centroamericano), los constituyen los Regionales, Municipales y Comunitarias, ésta última regulada por la Ley 445. Se hace necesario entonces, que el Consejo Supremo Electoral cumpla también con esta función, a fin de que exista un Magistrado propietario y un suplente, para que articulen lo que manda la Constitución y establece la Ley del Régimen Autonomo; que garantice a la vez, el cumplimiento de requisitos por parte de sus funcionarios, en particular el de residencia en las Regiones Autónomas que debe de tener como mínimo de diez años.

6. RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS REGIONES AUTÓNOMAS

En las relaciones entre el Estado y la Regiones Autónomas, según los principios establecidos en la Constitución, se deberán establecer las atribuciones de sus órganos, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo, y con los Municipios. Las disposiciones taxativas que deberán ser parte la nueva Ley del Régimen de la Autonomía de las Regiones Autónomas, se deberá de incluir las Comunidades, serán presididas por los principios generales de Descentralización y Participación, principios que atribuyan la actuación de las instancias de poder en el ejercicio de sus competencias.

⁹² Arto. 3 de la ley 445 Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos, Bocay, Coco, Indio y Maíz.

⁹³ Arto. 18 numeral 1) de la Ley Electoral de los Requisitos “en el caso de los Consejos Electorales Departamentales y de los Regionales: Tener Título Académico Superior y ser mayor de veinticinco años de edad. También se requerirá haber residido en el respectivo Departamento o Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.

⁹⁴ Ley 28 “Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua” Arto. 21 Para ser Miembro del Consejo Regional se requiere: haber nacido en la Costa Atlántica o ser hijo de padre o madre nacido en la Región; haber cumplido veintiún años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la respectiva Región por lo menos un año inmediato anterior a las elecciones; los nicaragüenses de otras regiones deberán haber residido en la respectiva Región Autónoma al menos cinco años consecutivos inmediatamente anterior a la elección.

6.1. Entre los diferentes niveles Gubernamentales

Este apartado en la nueva Ley, debe ser lo suficientemente claro como para no dejar lagunas que puedan dar lugar a algún tipo de discrecionalidad de parte de los órganos de la administración nacional, regional, municipal y comunal, definiendo para cada nivel de estos órganos sus atribuciones, competencias y facultades, a fin de evitar conflictos y facilite la coordinación debida en resguardo de los intereses del Estado.

6.2. Entre el Nivel Regional y el Central

La Administración Pública ejercida por el Poder Ejecutivo; junto con los poderes legislativos, jurisdiccional y electoral, sirven a los intereses de la nación,⁹⁵ y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, las leyes y al Derecho⁹⁶.

En tal sentido, es preciso recalcar y tener presente que “Las Regiones Autónomas son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las Políticas, planes y orientaciones nacionales”⁹⁷. Conforme a esto, no se puede ver como persona distinta a la personalidad jurídica de Derecho Público, distinta a la que tiene el Estado, sino en el nivel de su competencia por lo que debemos ver, que las relaciones entre el nivel regional y central se establezcan conforme a sus funciones descentralizadas y autónomas en los ámbitos técnicos, financieros, orgánicos y administrativos.⁹⁸ Las atribuciones y competencia deben quedar claramente establecidas de acuerdo a las funciones que tiene el Gobierno Central, y que las Regiones Autónomas deberán tener. Para que exista una relación de armonía entre ambos niveles institucionales el gobierno regional debe de respetar el ámbito de las funciones de los gobiernos regionales que serían las siguientes:

- a) Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de la Costa Caribe.

⁹⁵ Arto 7 y 129 Cn

⁹⁶ Artos; 130 y 183 Cn. Artos; 4 y 6 Ley 290 LOPE

⁹⁷ Esta normativa se encuentra en la actual ley 28 en su arto. 8

⁹⁸ Es necesario prevenirnos contra una posible confusión que puede ocurrir pensando que los organismos descentralizados, por el hecho de tener una personalidad y un patrimonio especial, constituyen personas distintas del Estado, con un patrimonio también distinto del patrimonio del Estado. Las nociones civilistas de la unidad necesaria del patrimonio y de la indivisibilidad de la personalidad, son extrañas al Derecho Público. En consecuencia, no tratándose de una propiedad de Derecho Civil del Estado, éste puede por medio de la personificación jurídica, realizar la afectación de una parte de sus bienes, que seguirán siendo bienes del Estado, a las necesidades propias del servicio personalizado, limitando así la responsabilidad del propio Estado, a la prenda que constituye el patrimonio especialmente afectado. Asimismo, al decir que el organismo descentralizado obra en su propio nombre, significa solamente, que obra en nombre y cuenta de un patrimonio especial del Estado, por oposición al patrimonio general de éste último. El Estado tiene obligación de respetar la esfera de autonomía que por voluntad soberana, se la ha reconocido a un organismo. (Jorge Flavio Escorcía, Derecho Administrativo, (primera parte pag. 353).

- b) La de nombrar y destituir a los funcionarios que actúan como Secretarios y/o Delegados de los diferentes ministerios.
- c) El Coordinador de Gobierno y sus delegados de los diferentes Ministerios y Órganos Descentralizados y Desconcentrados, están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en el Concejo Regional.
- d) Determinar mediante resoluciones la subdivisión administrativa de los municipios de su Región.
- e) La Organización de las Instituciones de la Administración de los Gobiernos Regionales serán creados, regidos y coordinados a través de las Resoluciones emitidas por el Consejo Regional.
- f) Se establecerán Haciendas Regionales que deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la nueva Ley le atribuye a las Regiones Autónomas.
- g) La planificación y ejecuciones de las obras públicas de interés de las Regiones Autónoma en su propio territorio.
- h) La Administración y Dirección de los Puertos y aeropuertos y el transporte que se desarrollan en sus respectivos territorios.
- i) La Dirección y Administración del Sistema Educativo a través del Sistema Educativo Autonómico Regional.
- j) La Dirección y administración del Sistema de Salud en las Regiones Autónomas.
- k) La Dirección y planificación de la agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- l) La Dirección del sistema forestal y sus aprovechamientos.
- m) Las Regiones Autónomas podrán celebrar convenios entre sí y con otros órganos Gubernamentales y No Gubernamentales para la gestión y prestación de servicios que están bajo su jurisdicción y competencia.
- n) La gestión en materia de protección del medio ambiente en sus respectivos territorios. Legislando a través de resoluciones sobre su protección.
- o) Impulsar los proyectos económicos y sociales en la respectiva región.
- p) Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.
- q) Otorgamientos de las Concesiones para los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Región Autónoma. Así también la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento salga de su ámbito territorial.
- r) La dirección y administración de la pesca en forma general, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- s) El fomento del desarrollo económico de la Región Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- t) Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.
- u) Impulsar el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua materna que existe en la Región Autónoma.
- v) Elaborar el anteproyecto de Demarcación y Organización Municipal para la correspondiente región, tomando en cuenta las características sociales, culturales y económicas de la misma.

- w) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- x) Impulsar la promoción del deporte.
- y) Promover y fomentar el comercio exterior, de sus productos que se producen y desarrollan dentro de sus respectivos territorios.
- z) Aprobar las diferentes concesiones que se puedan dar sobre los Recursos Naturales renovables y no renovables sobre sus territorios.
- aa) Decretar el Estado de emergencia en la región.
- bb) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter Regional.
- cc) Realizar la gestión necesaria para el resguardo de la Seguridad Pública.

La competencia sobre las materias que no se haya asumido por las Regiones Autónomas, corresponderá al Estado. Sus normas prevalecerán sobre éstas en caso de conflicto y en todo lo que no esté atribuido a su exclusiva competencia. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Regiones Autónomas.

El Estado podrá transferir o delegar en las Regiones Autónomas, mediante ley, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal, que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso, la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

El Poder Legislativo podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios, para armonizar las disposiciones normativas de las Regiones Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general.

Debemos entender que en estas relaciones del Nivel Central con el Regional, para que pueda funcionar, debe establecerse el principio de Colaboración. Este principio encuentra su ámbito natural de virtualidad en las relaciones producidas en el ejercicio de las competencias, exigiendo que en su actuación se mantengan unas relaciones determinadas, que en general pueden designarse “relaciones de colaboración”.

El principio de colaboración es un claro límite a la independencia de las instancias de poder en su ejercicio competencial, que exige una actuación positiva y que da lugar al establecimiento de una relación entre ambas. En cuanto a su contenido nos vamos a referir a los mecanismos que dan lugar a la relación entre los poderes y su habilitación legal para actuar, estos mecanismos son diversos, constituyen categorías distintas con problemáticas jurídicas distintas. Pueden clasificarse en: a) Solidaridad; b) Coordinación y 3) Cooperación.

- **La Solidaridad**

La solidaridad es un deber que proviene de la propia esencia de la organización territorial del Estado, aunque la Constitución no lo recoja explícitamente en ningún precepto. Es decir, la solidaridad es un deber, en el sentido que vincula la actuación automática de las instancias centrales. En la nueva Ley que establecerá el Régimen Autonómico Regional, debe concretarse este deber en el marco de sus atribuciones y facultades.

En conclusión: la solidaridad es la necesaria actuación de los poderes central y autonómico, bajo principios de colaboración y actuación positiva conjunta.

- **La Coordinación**

La coordinación es una figura de colaboración que confiere al Estado central un poder sustantivo de dirección, que le habilita para definir e imponer el marco de la política sectorial, en el ámbito o materia en el que goza de tal facultad; pudiendo por tanto, impartir criterios y directrices a las regiones autónomas, encontrándose éstas en una posición de subordinación y acatando la política general del Estado, con las peculiaridades propias del territorio.

En la nueva Ley se especifica la coordinación obligatoria que se tendrá que dar entre el Gobierno Central con el Regional.

- **La Cooperación.**

La cooperación consiste en el co-ejercicio de las competencias que corresponden al Estado y a las Regiones Autónomas, en su ejercicio mancomunado; de tal manera, que una actuación pública sólo puede ser realizada de forma conjunta.

La cooperación puede ser voluntaria y preceptiva. En el supuesto se obligan las instancias de poder mediante acuerdos o convenios; en el segundo supuesto, tiene que especificarse normativamente dicha relación de cooperación.

6.3. Entre el Nivel Regional y el Municipal

En la Constitución Política de Nicaragua se establece autonomía en dos entes territoriales: nivel Regional⁹⁹ y Municipal¹⁰⁰

El sistema de la administración municipal es una estructura organizativa, dispuesta para la articulación de las distintas colectividades sociales que integran el Estado. Los intereses de estas colectividades son representados y gestionados por una entidad pública, a la que la Constitución garantiza autonomía, cuyo gobierno y administración corresponde a un órgano de carácter democrático.

La administración local, según el Estatuto de Autonomía, se encuentra estructurada y regida por éste y la Ley de la materia, en las Regiones autónomas. Sin embargo, y aunque en el estatuto se encuentran escasos puntos de expresión acerca de la administración municipal, podemos afirmar que ésta constituye una pieza estructurante de

⁹⁹ En el arto. 181 Cn; "El Estado Organizara, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica".

¹⁰⁰ En el arto. 177 Cn; "Los Municipios gozan de Autonomía política, administrativa, y financiera".

su aparato organizativo, tanto en el orden político como en el administrativo, y que es un elemento constructivo de las Regiones Autónomas.

Al mismo tiempo, las entidades locales también son piezas estructurante del Estado. Así lo establece la Constitución en su artículo 175: “El territorio nacional se dividirá para su administración en Regiones, Departamentos y Municipios (...) el Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país”.

Los Municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las Municipalidades para regular y administrar, bajo su propia responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalen¹⁰¹.

La Constitución Política, como la misma Ley de Municipio, le establece a los Gobiernos Municipales, competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial. Tienen el deber y el derecho de resolver, bajo su responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunicad local.

De igual forma, la Ley de Municipios establece que los municipios ubicados en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Atlántico Sur se regirán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y la presente Ley¹⁰².

En virtud de la autonomía regional y municipal, y en aras de una eficiente y racional prestación de servicios a la población, se deberán establecer entre los gobiernos municipales y regionales correspondientes, relaciones de coordinación, cooperación, mutua ayuda y respeto a cada una de las esferas de competencia.

Los Concejos Municipales de los municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

La Constitución Política en su artículo 181, establece con claridad que las concesiones y contratos de la explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente. No obstante, la Ley de Municipio en su artículo 64, establece que: “En el caso de los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales y ubicados en la circunscripción municipal, el Concejo Municipal respectivo, deberá emitir opinión respecto a los mismos, como condición previa para su aprobación por el Consejo Regional Autónomo correspondiente. La Ley Municipal en su artículo 28, en las atribuciones del Concejo Municipal, numeral 6, establece que podrán:

¹⁰¹ Arto 1 y 2 de Leyes No. 40 y 261 “Ley Municipal”

¹⁰² Arto. 62 Ley de Municipio.

“Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción”. Que no es lo mismo que se establece para los Municipios que están ubicados en las Regiones Autónomas, fortaleciendo de esta forma la gestión de los Gobiernos Municipales.

De los puntos señalados, podemos establecer algunas consecuencias:

- La administración local no constituye una instancia organizativa autonómica o aislada del resto de las organizaciones públicas. Forma, más bien, parte de los dos niveles políticos superiores Estado y Entidades Autónomas, y ello de forma simultánea.
- La Constitución en su artículo 177, establece una garantía institucional al municipio, declarando la autonomía municipal, constituyéndose en consecuencia un mecanismo de preservación de la institución local en tanto que institución autónoma, frente al poder estatal y al poder autonómico. En conclusión, podemos decir que el Estado y las Regiones autónomas intervendrán en la configuración de la administración local, siempre y cuando no vulneren la garantía institucional del municipio como entidad autonómica, con sus diferentes potestades y personas jurídicas de derecho publico.
- El Estatuto de Autonomía, en su artículo 15, establece que las autoridades municipales funcionan sujetas a las Constitución Política y al Estatuto, y la Ley de Municipios establece en su artículo 64, que los municipios de las Regiones Autónomas se registrarán por el Estatuto de Autonomía y por la ley de Municipios.

El Gobierno Central deberá de tomar en cuenta las decisiones que le competen a nivel del gobierno Regional antes de dirigirse a nivel municipal y no como se realiza actualmente, no toma en cuenta a nivel regional, sino que gestiona directamente en el ámbito municipal¹⁰³.

El Estatuto determina, en su artículo 23, numeral 7 y 9, las atribuciones del Consejo Regional Autonómico en materia municipal; la Ley de Municipios en sus artículos 7, 9, 66 y 67 establece las competencias que tienen los municipios, así como sus características en la Costa Caribe, de las cuales deben de quedarse establecida en la nueva Ley.

Las Gobiernos Regionales ejercen competencias sobre las autoridades municipales en los siguientes aspectos:

- Elaboración del anteproyecto de Demarcación y Organización Municipal de la Región.
- Determinar la subdivisión administrativa de los Municipios de la Región.

¹⁰³ Un ejemplo para ese "bypassing" son las transferencias de la SETEC para la ejecución de los proyectos de la Estrategia Reforzada de la Reducción de la Pobreza, que se desembolsan directamente a nivel central.

- La aprobación de los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales y ubicados en la circunscripción municipal.
- La solución de conflictos limítrofes en que estén involucrados Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

En cuanto a las relaciones que tienen que regir, entre los municipios de las Regiones Autónomas y el Estado, es necesario también referirnos a la Ley de Municipios 40, aprobada el 17 de agosto de 1988, y su reforma en el título IV, artículo 38 y 39; título V, artículos 48 y del 56 al 58; y el título VI, artículo 68, que dicen así:

Art. 38: El Estado garantiza a los Municipios la autonomía política, administrativa y financiera, de la que gozan de conformidad con la Constitución Política. El Gobierno de la República y los Municipios armonizarán sus acciones y las adecuarán a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Art. 39: Los conflictos que surjan entre los diferentes Municipios y los que surjan entre éstos y los organismos del Gobierno Nacional, por actos y disposiciones que lesionen su autonomía, serán conocidos y resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 66 En materia de solución a conflictos limítrofes en que estén involucrados Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Corte Suprema de Justicia, además de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley, resolverá previa consulta al Consejo Regional correspondiente.

Es fundamental que las Regiones Autónomas y los municipios comprendidos dentro de su territorio, mantengan a través de sus respectivas autoridades, relaciones de cooperación, solidaridad y auxilio en el desempeño de sus competencias y funciones que tienen los entes descentralizados territorialmente, por el beneficio de los pueblos indígenas y etnias en su desarrollo integral.

La nueva Ley de Autonomía deberá establecer que los Alcaldes de los Municipios que están dentro del territorio de las Regiones Autónomas, sean parte de los Consejos Regionales con voz y voto, mismos que elaborarán la ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo Regional y principalmente en su municipio.

En el desarrollo de los cabildos municipales de las Regiones Autónomas, participarán una representación del Consejo Regional y el Coordinador Regional o quien lo sustituya, a fin de conocer y aportar al desarrollo efectivo de la gestión municipal.

En conclusión: podemos decir que existe un predominio del Estado sobre las entidades, tanto regionales como locales; predomino que no se limita al ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria, sino que se extiende al ámbito de la gestión diaria regional y municipal, en la que el Estado se reserva una gama de potestades de control sobre las entidades regionales y locales. Controles que con la actual legislación son, a pesar de la garantía constitucional de la autonomía, regional y municipal.

No obstante este enfoque negativo, el principio de autonomía de las regiones y de los municipios se manifiesta en su potestad de autoorganización, así como en su legitimación ante los tribunales para impugnar los actos y acuerdos del Estado y entidades autónomas que lesionen su autonomía.

Es necesario establecer que en las Regiones Autónomas, los municipios gozan de prerrogativas y derechos que éstas tienen. Pero estos derechos que transfieren las regionales a los Municipios para su fortalecimiento, deben establecerse con base a relaciones, sin subordinación alguna, yendo más allá de lo que atribuyen las leyes, ya tomarán en cuenta sus tradiciones históricas.

6.4. Entre el Nivel Regional y las Comunidades

La Constitución Política de Nicaragua en su artículo 89 y 90,¹⁰⁴ establece claramente los derechos que tienen la Comunidades; de igual forma lo hace la Ley 28, cuando plantea que en las Regiones Autónomas funcionarán autoridades comunales, y otras correspondientes a la subdivisión administrativa de los Municipios, como órganos administrativos sujetos a la Constitución y al Estatuto de Autonomía. El Consejo Regional tiene competencia, mediante resoluciones, de determinar la subdivisión administrativa de los municipios en la región.

Podemos afirmar que estas autoridades son la expresión del derecho de las etnias a manifestarse y organizarse, conforme a sus tradiciones y derechos históricos; que el Consejo Regional de cada región Autónoma, tiene que desarrollar reglamentariamente el régimen y expresión de estas autoridades comunales.

Con la aprobación de la Ley 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, se cumplió con una de las etapas de creación de dos instrumentos jurídicos vertebrales para el desarrollo del pueblo costeño en los tiempos modernos. Esta etapa inició con la aprobación de la Ley de Autonomía (Ley 28), pero ahora se requiere profundizar la autonomía en el objetivo de procurar un mayor desarrollo integral de las regiones autónomas, sus comunidades indígenas y pueblos étnicos.

En correspondencia, se requiere una nueva ley de autonomía o reforma total a la actualmente vigente, que incorpore, articule y armonice todos aquellos elementos relativo

¹⁰⁴ Arto.89 Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Arto.90 Las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

que no sólo fortalezcan el proceso autonómico, sino también las identidades culturales, que con base a las realidades particularidades se exploten de manera racional sus recursos naturales y potenciales productivos para su crecimiento y desarrollo socio-económico.

En este interés, se deberá asegurar una correcta y más actual definición de los pueblos indígenas, tal como se reconocen en nuestra Constitución, artículo 5. Al respecto, es importante observar la definición planteada por la OIT¹⁰⁵ en el Convenio 169, “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. Según este importante documento, pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.¹⁰⁶

De acuerdo a esta definición, generalmente aceptada, el término pueblos indígenas está referido a los nativos del país, lo que excluye a las etnias garífuna y creole. Sin embargo, la Constitución Política, en su artículo 180, refiriéndose a las Comunidades de la Costa Atlántica, reconoce tanto a los pueblos indígenas como a las comunidades étnicas con iguales derechos y obligaciones. De ahí que la Ley explicita a las comunidades étnicas y no solamente a las comunidades indígenas.

La Ley 445 en su artículo 4, establece que “La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas. Corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades. Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente”.

Podemos observar que en el artículo 7 de la Ley 445, establece para las elecciones de las autoridades comunales, se lleven a cabo con la presencia de un miembro de las autoridades territoriales, donde existieren. Es decir, de un representante del Consejo Regional respectivo, quien certificará la elección de la autoridad correspondiente. En el artículo 8 establece que las elecciones de las autoridades territoriales se llevarán a cabo, por lo menos con la presencia de un representante del Consejo Regional Autónomo correspondiente, como testigo comisionado para tal efecto por la junta Directiva de dicho órgano. El Secretario de la junta Directiva del Consejo Regional, emitirá la debida certificación en un plazo no mayor de ocho días posteriores a la elección. En este caso, son los Consejos Regionales, de acuerdo a esta ley, quienes verifican las elecciones de autoridades comunales.

En nuestra propuesta de la nueva Ley del Régimen Autonómico, proponemos que sea el Poder Electoral con sus órganos territoriales, el que realice estas elecciones, de acuerdo a las costumbres y tradiciones que se tiene en cada Comunidad, con una debida certificación y término de su mandato.

¹⁰⁵ Organización Internacional del Trabajo.

¹⁰⁶ Arto. 1 Inc. b del Convenio No. 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 1989, OIT

En el artículo 9 de la Ley 445, se establece que “cada Consejo Regional Autónomo, deberá llevar un registro actualizado de las autoridades comunales y territoriales electas. Para tal efecto, capacitará un funcionario responsable del registro, el que deberá dominar al menos dos idiomas de las regiones”. En este caso los Consejo Regionales son los que deberán llevar este Registro, aunque a mi criterio, los Consejos Regionales no han podido hasta la fecha llevar un control de las misma resoluciones que emiten, razón que fortalece la propuesta de que en la nueva Ley de Autonomía, sea el Poder Electoral quien lleve el Registro y Control.

Es importante destacar que el papel del Consejo Regional, en cuanto a la representación comunitaria, es únicamente de fedatario de un acto, en el cual se respetan las formas y procedimientos de elección de acuerdo a la costumbre de la comunidad. Es por ello que la Ley, de manera contundente, establece que “las elecciones, reelecciones, destituciones y períodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales, se harán de acuerdo a las costumbres y procedimientos tradicionales de las Comunidades Indígenas y Étnicas”.

En el artículo 10 de la Ley 445, establece: “Las autoridades comunales tradicionales podrán otorgar autorizaciones para el aprovechamiento de las tierras comunales y de los recursos naturales a favor de terceros, siempre y cuando sean mandados expresamente para ello por la Asamblea Comunal. Para realizar actividades de subsistencia no se requerirá de dicha autorización.

Cuando se tratare de aprovechamiento de recursos naturales de uso común de las comunidades miembros del territorio, las autorizaciones serán otorgadas para tal fin, del mandato expreso de la Asamblea Territorial.

El Consejo Regional Autónomo correspondiente, apoyará técnicamente a las comunidades en el proceso de aprobación y aprovechamiento racional de sus recursos regionales.

En la nueva Ley del Régimen Autonómico, se debe establecer las relaciones existente entre las Regiones Autónomas con las Comunidades; además, en la Ley 445, se deberá establecer la asistencia técnica para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo comunales, que implique también proyectos concretos, prestación de servicios públicos básicos de energía, salud, educación, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, construcción de puertos, entre otros.

Es importante señalar que en la Ley 445, se crea un procedimiento para la participación efectiva de las comunidades en el trámite de aprobación de las concesiones, de modo que deberán ser consultadas en todos los niveles del trámite de la concesión. Esta participación está garantizada con mecanismos que aseguren que los comunitarios están debidamente asistidos en los aspectos técnicos, y que tienen la oportunidad de negociar en la búsqueda de mayores ventajas. Por lo que los Concejos Regionales, antes de aprobar cualquier otorgamiento de concesiones, deberán esperar la decisión de las Comunidades.

La Constitución Política y la Ley 28, garantizan el derecho que tienen las comunidades indígenas y etnias, al uso, goce y disfrute de los recursos naturales, sin distinción alguna de los mismos, ya sean renovables y no renovables¹⁰⁷.

Congruente con este derecho, el artículo 9 de la Ley 28, establece que "en la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central".

De las normas citadas, podemos ver que existen dos formas de beneficio para las comunidades derivadas de los recursos naturales: una, a través del aprovechamiento directo sobre todos los recursos naturales existentes en su territorio; y la otra, por medio de los beneficios económicos proporcionales a partir de las concesiones. Aunque las Regiones Autónomas deberán ser solidarias con la distribución y apoyo económico para estas Comunidades.

6.5. Entre Municipios y Comunidades

Las relaciones entre los municipios y las comunidades han sido, en muchos casos, muy conflictivas. Eso tiene su explicación en que los municipios constituyen una entidad territorial muy joven en la Costa Atlántica, implementadas sobre el sistema de administración de las autoridades tradicionales en las comunidades. Según la Constitución Política y la Ley 28, las comunidades indígenas tienen derecho a su territorio y sus propias formas de gobierno, dejando a los Municipios sólo el derecho a la circunscripción. Eso ha conducido a muchos conflictos sobre tierras entre los municipios y las comunidades.

En los municipios con muchas comunidades indígenas, la gobernabilidad por parte de la administración municipal está sustancialmente reducida. De tal forma que, el espacio de maniobra que tiene el Alcalde y el Consejo Municipal está muy limitado, sobre todo cuando no hay participación de líderes comunales en el Consejo Municipal. Eso reduce la funcionalidad del municipio como ente de administración territorial.

¹⁰⁷ Constitución Política de Nicaragua, establece:

Arto. 180. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo la forma de organización social que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes...

Ley 28 señala:

Arto.36. La propiedad comunal la constituyen las tierras, agua y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.

2. Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

La Ley de Municipios, reformada en 1997, congruente con la Constitución Política, diferencia las formas de organización de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y las del resto del país (Titulo VI, Capítulos I y II)¹⁰⁸.

El Capítulo I, concerniente a los Municipios en las Regiones Autónomas, en lo que respecta a las autoridades tradicionales, dice textualmente:

“Los Concejos Municipales de los municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales” (Art. 63).

A diferencia de lo anterior, en el Capítulo II, “De los Municipios con Pueblos Indígenas en sus Territorios”, relativo a los municipios que están fuera de la Costa Caribe, pero con base a las leyes de comunidades indígenas de 1914, 1918 y otras, se reafirma el procedimiento para el reconocimiento legal de las autoridades formales, en este caso, sus Juntas Directivas, a través de los Concejos Municipales¹⁰⁹.

La Ley 445 recoge, en el Capítulo II, el mismo espíritu constitucional al regular de manera general lo relacionado a las autoridades comunitarias, cuidando respetar las costumbres y tradiciones, e incluso, evitando homogenizar los procedimientos propios utilizados por las comunidades para la selección de sus líderes y la toma de decisiones.

La Ley recoge los dos tipos de autoridades comunitarias: las comunales y las territoriales, las cuales fueron debidamente diferenciadas en las definiciones de la Ley, siendo las primeras las que representan a la comunidad y las segundas al territorio.

El otro aspecto regulado por la Ley, en este Capítulo, son las facultades que tienen las autoridades comunitarias, sean comunales o territoriales, las que si bien es cierto, actúan como representantes de una comunidad o territorio, están supeditadas a las

¹⁰⁸ Ley 40-261 Ley de Municipios, La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 22 de agosto de 1997.

¹⁰⁹ Ley 40-261 Ley de Municipios, La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 22 de agosto de 1997.

Arto.67. Los Municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en planes y programas de desarrollo municipal y en decisiones que afecten directa o indirectamente a la población y territorio.

Arto.68. se entiende por autoridades formales, aquellas denominadas juntas Directivas y que desprenden de la legislación de la materia y de procesos formales de elección. Son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquellas que se rigen por la tradición y costumbre, como son los denominados Consejo de Ancianos, Consejo de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no está previsto un reglamento oficial.

Arto.69. Corresponderá a los Concejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia asegurar, reconocer y certificar la elección de autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del municipio.

autoridades superiores, es decir, a las asambleas comunales o territoriales en su caso, particularmente cuando se trata de comprometer los recursos de sus representados¹¹⁰.

La Ley establece que, de los tributos recaudados en concepto de derechos por aprovechamiento de recursos naturales, se hará una distribución de la siguiente forma: a las comunidades, el 25 por ciento; al Municipio, el 25 por ciento, mismo que ya se le otorgaba en la Ley de Municipios¹¹¹; 25 por ciento a la Región Autónoma correspondiente y 25 por ciento al Gobierno Central. Asimismo, la Ley manda que este dinero sea entregado directamente a cada uno a través de sus representantes.

Es importante destacar, que en la nueva Ley del Régimen Autonómico se debe establecer que los Municipios ubicados dentro del Territorio de las Regiones Autónomas, en concordancia con la Constitución Política y la Ley 445, deberán respetar los derechos que les corresponde a las Comunidades Indígenas y Étnicas. Los Municipios deberán cumplir con las atribuciones y competencias que le son establecidos por su misma Ley a las Comunidades, pero toda aquella que vaya en contravención de las costumbres y tradiciones de estos pueblos no serán aplicadas.

Las autoridades municipales deberán estrechar sus relaciones y cooperación, basadas en el plan de desarrollo y de los proyectos a ejecutar con los Gobiernos Regionales y con las autoridades comunitarias. Las autoridades comunitarias deberán definir con los Municipios, sus responsabilidades para cumplir las normativas emanadas de los Municipios en pro de asegurar los servicios básicos, como todos aquellos que se requieran y se necesitan dentro de la Comunidad.

Las autoridades municipales deben ser incorporadas al Gobierno Municipal, mediante su participación en las sesiones del Consejo Municipal, con voz y voto. Así también, en la nueva ley, los alcaldes deberán ser integrados como miembros de los Consejos Regionales.

7. LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS

En la Ley 28 vigente, se establece una estructura administrativa en las Regiones Autónomas, que creemos son las indicadas en este momento, pero al respecto se deben establecer atribuciones y competencias de sus órganos, sin que se deje alguna discrecionalidad como a la fecha¹¹².

¹¹⁰ Artículo 10 de la Ley 445.

¹¹¹ Ley de Municipios:

Arto.8 Inc. b: Percibir al menos el 25 por ciento de los ingresos obtenidos por el Fisco, en concepto de derechos y regalías que se recaudan por el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación o licencia sobre recursos naturales ubicados en su territorio.

¹¹² El Presidente del Consejo Regional se tribuye atribuciones de mayor jerarquía que la del Coordinador de Gobierno en su representación de la Región Autónoma, mientras que la Ley 28 establece que la Representación de la Región Autónoma recae en el Coordinador de Gobierno: también la Junta Directiva toma resoluciones que son en materia administrativa competencia del Consejo Regional en pleno, violentando de esta manera lo establecido en la ley 28 y su Reglamento arrogándose esta facultad.

La estructura administrativa sería la siguiente:

- a) El Consejo Regional
- b) La junta Directiva de los Consejos Regionales.
- c) El Coordinador Regional
- d) La Administración Regional
- e) La Administración Municipal y Comunal.
- f) La Administración de Justicia

Las Regiones Autónomas son personas jurídicas de Derecho Público. Y en cada una de ellas funcionan los siguientes órganos administrativos:

7.1. El Consejo Regional

7.1.1. Composición.

La actual Ley 28 establece que el Consejo Regional está compuesto por 45 miembros, elegidos por voto universal, directo, libre y secreto, debiendo estar representadas todas las comunidades étnicas de la Región Autónomas respectivas, de acuerdo al sistema que termina la Ley Electoral en su artículo 142. A continuación el detalle de esta composición:

7.1.1.1. Región Autónoma Atlántico Sur:

Los 45 miembros del Consejo Regional serán electos en quince circunscripciones de acuerdo a la siguiente demarcación:

- a) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:

| | |
|--------|--|
| Uno | Barrios Beholden, Pointeen y Old Bank. |
| Dos | Barrios Pancasan, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces |
| Tres | Barrios Santa Rosa y Fátima. |
| Cuatro | Barrios Punta Fría, Canal y Central |
| Cinco | Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodora Martínez. |

- b) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

| | |
|-------|--|
| Seis | Zona de Paiwas. |
| Siete | Zona de Kukra Hill y Río Kama |
| Ocho | La Zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set net y Tasbapouni |
| Nueve | Islas de Corn Island y Little Island |
| Diez | La Zona de desembocadura de Río Grande |

| | |
|---------|--|
| Once | La Zona de los Garifonas que comprende: Brown Bank, la Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawashang |
| Doce | La Zona de los Ramas que comprende: Ramacay, Turswani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda. |
| Trece | La Zona de la Cruz de Río Grande. |
| Catorce | La Zona de del Tortuguero |
| Quince | La Zona de Kukra River y el Bluff |

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser miskiito, creole, sumo, garífona, rama y mestizo, respectivamente.

7.1.1.2. Región Autónoma Atlántico Norte:

Los 45 miembros del Consejo Regional serán electos en quince circunscripciones de acuerdo a la siguiente circunscripción:

| | |
|---------|---|
| Uno | Río Coco Arriba |
| Dos | Río Coco Abajo |
| Tres | Río Coco Llano |
| Cuatro | Yulu, Tasba Pri, Kukalaya |
| Cinco | Litorales Norte y Sur |
| Seis | Puerto cabezas casco urbano, sector uno |
| Siete | Puerto Cabezas casco urbano, sector dos Llano Norte |
| Ocho | Puerto Cabezas casco urbano, sector tres |
| Nueve | Siuna, sector uno |
| Diez | Siuna, sector dos |
| Once | Siuna, sector tres |
| Doce | Siuna, sector cuatro |
| Trece | Rosita urbano |
| Catorce | Rosita Rural, Prinzapolka y carretera el Empalme |
| Quince | Bonanza |

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato de todas las lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo, respectivamente.

Para esta Región la representación étnica en este Concejos seria de las etnias Miskitu, Sumo, creole y mestizo.

7. 1.2. Propuesta Composición en la Ley del Régimen Autonomico:

En nuestra propuesta de nueva Ley, en primer lugar se tendrá que aumentar las circunscripciones para la elecciones regionales integrando los Municipios que no participan en estas elecciones y que son parte de las regiones autónomas; como también deberá

disminuirse la cantidad de Concejales Regionales, bajo la premisa del principio étnico e indígena de la Ley del Régimen Autonomo. Es decir, establecer un número determinado de representantes de las etnias en los Concejos Regionales, que bien puede ser de 5 miembros mínimo, que para el caso de la RAAN correspondería a Mískitu, Sumo, creole y Mestizo. O sea cinco miembros por cada grupo étnico.

A este Concejo Regional se le agregaría en el caso de la RAAN, los ocho Alcaldes de los Municipios que están dentro de sus territorios, de igual forma los Diputados regionales que salgan por la Región Autónoma del Atlántico Norte y el Coordinador de Gobierno Regional.

En este caso en la Región Autónoma del Atlántico Norte, existirán menos concejales electos, por la no existencia de todas las etnias; por otro lado, sólo existen ocho municipios. A menos que estos aumente el numero de de representación por étnia hasta completar con la RAAS.

Para la RAAS correspondería a las étnias Mískitu, Sumo, Rama, Garifona, Creole y Mestizo; cinco miembros por cada grupo étnico. A este Consejo Regional se le agregaría los doce Alcaldes de los Municipios que están dentro de sus territorios, de igual forma los Diputados regionales que salgan por la Región Autónoma del Atlántico Sur y el Coordinador de Gobierno Regional.

Se podrá observar por la existencia de todas las étnias en la Región Sur y por tener mayor número de Alcaldía este Concejo seria Mayor.

Esto implica una reformar a la Ley Electoral en cuanto a la composición y las circunscripciones electorales, modificando el número exacto de miembros de los Consejos Regionales.

7.1. 2.1 Sistema de elección de los miembros Concejales Regionales y Coordinador de Gobierno.

Con la existencia de elecciones regionales cada cuatro años, desde 1990, se cumple con una condición básica de la autonomía política regional: la elección de sus autoridades.

El Sistema Electoral constituye el medio para hacer efectivo el concepto de representación en cada comunidad política, para designar a los gobernantes y optar, entre las diversas opciones políticas, diferentes soluciones a los problemas de la comunidad. Con las deferencias inherentes al hecho de referirse a una comunidad parcial, integrada con otras en un Estado compuesto, las elecciones autonómicas son parte del sistema democrático representativo para designar gobernantes que expresen legítimamente la voluntad y decisión popular.

A continuación, un desglose de la regulación de las distintas materias electorales y que deberán de incorporarse en la nueva Ley del Régimen Autonomo y reformarse en la Ley Electoral.

- **Elector y Elegido**

Los requisitos para ser elector y elegido vienen especificados en el actual Estatuto de autonomía en los artículos 21 y 22, y en la Ley Electoral en sus artículos del 31 al 35 y el 37, que dicen:

* **Elector:**

Para ser elector, los pobladores tienen que reunir los requisitos que marca la Ley Electoral, entre otros: 1) El Haber cumplido 16 años de edad; 2) Estar inscrito en los registros electorales; 3) Estar en pleno goce de sus derechos, y 4) Seguir los procedimientos establecidos por la Ley electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral. Y específicamente tienen que reunir los requisitos que determina el Estatuto de Autonomía, que consiste en, según determina taxativamente el artículo 22 del Estatuto, residir en la Región tres meses con anterioridad a las elecciones, cuando sean nacidos en la misma o de padre o madre de la Región, o tener un año como mínimo de residir en la respectiva Región, inmediatamente antes de las elecciones cuando sean nicaragüenses de otras región del país.

Un punto esencial a tener en cuenta, es que “Los miembros de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de definir y decidir su propia identidad étnica” (Art. 12), como principio y fundamento étnico de la Autonomía en la Costa Atlántica, consignado en la Ley 28.

En correspondencia a este criterio, la nueva Ley deberá establecer que la persona, una vez que haya cumplido su condición de ciudadano y se aboque a la solicitud de su cédula de identidad, deberá revelar su etnia a la que pertenece, lo que supone una reforma al artículo 17 de la Ley de Identidad Ciudadana, que deberá decir:

“La cédula de identidad de los ciudadanos y ciudadanas originarias de las Regiones Autónomas llevará especificada la etnia a la cual pertenecen”.

Además, en la nueva Ley del Régimen Autonómico, deberá quedar establecido que todas las personas que pretendan ser electa, deben residir en la Región cinco años con anterioridad a las elecciones, cuando sean nacidos en la misma, o tener diez años como mínimo de residir en la respectiva Región, inmediatamente antes de las elecciones, cuando sean nicaragüenses de otra región del país.

* **Elegido:**

Para ser elegido Coordinador de Gobierno o miembro del Consejo Regional se requerirá reunir los requisitos que especifique la nueva Ley de Autonomía, entre los cuales estarían: Haber cumplido 25 años de edad, Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, más los propuestos en el párrafo anterior.

Dado que la Ley 28 no prevé la elección de suplente para los Concejales Regionales en caso de falta temporal o definitiva, la nueva Ley del Régimen Autonomómico deberá contemplar los miembros suplentes, incluido de los cinco miembros por cada etnia.

Así también, la actual Ley 28, en el marco de las atribuciones del Consejo Regional, establece que el Coordinador de Gobierno es electo y que puede ser sustituido “entre sus miembros” (Art. 23, numeral 8), en la nueva Ley del Régimen Autonomómico deberá consignarse que el Coordinador de Gobierno será electo mediante voto directo, personal y secreto de las habitantes de las Comunidades Indígenas y Étnicas de las Regiones Autónomas, siendo miembro a la vez del Consejo Regional, en un periodo de cuatro años contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

En cuanto a la forma de voto, la justicia y fórmula electoral, como la presentación de candidatos, teniendo en cuenta el contextual actual de los procesos electorales regionales, son los partidos políticos nacionales los que imponen candidatos. Estos, en virtud de preponderar las problemáticas e intereses de sus comunidades y regiones, se abocan con más énfasis a la fidelidad de sus respectivas banderas y líderes partidarios del pacífico, produciéndose una casi total desatención de sus compromisos o promesas hechas a sus electores.

En la nueva Ley del Régimen Autonomómico deberá establecerse la potestad de elegir, pero también de destituir Concejales Regionales cuando no cumplan lo prometido o hayan dejado de representar o responder a los intereses de sus comunidades y etnia a la que pertenezcan.

Los candidatos a Concejales Regionales y Coordinador de Gobierno durante las elecciones, podrán ser presentados al Consejo Supremo Electoral por:

- a) Partidos político
- b) Alianzas de partidos políticos que se constituyen de acuerdo con la presente Ley.
- c) Suscripción Popular.

En cuanto a la elección de miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas, se podrá proceder de la siguiente manera: Presentar una lista por cada grupo étnico, conforme a la cantidad de Concejales a elegir; Cada grupo étnico elegirá a sus representantes de acuerdo a las circunscripciones existentes; Se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral, asignándosele a cada lista tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerá a los candidatos en el orden que hayan sido presentados, hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.

Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con lo anterior, se asignaran mediante el siguiente procedimiento:

- a) Las listas se ordenarán de acuerdo al número de votos de mayor a menor.

- b) Se asignará a cada lista un escaño en el orden del inciso precedente.
- c) Si aun quedan escaños sin asignarse se repetirá la operación del inciso anterior.
- d) Los candidatos se escogerán de acuerdo al orden de su ubicación en la lista.

Cada Consejo Regional estará compuesto, de la siguiente forma:

- Para el caso de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN): 20 por representación étnica, 8 por los Alcaldes de sus Municipios en sus territorios y 1 por el Coordinador de Gobierno. Seria 27 miembros mas los tres diputados Regionales que sumaria en total de 32 miembros
- Para el caso de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS): 30 por representación étnica, 12 por los Alcaldes de sus Municipios en sus territorios y 1 por el Coordinador de Gobierno. Seria 43 miembros mas los dos diputados Regionales que sumaria en total de 45 miembros.

Todos elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, debiendo estar representadas todas las comunidades étnicas de la Región Autónoma respectiva, de acuerdo con el sistema que determine la Ley Electoral.

Y en cuanto al censo, convocatoria y justicia electoral hay que resaltar que con base al principio de unidad electoral y régimen electoral general que consagra la Constitución, en sus artículos 168 al 174, es competencia plena del Poder Electoral.

Mandato electoral y estatuto de los parlamentarios y Coordinador de Gobierno.

La Ley 28 determina en su artículo 25, que el mandato electoral de los miembros del consejo Regional será de cuatro años, período que se empezará a contar desde la fecha de la promesa de Ley. En la nueva Ley del Régimen Autonomo se debe establecer el mismo período, tanto para los Concejales como el Coordinador de Gobierno.

En cuanto al estatuto de los parlamentarios, se deberá de prever en la Constitución y en la nueva Ley del Régimen Autonomo estableciéndose la inmunidad, sólo y estrictamente, en el ejercicio de su representación parlamentario. Al coordinador de Gobierno debe de establecésele inmunidad al igual que tiene los ministros de Estado.

7.1.3. Funciones de los Consejos Regionales.

Los Consejos Regionales adoptan sus decisiones en medio de la contraposición de las fuerzas políticas, y además con la tendencia a la consecución de acuerdos, al menos parciales, que impone generalmente la propia técnica parlamentaria.

Al elegido por sufragio universal y al atribuírsele las funciones fundamentales del conjunto institucional autonómico (potestad reglamentaria y emitir resoluciones y ordenanzas), es el máximo órgano representativo de las Regiones Autónomas.

7.1.3.1. Funcionamiento de los Consejos Regionales.

La estructura institucional autonómica viene establecida y desarrollada en los artículos 15 al 31 de la Ley 28 en el actual Estatuto de Autonomía, donde hace una separación de funciones entre los Consejos Regionales, los Coordinadores Regionales y las Juntas Directivas.

Los Consejos Regionales gozan de autonomía reglamentaria y administrativa, misma que es desarrollada mediante Reglamentos Internos.

Al respecto, debe establecerse: Sesiones Ordinarias cada mes y Extraordinarias cuando se requieran; Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán de 72 horas previas y para las extraordinarias de 48 horas, por la vía escrita a través de fax, correo electrónico u ordinario. En el caso de las extraordinarias, también se podrá hacer a través de medios radiales o teléfono.

Para que una sesión del Consejo Regional sea válida, se deberán atender los procedimientos legales que incluye, el establecimiento del quórum con la presencia de más de la mitad de sus miembros; las resoluciones deberán contar con el voto favorable de más de la mitad de los miembros presentes, salvo casos especiales que establezca el Reglamento. Los Consejos Regionales sólo podrán adoptar las resoluciones y ordenanzas que estén en armonía con la Constitución Política y las leyes, y que estén de acuerdo o dentro de sus competencias y atribuciones.

7.1.3.2. La Junta Directiva de los Consejos Regionales.

Las Juntas Directivas de los Consejos Regionales están integradas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretarios y dos vocales, debiendo estar representadas en ella cada una de las comunidades étnicas de la respectiva Región Autónoma. En el caso de la Región Autónoma del Atlántico Sur, se marca la diferencia de que en vez de uno, serán dos secretarios.

Sus miembros serán elegidos por el respectivo Consejo Regional por un período de dos años, pudiendo ser reelectos. Los diputados regionales y el coordinador de gobierno no pueden ser miembros de la Junta Directiva.

Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos y habrá quórum con cuatro de sus miembros. Si existe empate, el voto del Presidente se tomará por dos.

La elección de la Junta Directiva se realizará en sesión solemne que se celebrará el cuatro de mayo del año que corresponda elegirla.

Las atribuciones más importantes de la Junta Directiva, deberán ser:

- a) Velar por la buena marcha del Consejo Regional.
- b) Coordinar sus actividades y las del Consejo Regional con el Coordinador Regional y a través de éste, con los demás funcionarios regionales de los poderes del Estado.
- c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional.
- d) Aprobar la agenda y el Orden del Día de las sesiones. En casos de urgencia, el Presidente solicitará a la Junta Directiva se varíen o introduzcan nuevos puntos.
- e) Recibir y tramitar las solicitudes de los Concejales con relación a los informes, comparecencias ante el Plenario, de los Secretarios o Delegados de los Ministros que están en la Región, así como entes autónomos gubernamentales y no gubernamentales.
- f) Nombrar comisiones permanentes y especiales para dictaminar los asuntos de la Administración de Región.
- g) Proponer al Plenario del Consejo Regional la creación de nuevas Comisiones, así como también la fusión, separación y sustitución de las ya existentes.
- h) Aprobar la integración de las delegaciones a eventos nacionales e internacionales, las que se compondrán de forma pluralista.
- i) Ejercer la iniciativa de Ley conforme se establece en la Constitución Política.
- j) Proponer al Plenario, para su discusión y aprobación, el Proyecto de Presupuesto Anual del Consejo Regional.
- k) Solicitar informes a las comisiones permanentes y especiales sobre el cumplimiento de sus planes de trabajo.
- l) Firmar las actas de sus reuniones.
- m) Realizar todas las gestiones necesarias para el interés, bienestar y desarrollo de la Región..
- n) Presentar Iniciativas de Ley aprobados pro el Concejo Regional ante la Asamblea nacional.
- o) Las demás que las leyes y reglamentos le otorguen.

Las Juntas Directivas tienen Funciones de Coordinación entre los Consejos Regionales, el Coordinador Regional y los poderes del Estado en la Región Autónoma. Funciones de Gestión a los efectos de convocatoria de reuniones y preparación de las agendas de los Consejos Regionales, así como en los asuntos de interés, desarrollo y bienestar para la Región. Y Funciones Dictaminadora en cuanto a nombramiento de comisiones para el estudio, investigación o informe de los asuntos de la Administración de la Región.

Conclusión: las Juntas Directivas son órganos de gestión y cooperación, supeditadas al funcionamiento del Consejo Regional y Coordinador Regional, dado que éstos son los órganos que ostentan la titularidad competencial. Las Funciones de las Juntas Directivas tendrán que ser reglamentadas por los Consejos Regionales.

7.1.3.3. Pérdida de condición de concejales regionales.

En la Ley 28 no se establece la pérdida de condición de concejal regional ni de Coordinador de Gobierno Regional, contemplando sólo la destitución del cargo de éste último, en tanto es elegido entre sus miembros.

En la nueva Ley del Régimen Autonómico se debe establecer que el Coordinador de Gobierno Regional y los Concejales Regionales, serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos, dejando claro la pérdida de la condición de concejales regionales y de Coordinador de Gobierno, en las siguientes condiciones:

- 1) Renuncia al cargo.
- 2) Muerte.
- 3) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena, más que correccional, por un término igual o mayor al resto de su período.
- 4) Abandono de sus funciones en forma injustificada durante sesenta días continuos. Ésta considerará la inasistencia en las sesiones y actividades a las que fuere convocado por el Concejo Regional, como también de las Comisiones de trabajo de la que es miembro, de forma continua y sin notificación previa ante la Secretaria del mismo Consejo.
- 5) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 de la Constitución Política de la República.
- 6) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.
- 7) Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos del gobierno regional, según Resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los numerales 4 y 5, el Concejo Regional deberá aprobar una resolución declarando que el Coordinador de Gobierno o el Concejel, según sea el caso, han incurrido en las circunstancias que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando al nombre del llamado a llenar la vacante, que será: el Presidente de la Junta Directiva que ostenta el cargo cuando se sustituya al Coordinador de Gobierno; cualquier concejal electo, cuando se trate de un miembro de la Junta Directiva; o la declaración de Propietario, cuando se trate de los Concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá a tomar la promesa de Ley y darle posesión del cargo al designado en un término no mayor de quince días, contados a partir de la resolución o documento público auténtico señalado.

De faltar definitivamente el Propietario y el Suplente, la vacante de ese escaño será llenado por el Suplente siguiente en el orden descendente del mismo partido, alianza o asociación de suscripción popular. Agotada la lista en ese orden, se escogerá al Suplente

siguiente en el orden ascendente de forma sucesiva. De esta forma, quien resulte designado para llenar la vacante será declarado Propietario conforme la presente Ley.

A los miembros de la Junta Directiva, además de lo dispuesto en lo anterior, se presumirá abandono de funciones en forma injustificada, en los siguientes casos:

- a) Falta de convocatoria al Concejo Regional por un período igual o mayor a los sesenta días continuos.
- b) Reincidencia en el incumplimiento de las Resoluciones del Concejo Regional, en el plazo establecido en el literal anterior.
- c) Reincidencia en el incumplimiento de las Atribuciones y Competencias que les confiere su cargo.
- c) Contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 130 de la Constitución Política de la República.

Al Coordinador de Gobierno Regional, además de lo dispuesto en lo arriba detallado, se presumirá abandono de funciones en forma injustificada, en los siguientes casos:

- a) Reincidencia en el incumplimiento de las Resoluciones del Concejo Regional, en el plazo establecido en el literal anterior.
- b) Reincidencia en el incumplimiento de las Atribuciones y Competencias que les confiere su cargo.
- c) Contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 130 de la Constitución Política de la República.

7.2. EL COORDINADOR DE GOBIERNO REGIONAL AUTÓNOMO

El Consejo Regional y el Coordinador Regional serán, en sus respectivas esferas, las autoridades superiores de la Región Autónoma correspondiente.

7.2.1. Facultades, atribuciones y competencia del Coordinador de Gobierno de la Región Autónoma

En este caso, le corresponde el Coordinador Regional en su carácter ejecutivo, ser la máxima autoridad y sus funciones serán las siguientes:

- a) Representar a la Región Autónoma.
- b) Nombrar a los secretarios y funcionarios ejecutivos de la Administración Regional.
- c) Organizar y dirigir las actividades ejecutivas de la Región.
- d) Gestionar asuntos de su competencia ante los diferentes Poderes del Estado.
- e) Dictar resoluciones en materia administrativas.
- f) Dirigir la economía en la Región, determinando la política y el programa económico y social. Crear un Concejo Regional de planificación económica y social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social de la Región. En este concejo estarán los representantes empresarios de la Región, laborales, alcaldías, comunidades, las Universidades, y otras que determine el Coordinador de Gobierno.

- g) Elaborar el Proyecto del Presupuesto del Gobierno Regional y presentarlo al Consejo Regional para su aprobación. Después enviarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que éste sea incorporado a la Ley del Presupuesto General de la República. El Coordinador de Gobierno podrá gestionar ante la Asamblea Nacional el presupuesto de la Región.
- h) Solicitar al Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional la convocatoria de sesión extraordinaria.
- i) Organizar y dirigir el Gobierno Regional.
- j) Presentar al Consejo Regional personalmente el informe anual, así como otros informes.
- k) Administrar al Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social de acuerdo a la política establecida por el Consejo Regional y rendirle informe al Consejo Regional.
- l) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes y las políticas, directrices y disposiciones del Consejo Regional.
- m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y ordenanzas del Consejo Regional.
- n) Las demás que el Estatuto y las leyes le confieran.

En conclusión: el Coordinador Regional constituye una figura singular que se apoya en dos pilares: Representante de la Entidad Autónoma y la Jefatura de gobierno de la Región Autónoma.

7.2.2. Elección del Coordinador de Gobierno.

Además de lo expresado anteriormente con relación a los Concejos Regionales, el planteamiento de fondo aquí es la necesidad de establecer que el Coordinador de Gobierno sea electo mediante voto universal, igual, directo, libre y secreto de los habitantes de las Comunidades Indígenas y Étnicas de las Regiones Autónomas, siendo a la vez miembro del respectivo Concejo Regional por un período de cuatro años contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral. Como también se establecen sus causales de destitución.

7.2.3. El Coordinador como representante de la Entidad Autónoma

Esta función significa que el Coordinador tiene atribuciones de representación de la institución de gobierno y del pueblo de su respectiva Región. El Coordinador mantiene un nexo directo con el Consejo Regional, donde se trabaja armónicamente en pro de los intereses de la Región, como además es parte integrante de él.

Los efectos de la representación consiste en: su facultad para representar a las instituciones del gobierno de la Región Autónoma, consideradas en su unidad. En este sentido, el Coordinador simboliza la unidad de la Región Autónoma y se convierte en el órgano hábil para exteriorizar la voluntad de ésta en aquellas relaciones que la implican en su globalidad. Ello se traduce, entre otras cosas, en poderes de representación en juicio, en el ejercicio de derechos patrimoniales y no patrimoniales, en la ratificación de acuerdos y convenios que vinculen a la Región como unidad, en la asunción de obligaciones contractuales, etc.

En segundo lugar, el Coordinador representa, al más alto nivel político y protocolario, a la Región Autónoma en sus relaciones con los poderes del Estado. Es decir, el Coordinador tiene que representar los puntos de vista y los intereses de la mayoría gobernantes.

No obstante esta función representativa, en su doble naturaleza jurídica y política, y en su doble ámbito externo e interno, no es una atribución exclusiva del Coordinador, ya que en diversos supuestos específicos, otros órganos e instituciones autonómicas tienen la facultad de representar a la Región Autónoma.

7.2.4. El Coordinador como jefe de Gobierno de la Región Autónoma

El Coordinador tiene como atribuciones las funciones ejecutivas, ya que el Estatuto formula un sistema monista del poder ejecutivo, esto es la existencia de un único sujeto titular del poder ejecutivo, el cual ostenta por ser poderes propios, atribuciones directa y exclusivas.

El Coordinador, desde la perspectiva exterior del poder ejecutivo, se presenta como el interlocutor privilegiado ante el Consejo Regional, con el que mantiene un nexo directo, y desde la perspectiva interior, ejecuta y coordina la política autonómica y ostenta la jerarquía superior de la Administración Autonómica.

7.2.5. La Administración del Gobierno Regional Autónomo.

La Regiones autónomas son antes que forman parte del conjunto de estructuras administrativas del Estado, y como entes públicos territoriales autónomos gozan de potestad institucional de autoorganización.

En la Ley 28, artículo 8, se establece: “Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto, son personas jurídicas de derechos publico que siguen, en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales”. Esto, en la nueva Ley del Régimen Autonómico, debe quedar establecido.

En la Constitución Política de Nicaragua¹¹³, se establece que para las comunidades de la Costa Atlántica el derecho a dotarse de sus propias formas de organización social,

¹¹³ Arto.89 Cn. Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

Arto.180 Cn. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados.

Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

como a administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. Esta potestad institucional de autoorganización, incluye la organización y administración de las Regiones Autónomas.

En la misma Constitución se establece que el Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: Las atribuciones de sus órganos de gobierno; Su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo, obviando las relaciones que con el Poder Judicial, ya que en la Ley 28, artículo 18, establece que “La Administración de Justicia en las Regiones Autónomas, se regirán por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua”, dejando un vacío o incertidumbre, como si no existiera ningún tipo de relación. Igual situación encontramos con relación al Poder Electoral, donde en la misma Ley Electoral, de rango constitucional y en la Ley 28, se establecen las elecciones regionales que no incluyen la elección de autoridades comunales.;

De acuerdo a la Constitución Política y a la Ley 28, artículo 35, “La Región Autónoma tiene plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integran su patrimonio, de conformidad con este Estatuto y las Leyes”. Por tanto, son los Gobierno Regionales los que tendrán estas competencias en la nueva Ley del Régimen Autonomático.

7.2.6. Pérdida de condición del Coordinador de gobierno.

En la nueva Ley deberá establecerse de manera clara y contundente, que el Coordinador Regional perderá su condición como tal, además de las ya apuntadas a lo largo de esta propuesta, cuando por razones negligentes y de ineptitud no se cumplan sus funciones; cuando incurra en actos de corrupción o de ilícitos como el tráfico de influencia, entre las causales de mayor interés que se sean incluidas en la ley.

8. FINANCIACIÓN DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS

8.1. El Sistema Financiero Autonomático

La Constitución reconoce la autonomía a las Comunidades de las Costa Caribe de Nicaragua, con el objeto de garantizarles sus derechos culturales, de organización social, administración de sus asuntos locales, formas comunales de propiedad, goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de las tierras comunales, etc. Sin embargo, no menciona el sistema de financiación para el ejercicio de su autonomía.

Arto.181 Cn. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

En el actual Estatuto de la Autonomía (Ley 28), especifica que para el ejercicio del derecho de Autonomía se establecerán dos Regiones Autónomas que tienen calidad de Personas Jurídicas de Derecho Público, las cuales podrán: Elaborar el plan de arbitrios de la Región, elaborar el anteproyecto de Presupuesto Regional y establecer un fondo especial de desarrollo y promoción social.

En la nueva Ley debe crearse un sistema de financiación para las Regiones Autónomas, que podría estar integrado de la siguiente forma, en términos generales:

- a) El poder de Establecer tributos de acuerdos a ciertos rublos.
- b) La Potestad de Recaudar los ingresos que se deriven del sistema tributario establecido y el poder de distribución de las sumas recaudadas.
- c) El poder de determinar la estructura de los gastos público mediante la aprobación de los presupuestos.
- d) La asignación de las transferencias del Presupuesto General de la Republica.

Veamos a continuación cada uno de estos apartados:

8.1.1. El Poder de establecer tributos.

De acuerdo al precepto del artículo 115 de la Constitución, establece que los impuestos deben ser creados por Ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y garantías a los contribuyentes. Conforme a esto, podemos decir que las Regiones podrán establecer los impuestos regionales que determine la Asamblea de la República.

Se debe establecer a través de la iniciativa de Ley que tiene las Regiones Autónomas, la competencia que deben tener los Consejos Regionales de elaborar el Plan de Arbitrios Regional, así como reformarlo o derogar dicha Ley. Esta Ley estará conformada por los impuestos regionales y especialmente por los gravámenes sobre los excedentes de las empresas que operan en la Región. En esta Ley de Arbitrios de las Regiones Autónomas se deberán acoger todos los impuestos regionales con base a la legislación nacional.

En conclusión: podemos afirmar que la potestad de iniciativa de Ley respecto a la creación, reforma o derogación del Arbitrio en las Regiones Autónomas, sería una competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales, para efectos de crear un sistema tributario, inspirado en los principios constitucionales, que considere la distribución de la riqueza y de las rentas, como las necesidades del Estado (artículo 114 de la Constitución).

8.1.2. La potestad de recaudar los ingresos y el poder de distribución de sumas recaudadas.

Estas potestades se deben establecer en la nueva Ley como competencia principal de las Regiones Autónomas, como están enunciadas en la Constitución de la República en su artículo 98: "La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del

pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza”, por lo que trasladada esta competencia de parte del Gobierno Central a las Regiones Autónomas, permitiría la gestión y recaudación de los tributos, debidamente indicados en la Ley de Arbitrio.

En la nueva Ley debe establecerse que las Regiones Autónomas tendrán estas competencias para recaudar y distribuir las sumas ingresadas. No obstante, las Regiones como personas jurídicas de Derecho Público, de carácter territorial, gozan por naturaleza de la potestad recaudatoria, siendo sustancial determinar el ámbito territorial y contenido de la misma. El ámbito territorial deberá ser el que históricamente ha sido parte lo que se llamó el Departamento de Zelaya, y los Municipios que no están integrados, deben pasar a ser parte a lo inmediato del territorio de las Regiones Autónomas

En materia del contenido de la potestad de recaudar, tiene que ser definida en el sistema tributario que establezca la Asamblea Nacional, aduciéndose que serán susceptibles de recaudación por las Regiones Autónomas los impuestos regionales y las rentas que constituyen el patrimonio de las Regiones Autónomas.

Respecto al poder de distribuir las sumas recaudadas, vale decir que una vez definidas, tienen que distribuirse con base a los preceptos constitucionales que se han enunciado anteriormente, principios que tendrán que inspirar la legislación que determine y configure el Sistema tributario.

8.1.3. Poder de determinar la estructura de los gastos público mediante la aprobación del Presupuesto.

En nuestra Constitución Política se establece que quien tiene la iniciativa en estas atribuciones y competencias es el Poder Ejecutivo (Art. 150; numeral 5), siendo el Poder Legislativo quien la aprueba (Art. 136; numeral 6). Se adolece de un régimen jurídico de estos fondos, siendo en consecuencia a voluntad del Presidente de la República y de la Asamblea Nacional su asignación.

Ante esta situación actual, la nueva ley deberá establecer, y por consiguiente en la Constitución Política, un porcentaje mínimo del Presupuesto General de la República para las Regiones Autónomas, tal como se estipula para la Corte Suprema de Justicia (4%)¹¹⁴, las Universidades (6%)¹¹⁵, entre otras. Esto con el propósito de que a los gobiernos de turno no se les permita actuar con criterios voluntariosos o discrecionales, conductas que han dañado el desarrollo integral de las regiones autónomas.

La nueva Ley deberá establecer que serán los Consejos Regionales Autónomos los que elaborarán el Presupuesto Regional, con base al por ciento que se le designe en la Constitución Política. Este presupuesto regional estará conformando por:

- a) Los Impuestos regionales de conformidad con el plan de arbitrios, que incluirá gravamen sobre los excedentes de las empresas que operan en la región.

¹¹⁴ Arto. 159 Cn.

¹¹⁵ Arto. 125 Cn.

- b) Tasas y contribuciones especiales.
- c) Fondos provenientes del Presupuesto General de la Republica.
- d) Créditos que se le otorgan.
- e) Ingresos provenientes del patrimonio de las regiones y de las tierras comunales.
- f) Donaciones y legados que se le brinden, etc.
- g) En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Regiones Autónomas, en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido, y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio nacional.

Los procedimientos para la asignación del Presupuesto será la misma que se establece para el Régimen de Administración Financiera y Régimen Presupuestario¹¹⁶.

En conclusión: debe quedar establecido la precisión del Sistema Financiero de las Regiones Autónomas, esclareciendo los preceptos constitucionales y de la nueva ley de autonomía, que a su vez determine cuáles son los impuestos propios de la Regiones Autónomas, la transferencia de los fondos de los presupuestos generales de la República que se les asignan, quiénes ostenta la competencia para aprobar los presupuestos y las características de la potestad recaudatoria y distribuidora de los recursos.

8.2. El Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social

En la nueva Ley debe crearse un Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, con los recursos internos y externos y otros ingresos extraordinarios no presupuestados, que serán destinados a inversiones sociales, productivas y culturales propias de las Regiones Autónomas.

En el Presupuesto General de la República aprobado, debe estipularse el mantenimiento de este fondo, agregando el traspaso de las inversiones públicas, para que sean los Gobiernos Regionales quienes ejecuten conforme a propias prioridades.

Además, en la nueva ley debe quedar debidamente defina la estructura jurídica del fondo, el marco de distribución de los recursos, los procedimientos, su gestión, como su control y normación. El mismo deberá concebirse como fruto del principio de solidaridad interterritorial y de la obligación que tiene el Estado nicaragüense enunciado en la Constitución Política, en sus artículos 98 y 99, que textualmente dice:

“La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados, mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza” (Art. 98).

“El Estado, es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá de garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación” (Art. 99).

¹¹⁶ Ley 550 “Ley de Administración Financiera y Régimen Presupuestario”, publicada en la Gaceta Diario Oficial Numero 167 del mes de Agosto del 2005.

En conclusión: El fondo propuesto deberá concebirse como un instrumento corrector de los desequilibrios económicos territoriales, así como promotor del desarrollo económico, social y cultural de las Regiones Autónomas. No obstante, es importante remarcar la necesidad creciente de normar todos los aspectos de esta figura a la puesta de su funcionamiento.

8.3. Del patrimonio de las Regiones Autónomas y de la Propiedad Comunal

8.3.1. El Patrimonio

El Patrimonio de las Regiones Autónomas lo constituye todos los bienes y derechos, que por cualquier título adquieran como personas jurídicas que son de Derecho Público.

Se puede dividir el patrimonio de las Regiones en bienes de carácter público, en privado y comunal.

Se debe establecer en la nueva Ley, la plena capacidad de las entidades autónomas para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integran su patrimonio; así como establecer un régimen jurídico que regule el uso, utilización y disposición de los bienes, y las garantías especiales para su preservación.

El desarrollo de la autonomía en las Regiones, conllevará la regulación del procedimiento y régimen jurídico de los bienes que conforman su patrimonio, que podrá establecerse mediante la capacidad reglamentaria que se debe disponer en los Consejos Regionales.

8.3.2. La Propiedad Comunal

La Constitución garantiza las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Caribe, así como su goce, uso y disfrute, en los artículos 89 y 180, artículos que taxativamente dicen así:

- “Las Comunales de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüenses y como tal gozan de los mismo derechos y tienen las misma obligaciones.
- “Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.
- “El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales” (Art. 89).

- “Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.
- “El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y las libres elección de sus autoridades y representantes.
- “Asimismo se garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres” (Art. 180).

Por otro lado, la Ley 445 garantiza regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz. En la nueva Ley se debe estipular de manera clara esta garantía como sigue a continuación:

- a) Explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, reconociendo los derechos de propiedad sobre las tierras comunales y el beneficio en su justa proporción a sus habitantes.
- b) Serán los Concejos Regionales quienes aprueben las concesiones de cualquier índole sobre los Recursos Naturales existentes en sus territorios.
- c) Los habitantes de las Comunidades de la Costa Caribe tienen derechos a: a) Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional; b) Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma.
- d) La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Caribe y están sujetas a las siguientes disposiciones: a) Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles; b) Los habitantes de las comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

Estas propiedades están consignadas como un derecho de los habitantes de estas Comunidades, las cuales disponen de su uso y aprovechamiento, pudiendo trabajarlas y gozar de usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

Es importante mencionar que las aguas y bosques de las tierras comunales están también sujetos al goce, uso y disfrute de las Comunidades.

Las propiedades comunales están garantizadas como derecho de las Comunidades, a su uso y utilización ante las instancias del Gobierno Central y Regional, según disponen los artículos 89 y 180 Cn.. En la nueva Ley, debe precisar la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas. En los planes de desarrollo nacional tendrán que reconocerse los derechos de

propiedad de las tierras comunales, como también a su uso y utilización por parte de éstas¹¹⁷.

Ya que las propiedades comunales tienen su naturaleza de carácter público, éstas deben tener las siguientes características:

- a) No se pueden donar ni vender;
- b) Son inembargables;
- c) Son imprescriptibles; y
- d) No están sujetas a agravación. Estas características son expresión de las garantías especiales de protección, que deben revestir esta clase de propiedad para el uso y disfrute por parte de todas las etnias de la Costa Caribe.

Con la puesta en práctica de la Ley 445 se estaría garantizando el régimen jurídico de las propiedades comunales, ya que precisa el ámbito geográfico, extensión, límites, forma, aprovechamiento, detentación y transmisión de las propiedades comunales de las etnias de la Costa Caribe.

9. LOS CONTROLES DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL:

A razón de su perteneciente al sistema general de las instituciones administrativas, la administración autonómica participa del régimen jurídico aplicable a todas las instancias en que se organiza la administración pública. Ello es visible desde el nivel Constitucional, sobre todo en lo que se refiere a instrumentos de garantía de los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas, los controles económicos y financieros por parte del Estado y la garantía institucional de la autonomía por parte de la administración regional ante los tribunales.

En la Ley 28 no se establecen los procedimientos que el ciudadano puede recurrir en cuanto a las emisiones de las resoluciones o acuerdo que les causen agravios, ya que la Ley de Amparo¹¹⁸ y la Ley de lo Contencioso Administrativo¹¹⁹, necesariamente exigen el agotamiento de la vía administrativa.

¹¹⁷ La Ley 445 esta reconocido pero no hay volunta del Gobierno Central de hacerla cumplir.

¹¹⁸ Ley Nº 49 Ley de Amparo arto. 3, “El Recurso de Amparo procede contra toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de la misma que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Arto. 27 “El escrito deberá de contener numeral 6) El haber agotado los Recursos ordinarios establecidos por la Ley, o no haberse dictado resolución en la ultima instancia dentro del termino que la Ley respectiva señala”.

¹¹⁹ Ley Nº 350 Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo en su arto. 14 “El ámbito de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de los contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación del poder”. Arto. 46 “Agotamiento de la Vía administrativa: Para

En la nueva Ley del Régimen Autonómico se deberá establecer, además de la que se encuentra en la Constitución Política, los siguientes instrumentos de control:

9.1. Instrumento de garantía de los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas;

El Consejo y Gobierno Regional, como parte de la Administración Pública Nacional, se subordina a lo establecido en la Constitución Política, sobre todo en lo establecido en su artículo 30, párrafo primero: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes”, y al artículo 183: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que les confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”, como de igual forma a todo el ordenamiento jurídico del Estado, por lo que sus actos se sujetan a los controles administrativos y jurisdiccionales.

Además, los ciudadanos costeños tienen un derecho Constitucional expresado en el artículo 52: “El derecho a hacer peticiones, denuncias anomalías y hacer críticas, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”. En consecuencia, le será de aplicación a la administración regional, como parte del Estado, para que respondan acerca de sus actuaciones u omisiones.

En la nueva Ley del Régimen Autonómico, se tendrá que establecer la forma de resolver los Recursos administrativos, veamos:

Los Municipios, las Comunidades¹²⁰ indígenas y étnicas y las personas naturales y jurídicas que se encuentran dentro de los territorios de las Regiones Autónomas, que se consideren agraviados por los actos y resoluciones del Coordinador de Gobierno, podrán impugnarlos mediante interposición del recurso de revisión ante el mismo, y de apelación ante el Consejo Regional mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo Regional agota la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de diez días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación al acto o resolución que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Coordinador de Gobierno y de cuarenta y cinco días, en el caso del Consejo Regional.

ejercer la acción contenciosa-administrativa será requisito indispensable haber agotado previamente la vía administrativa en la forma establecida por la Ley”.

¹²⁰ La Ley 350 Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo establece en su art. 28) De la Prohibición de Ejercer la Acción Contenciosa-Administrativa de parte de las Comunidades en contra de las Entidades de Derecho Público; esta Ley aunque no se esta aplicando por la no existencia de las tribunales para ejercerla, existe Recursos de Inconstitucionalidad, por esta razón ya que son las Entidades Públicas los principales violadores de los Derechos que tienen estas.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de diez días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes.

Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes.

Con la interposición de los recursos administrativos regulados en el artículo precedente, podrá solicitarse la suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnada en los casos siguientes:

- a. Cuando se trate de algún acto que de llegar a efectuarse, haga materialmente imposible restituir al agraviado el goce del derecho reclamado.
- b. Cuando sea notoria la falta de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiese el recurso.
- c. Cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

La suspensión será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés general ni sea contraria a otras disposiciones de orden público;
- b. Cuando la ejecución pudiera llegar a causar daños y perjuicios al agraviado y éstos fueren de difícil reparación.
- c. Que el recurrente otorgue garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros, si el recurso administrativo fuese declarado sin lugar.

9.2. Controles Económicos y Financieros por parte del Estado

La Administración Regional será objeto de fiscalización en sus cuentas públicas, por los órganos de fiscalización de que se dote la administración autónoma. No obstante, y de forma preceptiva, será fiscalizada según dispone la Constitución, en sus artículos 154 al 157, por la Contraloría General de la República, ya que ésta tiene como competencia el control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de la actividad económica y financiera de los Entes Públicos.

En la nueva Ley del Régimen Autonómico se debe establecer que el Consejo Regional y el Coordinador de Gobierno, no podrán aprobar créditos o deudas que no puedan pagar con los ingresos tributarios correspondientes, o transferencias presupuestaria al periodo para el que fueron electos.

Así también, se debe establecerse la prohibición al Consejo Regional y al Coordinador de Gobierno, del traslado de cualquier deuda a los gobiernos regionales sucesores. Imponer pena en la trasgresión a esta norma implicará la imposición de las penas y sanciones que se encuentran tipificados en el Código Penal y el Código Civil ante la jurisdicción competente.

Se exceptúan de la prohibición anterior, las obras Regionales de que el sistema de pago implique diferentes períodos presupuestarios, los que requerirán de la aprobación de la Asamblea Nacional.

10. REFORMA TOTAL O PARCIAL DE LA LEY DEL RÉGIMEN AUTONÓMICO

10.1. Creación y reforma de la Ley 28 Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

El Estatuto de Autonomía vigente, dedica su título IV, Capítulo único, artículo 28, a la reforma del Estatuto, a saber:

“Las dos terceras partes de ambos Consejos Regionales, podrán conjuntamente solicitar la reforma del presente Estatuto, conforme los mecanismos establecidos por la Constitución Política de Nicaragua, el Estatuto General de la Asamblea Nacional y su Reglamento Interno.

Esto es muy importante tenerlo en cuenta, porque luego, en el artículo 181 de la Constitución¹²¹, queda claro que el Estatuto es una ley especial, aunque no se exprese taxativamente. Tiene rango constitucional, y debe consignarse así, y por tanto, debe cumplirse con lo establecido en la Constitución para proceder a su reforma.

10.2. Iniciativa Autonómica para la Reforma Total o Parcial de la Ley del Régimen Autonómica.

La Reforma de la Constitución total o parcial, viene referida en el título X, artículo 191, de la misma Constitución, a saber:

“La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para reconocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma.

La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los Representantes ante la Asamblea Nacional.

¹²¹ Que para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las Leyes Constitucionales.

La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los Representantes ante la Asamblea Nacional”.

Es decir, la iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los representantes antes la Asamblea Nacional, o sea 30 miembros. La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los representantes de la Asamblea Nacional, es decir, 46 miembros. En consecuencia, la representación territorial que gozan las Regiones Autónomas en la Asamblea Nacional en cantidad total de cinco representantes (3 por la Región Siete y 2 por la Región Ocho), adolecen de falta de quórum para iniciar, sea total o parcial, la reforma de la Constitución.

Por otro lado, las Entidades Autónomas no tienen reconocida en la Constitución, ni en el ordenamiento general jurídico, el derecho a la iniciativa de reforma total o parcial de la Constitución. Aunque la Carta Magna establece que es prerrogativa de la Asamblea Nacional y del Presidente de la República.

En la nueva Ley de Régimen Autonómico se debería prever y establecer en la nueva que al igual lo que se establece en el Estatuto de Autonomía vigente¹²², para crear o reformar la Ley Autonómica de la forma siguiente: “Las dos terceras partes de ambos Consejos Regionales, tendrán la iniciativa conjuntamente de solicitar la reforma de forma parcial o total de la Ley del Régimen Autonómico, y se continuará conforme los mecanismos establecidos por la Constitución Política de Nicaragua para la reforma parcial o total de la Constitución”.

En este caso solo las dos terceras partes de ambos Consejos Regionales tendrán esta iniciativas, no dándole esta atribución o competencia al Presidente de la República o a un porcentaje de miembros de la Asamblea Nacional para reformar, parcial o totalmente, la Ley del Régimen Autonómico. Protegiendo de esta forma jurídicamente los derechos históricos de las Comunidades Indígenas y Étnicas.

10.3. Iniciativa de las Regiones Autónomas para la creación de leyes bajo sus atribuciones y competencias de interés regional.

Los Consejos Regionales tienen iniciativas de Ley esta solo en materia propias de su competencias¹²³, como además las de reformar total o parcialmente la Ley del Régimen Autonómico.

Cuando se establece que solo de su materia se establece todas aquellas que la mis Constitución Política y las Leyes le señalan dentro de sus atribuciones, facultades, competencias y que por derechos históricos le corresponden.

¹²² ARTO. 28 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA.

¹²³ ARTO. 140 NUMERAL 3) CN.

11. GARANTÍA DE LA AUTONOMÍA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Es importante mencionar que las leyes vigentes dan legitimidad y capacidad para interponer, por parte de las Entidades Autónoma, el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, en garantía del reconocimiento de la autonomía en las regiones donde habitan las comunidades de la Costa Atlántica y para el ejercicio de sus derechos, y contra los poderes que vulneren dicho derecho.

Así también el Gobierno Central y sus instituciones como los organismos descentralizados y no gubernamentales, y demás ciudadanos nacionales o extranjeros, podrán interponer los diferentes Recursos cuando los Gobiernos de las Regiones Autónomas no cumplan con lo establecido en la Constitución Política y las demás leyes de la República.

CONCLUSIONES

En Nicaragua, debido a su conformación histórica, existen dos grandes regiones socioculturales y económicas muy diferenciadas, con escasos lazos de unión. Desde el punto de vista étnico o cultural las diferencias están bien marcadas: mientras que en la costa del pacífico se conformó una población de patrones culturales mestizos, en la del Atlántico perduraron pueblos indígenas relativamente homogéneos (sobre todo miskitos, aunque también sumo y ramas) junto con grupos étnicos creoles y garífonas, a los que se irían uniendo paulatinamente pobladores mestizos que acabarían siendo mayoría, aunque sin lograr que la identidad de los otros grupos desapareciera.

La Costa Caribe de Nicaragua, en su momento histórico, contó con una organización política y jurídica tal, que en realidad funcionó como un Estado por sí solo, con su propio régimen según las características y realidades de las comunidades que la habitaban. Su integración a lo que hoy es el territorio nacional, obedeció a políticas de fuerzas y a intereses que nunca tuvieron asidero en las reales expectativas de desarrollo de sus habitantes. No es que nunca haya existido una autodeterminación de la Mosquitia, todo lo contrario, está más que demostrado que ésta funcionó de manera independiente, que aunque no consignada en las leyes o en la Constitución, fue de hecho un estado bajo un sistema federado. La autonomía se perdió, fue arrebatada, pero nunca sus habitantes dejaron de aclamarla y reclamarla, de luchar por su reconquista. De ahí que a la fecha, se conserven sus lenguas, cultura y tradiciones.

La incorporación traumática de la Mosquitia al territorio nacional nicaragüense en 1894, derivó en un prolongado período de lucha por el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre los territorios de todo el pueblo costeño. Ésta obedeció a políticas de fuerzas e intereses que no tuvieron asidero en las expectativas de desarrollo de sus habitantes.

Al triunfo de la Revolución Sandinista por la aplicación de políticas erradas y mal dirigidas toda la Región se volvió en una zona de guerra, que trajo las consecuencias y efectos desastrosos. El FSLN, le dio el reconocimiento histórico que clamaban los costeños que era su proceso de Autonomía y fue así que el 30 de Octubre de 1987, aprobaron la Ley Nº 28 Estatuto de Autonomía de las regiones autónomas de la Costa Atlántica, pero desgraciadamente, como gobierno nunca la puso en práctica, ya que fue en el año de 1990 que se llevaron los procesos electorales de elecciones nacionales y las primeras elecciones regionales, donde el FSLN pierde las elecciones y se instauran los primeros Gobiernos Regionales: no se puede perder de vista que el empuje realizado por los costeños ha sido determinante, para que se les reconozcan sus derechos y garantías en la actual Constitución de Nicaragua y en los Estatutos de la Autonomía (Ley 28) .

El proceso de autonomía de las regiones autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, se encuentra estancado por el incumplimiento del Gobierno Central en lo establecido por la ley 28 y su reglamento, en lo relativo a la formación de un sistema o forma de gobierno autonómico jurídica, política, administrativa, económica y financieramente descentralizado.

En la Constitución Política de Nicaragua, se establece todo un marco jurídico en el reconocimiento que tienen las regiones autónomas para el desarrollo y fortalecimiento de su proceso de autonomía. El problema fundamental es los grandes vacíos que existen en la Ley 28, y que el Gobierno Central junto con los demás Poderes del Estado se han aprovechado de esta circunstancia dándole mayor importancia a otros cuerpos legales que a la misma Ley de Autonomía, máxima aun cuando existe contradicciones en ellas.

Se han aprobado Leyes que viene a fortalecer la Ley 28 como son la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, etc. Pero el Gobierno Central no se ha querido cumplir con estas normativas. Uno de los ejemplos claros es la aprobación de la Ley 445 que es la Ley que vendría titular las tierras Comunales, pero hasta el día de hoy no se ha titulado ni una sola manzana a pesar que esta ley se aprobó el trece de Diciembre del año dos mil dos.

Una de las presiones que en todos estos años los Gobiernos de turno, han realizado a estos Gobiernos regionales es de la forma presupuestaria, ya que le han establecido presupuesto a lo que ellos estimen conveniente, siendo esta una debilidad y que en gran medida es dependiente de los dictados del Gobierno Central. Por esta razón es que los Gobiernos regionales de turno, han llenado de deuda y al nuevo Gobierno Regional y ha tenido que asumir estos pagos no pudiendo cumplir con sus planes de desarrollo.

Las políticas que aplica el Gobierno central sobre problemática del proceso autonómico, no existe participación real de los gobiernos Regionales en las políticas estatales, que directa o indirectamente afectan a las Regiones Autónomas. Siempre ha actuado de manera unilateral, siendo el problema fundamental la falta de definición legal de las instancias y mecanismos concretos.

El sistema jurídico nicaragüense vigente, no reconoce el régimen autonómico de la Costa Caribe, lo que revela la necesidad de adecuar o crear un sistema particular integrado al Sistema de Administración Pública de la Autonomía, así como las leyes que afectan a estas regiones. Es imperiosa la necesidad de que la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", establezca relación de los diferentes Órganos Centralizados, Descentralizados, Desconcentrados del Gobierno Central con los Gobiernos Regionales, por lo que debe de ser reformada.

Una de las formas importante a tomar en cuenta y que la misma Ley 28 establece es la descentralización, al no darse este ha traído muchos conflictos entre los diferentes niveles gubernamentales presentes en las regiones autónomas.

Dadas las limitaciones, carencias e incongruencias relativas a la autonomía, concluyo en la necesidad de la conveniencia de la creación de una nueva ley, que se denomine así: Ley del Régimen Autonómico de la Costa Caribe de Nicaragua, definiéndola como ley constitucional, a fin de resolver las graves tensiones entre las regiones autónomas con los diferentes poderes del estado y las demás entidades gubernamentales, no gubernamentales y entes descentralizados territorialmente. No perdiendo de vista que el proceso de autonomía es de carácter indígena y étnico.

La diversidad, como agente cultural e histórico, también deberá fortalecerse desde el punto de vista legal. El Estado multiétnico, en su realización plena en pleno siglo XXI y sumergidos en la globalización, implica una integración de la Costa, fuerte en su capacidad de gobernar y cuyas dinámicas regionales sean parte de la realidad nacional, mejorando las condiciones de vida de las personas costeñas.

La nueva Ley del Régimen Autonomático de la Costa Caribe de Nicaragua, plantea como grandes segmentos de elementos, los siguientes:

- a) La determinación y precisión de la competencia de las Regiones Autónomas (compartidas y exclusivas);
- b) Especificar los términos de participación, relaciones e incidencias de las Regiones Autónomas respecto a los poderes del Estado y demás instituciones, así como en los distintos ámbitos al interior de la Costa;
- c) Mejoramiento de la estructura administrativa autonómica;
- d) La financiación de las Regiones Autónomas que implica la creación de un sistema financiero particular, la creación del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, y, la regulación del patrimonio de las Regiones Autónomas y de la Propiedad Comunal. como la regulación de los créditos o deudas que puedan asumir los gobiernos regionales de turno, para lo cancelen dentro de su periodo.
- e) Establecer de manera puntual la iniciativa legislativa de las Regiones Autónomas que incluya, la creación y reforma del Estatuto de Autonomía, como para la creación de leyes bajo sus atribuciones y competencia de interés regional;
- f) Garantía de la autonomía por la administración regional.

Con esta nueva ley se iniciaría una nueva época para el proceso de autonomía ya que se consolidaría jurídicamente sus instituciones, como a la misma vez se obligaría al gobierno central realizar la descentralización de los servicios que como gobierno regional debe de asumir, ya que sin esta y sus instrumentos jurídicos jamás estaríamos planteando de un verdadero proceso autonómico para la costa caribe de nicaragua.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1. Constitución Municipal del Régimen Mosquito.
2. Constitución Política de la República de Nicaragua.
3. Constitución Política del Estado de España.
4. Ley Electoral de la República de Nicaragua.
5. Ley 28: Ley de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.
6. Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”.
7. Ley 290 “Ley Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
8. Ley 40. Ley de los Municipios.
9. La Ley General de Salud.
10. Ley General de Educación.
11. Ley General del Medio Ambiente.
12. Ley Orgánica de la Contraloría general de la República.
13. Ley 550 “Ley de Administración Financiera y Régimen Presupuestario”.
14. Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
15. Ley 445: “ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de nicaragua y de los ríos bocay, coco, indio y maíz”
16. Estatutos y Reglamentos Internos de la Asamblea Nacional.
17. Gobiernos pluriétnicos: La Constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua. Un estudio sobre el Estado Nacional y el proceso de Autonomía Regional en la Costa Atlántica-Caribe. Miguel González Pérez. URACCAN. Plaza y Valdes, Editores. 1997.
18. Derecho Administrativo, Dr. Flavio Escorcia, primera edición.
19. Estudio acerca del Gobierno Mosquito. Owin Hodgson B. Folleto. 1992.
20. Historia y autonomía del caribe Nicaragüense. Owin Hodgson Blanford. Bluefields, Nic. Marzo de 1995. Centro de investigación jurídica de la Bluefields Indian & Caribbean University, BICU. Tomo 1. 162P.
21. Estatutos de las Comunidades Autónomas Españolas.
22. Decreto A.N. No 3584 Reglamento a al Ley 28 “Estatutos de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”.
23. Revista WANI # 2 y 3
24. Revista WANI # 4
25. Gabriel Álvarez Argüello, ob. cit.
26. Resolución conjunta No 10-04-05-2001 de Los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántida de Nicaragua para la Reglamentación de la Ley 28.
27. Los pueblos Indígenas y el Estado. El reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en América Latina. Marco Aparicio Wilhelmi, Cedecs Editorial s.l. Barcelona 2002.
28. Relación Geografía del Partido de Chontales 1743 de Francisco de Mora Pacheco, publicado en la Revista Wani N° 7 Enero/Junio 1990.

29. Relación del reconocimiento geométrico y político de la Costa de Mosquitos desde el Establecimiento de Cabo Gracias a Dios hasta el Blewfields 1790 de Antonio Oporta Costas, publicado en la revista Wani N° 7 Enero/Junio 1990.
30. Primera Versión sobre la SITUACIÓN de esta parte de América llamada la COSTA de MOSQUITOS, 1757 Roberto Hodgson, publicado en la revista Wani N° 7 Enero/Junio 1990.
31. Fuentes para la historia de la Costa Atlántica de Nicaragua, German Romero V. publicado en la revista Wani N° 7 Enero/Junio 1990.
32. El nuevo Marco Jurídico de la Propiedad comunal en la Costa Atlántica y los ríos Bocay, Coco, Indio y Maiz, Lillian Jarquin, Publico en la Revista Wani Enero-Marzo 2003 N° 32.
33. Raíces indígenas de la lucha anticolonialista en Nicaragua. Wheelock Román, Jaime. Siglo XXI Editores. Tercera edición, 1979.
34. Las Regiones Autónomas: Un desafío para el proceso de la descentralización en Nicaragua, Jochen Mattern, Publico en la Revista Wani Enero-Marzo 2003 N° 32.
35. Gobiernos Pluriétnicos: La constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua. González Pérez, Miguel. 1997. p. 65.
36. La estructura del Estado panameño y sus raíces históricas. Mckay, Alberto. 1999. Editorial Mariano Arosemena – INAC. p. 36.
37. David Close; Los años de doña Violeta: la historia de la transición política, p. 31
38. La conformación étnico-nacional en Nicaragua, tesis de Licenciatura, México, ENAH. Sánchez, Consuelo.
39. El Tratado Clayton-Bulwer (1850): Entre Estados Unidos y Gran Bretaña.
40. El Tratado Webster-Crampton (1852): Entre Estados Unidos y Gran Bretaña.
41. Tratado Dallas-Clarendon (1856): Entre Estados Unidos e Inglaterra.
42. Tratado Zeledón-Wike o Tratado *de Managua (28 de enero de 1860)*.
43. Tratado Harrison-Altamirano (abril de 1905): Entre Nicaragua y Gran Bretaña.
44. Programa histórico del FSLN, 1969.
45. Gabino Fraga, Derecho Administrativo. .op,cit,pp.218-219.
46. Convenio No. 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 1989, OIT

ANEXOS

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL COMISIONADO DEL ESTADO SOBERANO DE NICARAGUA Y EL JEFE PRINCIPAL DE LA COSTA DE MOSQUITOS

OCTUBRE - DICIEMBRE 1847

EL JEFE PRINCIPAL DE LA COSTA DE MOSQUITOS, INVITADO POR EL COMISIONADO DEL SUPREMO GOBIERNO DEL ESTADO SOBERANO DE NICARAGUA, SEÑOR MANUEL DÍAZ, CON EL EXPRESO FIN DE CELEBRAR UN CONVENIO DE AMISTAD Y ALIANZA Y MUTUA PROTECCIÓN ENTRE ESTAS COMARCAS Y EL GOBIERNO SOBERANO DE NICARAGUA. TENIENDO POR INGENUAS EL JEFE DE ESTAS TRIBUS LAS PROTESTAS PRESENTADAS POR DICHO SEÑOR COMISIONADO PARA EVITAR LAS DESAVENENCIAS QUE ENTRE UNOS Y OTROS PUEDAN HABER POR SUJECIONES EXTRAÑAS. QUERIENDO ADEMÁS DICHO SEÑOR COMISIONADO DAR POR SU PARTE A LAS TRIBUS DE MOSQUITOS Y SUS CAUDILLOS LAS PRUEBAS MÁS SINCERAS DE QUE EL GOBIERNO SOBERANO DE NICARAGUA NO TIENE NI HA TENIDO JAMÁS LA MÁS PEQUEÑA AVERSIÓN CONTRA LOS MENCIONADOS MOSQUITOS Y QUE AL CONTRARIO SIEMPRE HA VIVIDO CON LOS MÁS ARDIENTES DESEOS DE PROTEGERLOS, Y FORMAR UNA SOLA FAMILIA COMO HIJOS DEL MISMO ESTADO, Y CEDIENDO A LOS GENEROSOS SENTIMIENTOS QUE INSPIRA EL CORAZÓN DE UN HOMBRE CIVILIZADO Y ASOCIADO EL JEFE PRINCIPAL DE ESTA COSTA, DE LOS PRINCIPALES DE SU FAMILIA, EN FORMA DE CONSEJO, HAN CONVENIDO EN FIJAR POR BASES LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

- ART. I. EL GOBIERNO SOBERANO DEL ESTADO DE NICARAGUA OFRECE A LOS HABITANTES DE LA COSTA DE MOSQUITOS TODA PROTECCIÓN EN SUS PERSONAS Y PROPIEDADES Y QUE PUEDAN TRAFICAR, LIBREMENTE EN TODO EL ESTADO GOZANDO DE LOS MISMOS DERECHOS QUE LAS LEYES CONCEDEN AL RESTO DE LOS NICARAGÜENSES, Y QUE PUEDAN INTERNARSE AL ESTADO A FORMAR SUS HABITACIONES Y SEMENTERAS, DANDO EL GOBIERNO LAS TIERRAS SUFICIENTES, QUEDANDO CON SUS MISMAS COSTUMBRES, RELIGIÓN, REGIDOS POR SUS LEYES Y JEFES, OFRECIENDO EL MISMO GOBIERNO QUE EN NADA SERÁN INTERRUMPIDOS.
- ART. II. EL JEFE PRINCIPAL Y SUS CAUDILLOS SE COMPROMETEN RECÍPROCAMENTE A DAR TODA SEGURIDAD A LOS TRANSEÚNTES, QUE LLEGUEN A ESTE TERRITORIO A FIN DE QUE PUEDAN NAVEGAR Y PESCAR LIBREMENTE EN LAS COSTAS, RÍOS Y LAGOS DE DICHO TERRITORIO.
- ART. III. TODOS LOS JEFES PRINCIPALES DE ESTA TRIBU OFRECEN SU COOPERACIÓN DE LA MANERA MÁS EFICAZ PARA LA APERTURA DE CAMINOS POR TIERRA Y AGUA A TODOS LOS PUERTOS DE LA COSTA IGUALMENTE LE OFRECEN A TODO LO QUE SEA NECESARIO PARA CONSTRUIR ADUANAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS QUE SE FORMEN CON OBJETO DE MANTENER EL COMERCIO CON LAS OTRAS NACIONES, QUEDANDO OBLIGADO EL JEFE DE ESTAS COMARCAS A NO PERMITIR COLONIAS NI ESTABLECIMIENTOS EN ESTE TERRITORIO SIN EL EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO SOBERANO DE NICARAGUA, DEBIENDO ÉL, ESTABLECER LAS QUE PUEDA Y QUIERA EN ESTA COSTA, YA SEA DE AMERICANOS, FRANCESES, BELGAS, PRUSIANOS, O DE CUALQUIERA OTRA NACIÓN, SIENDO PARTIBLES ENTRE LOS PACTANTES LOS BENEFICIOS QUE RESULTEN DE DICHS ESTABLECIMIENTOS.

- ART. IV. EL GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO SOBERANO DE NICARAGUA, ES OBLIGADO A PRESTAR TODOS LOS AUXILIOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE ESTE LUGAR, EN UNIÓN DE ESTOS HABITANTES, CUANDO SEA INVADIDO POR NACIONES EXTRANJERAS; PUDIENDO AL EFECTO DICHO GOBIERNO CONSTRUIR LAS FORTALEZAS CORRESPONDIENTES Y PONER LA FUERZA ARMADA NECESARIA PARA LA SEGURIDAD DE ESTE TERRITORIO Y QUE PARA MANTENER LAS RELACIONES, COMO NUEVOS ALIADOS, SE ESTABLECEN CORREOS TANTO POR EL RÍO Y PUERTO DEL COCO, COMO POR SAN JUAN.
- ART. V. TAMBIÉN SE COMPROMETE EL JEFE PRINCIPAL DE ESTAS COMARCAS A NO PERMITIR LA INTRODUCCIÓN DE MERCADERÍAS EXTRANJERAS POR AQUELLOS PUERTOS, SINO ES POR LOS QUE EL SOBERANO GOBIERNO DE NICARAGUA DESIGNE; Y LAS QUE SEAN INTRODUCIDAS POR OTROS PUERTOS, SE LAS APROPIARÁN. ASIMISMO PODRÁN INTRODUCIR AL ESTADO TODOS LOS HABITANTES MOSQUITOS SUS FRUTOS NATURALES E INDUSTRIALES, SIN PAGAR NINGÚN DERECHO.
- ART. VI. EL JEFE PRINCIPAL Y SUS CAUDILLOS RECONOCEN DESDE AHORA ESTE TERRITORIO POR UN DEPARTAMENTO DEL ESTADO SOBERANO DE NICARAGUA, Y TODOS SUS HABITANTES SON NICARAGÜENSES.
- ART. VII. EL PRESENTE CONVENIO AL SER PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO SOBERANO DE NICARAGUA PARA SU APROBACIÓN, QUEDANDO POR ESTA PARTE RATIFICADO; FIRMÁNDOSE DOS EN UN TENOR PARA UN MISMO EFECTO, EN MANAGUA A 28 DE OCTUBRE DEL AÑO DEL SEÑOR, DE 1847.

PRINCESA AGNES ANNE FREDERIC - MANUEL DÍAZ.

CASA DE GOBIERNO, LEÓN, DICIEMBRE 4 DE 1847 - APROBADO, J. GUERRERO - AL SECRETARIO DEL DESPACHO DE RELACIONES Y DE GOBERNACIÓN - S. SALINAS.

CONFORME- SECRETARÍA DE RELACIONES, LEÓN, DICIEMBRE 25 DE 1847 - BUITRAGO.

CASA DE GOBIERNO, LEÓN, DICIEMBRE 8 DE 1847.

**AL JEFE PRINCIPAL DE LA TRIBU DE MOSQUITOS, RESIDENTE EN EL CABO DE GRACIAS A DIOS,
AGNES ANA FEDERICO.**

YO, EL INFRASCRITO MINISTRO DE RELACIONES Y DE GOBERNACIÓN DEL SUPREMO GOBIERNO DEL ESTADO DE NICARAGUA, HE RECIBIDO LAS BASES DEL CONTRATO CELEBRADO EN MUCO, EL DÍA 8 DE OCTUBRE ÚLTIMO, ENTRE U. Y EL SEÑOR DON MANUEL DÍAZ, COMISIONADO DE ESTE SUPREMO GOBIERNO, RELATIVO A AFIANZAR MÁS Y MÁS LAS BUENAS RELACIONES QUE DEBEN EXISTIR ENTRE LOS HABITANTES DE LA COSTA DE MOSQUITOS, QUE U. MANDA, Y LOS DEMÁS NICARAGÜENSES, A FACILITAR POR TODOS LOS PUNTOS POSIBLES DE ESA MISMA COSTA EL COMERCIO CON EL RESTO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE NICARAGUA Y CON LOS DE LAS OTRAS NACIONES DEL MUNDO Y SOSTENER LOS DERECHOS DEL PAÍS CONTRA LAS USURPACIONES QUE QUIERAN HACER LOS EXTRAÑOS. Y HABIENDO SIDO PRESENTADO POR MÍ, DICHO TRATADO, AL SUPREMO DIRECTOR DE ESTE ESTADO, ÉSTE LO HA VISTO CON TODO AQUEL AGRADO CON QUE RECIBE NEGOCIOS QUE SON INTERESANTES A LOS HABITANTES DEL PAÍS: PRINCIPALMENTE, PORQUE DEBE PRODUCIR GRANDES VENTAJAS A LOS MOSQUITOS, NUESTROS HERMANOS; EN TAL CONCEPTO HA TENIDO LA MAYOR SATISFACCIÓN EN APROBAR LO TRATADO, POR EL DECRETO, QUE EN COPIA ACOMPAÑADO A Ud.; ME HA DADO ORDEN DE CONTESTARLE, ASEGURÁNDOLE: QUE YA SE HA MANDADO A LOS PREFECTOS Y GOBERNADORES DE NUEVA SEGOVIA, MATAGALPA Y ACOYAPA, QUE A TODOS LOS MOSQUITOS QUE SE PRESENTEN POR AQUELLOS LUGARES CON OBJETO DE COMERCIO, O DE AVECINDARSE EN ELLOS, LOS TRATEN CON LA MAYOR AMISTAD Y BENEVOLENCIA, EXPRESANDO QUE DE LA MISMA MANERA MANDARÁ Ud. A TODOS SUS SÚBDITOS QUE TRATEN A LOS COMERCIANTES DEL ESTADO QUE VENGAN DE AQUÍ EN ADELANTE A CUALQUIER PARTE DE LA COSTA DE MOSQUITOS; QUE TAMBIÉN AYUDARÁ DE LA MANERA QUE LE SEA POSIBLE PARA QUE SE ABRA UN CAMINO DE TIERRAS DESDE JALAPA PARA EL LUGAR NOMBRADO MARACABI HASTA EL CABO DE GRACIAS, PARA LLEVAR GANADOS Y OTROS FRUTOS: Y QUE FINALMENTE ESPERA QUE PONDRÁ Ud. ESTA COMUNICACIÓN EN CONOCIMIENTO DE TODA SU FAMILIA, CON LA CUAL AGUARDA VENGA EN TODO EL MES DE ENERO, COMO TAMBIÉN SI LE ES POSIBLE CON SUS JEFES PRINCIPALES, COMO SE LO TIENE OFRECIDO AL COMISIONADO SEÑOR DON MANUEL DÍAZ HASTA ESTA CAPITAL, PARA ACABAR DE ARREGLAR Y TRATAR TODO LO QUE ES MUY CONVENIENTE A LOS MOSQUITOS; AVISANDO ANTES DE SU LLEGADA POR MEDIO DE UN CORREO QUE MANDARÁ AL GOBERNADOR Y PREFECTO DE MATAGALPA.

POR LO QUE TOCA A LOS GANADOS QUE Ud. DICE SE DEBEN A SU PADRE COMPRADOS A MIGUEL GÓMEZ, COMO EL GOBIERNO NO TIENE NOTICIA, HASTA AHORA, DE ESTE NEGOCIO, HA PEDIDO LOS INFORMES NECESARIOS AL GOBERNADOR Y PREFECTO DE LA NUEVA SEGOVIA, PARA PODER CONTESTAR A Ud. LO CONVENIENTE.

TENGO ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR DE SIGNIFICAR A UD. LA MEJOR AMISTAD Y YO RECIBO TAMBIÉN MUCHO GUSTO DE OFRECERLE MI CARIÑO, Y FIRMARME SU OBSEQUIOSO SERVIDOR, S. SALINAS.

CONFORME- SECRETARÍA DE RELACIONES, LEÓN, DICIEMBRE 25 DE 1847, BUITRAGO.

EL DIRECTOR DEL ESTADO DE NICARAGUA, FIRMEMENTE PERSUADIDO DE QUE ES UNO DE MIS DEBERES PRINCIPALES MANTENERLA ARMONÍA ENTRE TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, SU OBEDIENCIA Y RESPETO AL SUPREMO GOBIERNO DEL MISMO, Y FACILITAR DE TODAS LAS MANERAS POSIBLES LA CIVILIZACIÓN DÉ TODAS LAS TRIBUS ERRANTES EN LA COSTA DEL NORTE Y EL COMERCIO CON LAS OTRAS NACIONES PARA AQUELLA PARTE DEL PROPIO ESTADO. CONDUCIENDO A ESTOS LOABLES OBJETOS EL CONTRATO QUE, EN MUÑO EL 28 DE OCTUBRE ÚLTIMO CELEBRARON EL COMISIONADO SEÑOR DON MANUEL DÍAZ Y EL JEFE PRINCIPAL DE LA COSTA DE MOSQUITOS, ANA FEDERICO, RESIDENTE EN EL CABO DE GRACIAS A DIOS HA TENIDO A BIEN DECRETAR Y

DECRETA:

ART. 1. APRUÉBESE EN TODAS SUS PARTES EL INDICADO CONTRATO Y EN CONSECUENCIA DE OBSERVAR Y CUMPLIR PUNTUALMENTE.

ART. 2. EL SECRETARIO DE DESPACHO DE RELACIONES Y DE GOBERNACIÓN ES ENCARGADO DEL EXACTO CUMPLIMIENTO DE ESTE DECRETO.

DADO EN LEÓN, A LOS 4 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1847, JOSÉ GUERRERO.

CONFORME- MINISTRO DE RELACIONES DEL SUPREMO GOBIERNO, LEÓN, DICIEMBRE 25 DE 1847, BUITRAGO.

FUENTE: MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES, 1920, TOMO 11, PP.396-402

TRATADO DE MANAGUA, ENTRE NICARAGUA Y LA GRAN BRETAÑA, EN EL, QUE SE DA POR FINALIZADO EL PROTECTORADO INGLES SOBRE LA COSTA ORIENTAL DE NICARAGUA.

28 DE ENERO DE 1860

- ART. I. AL CANJEARSE LAS RATIFICACIONES DEL PRESENTE TRATADO, S.M.B., CONFORME ALAS CONDICIONES Y COMPROMISOS EN ÉL ESPECIFICADOS, Y SIN QUE AFECTE NINGUNA CUESTIÓN DE LÍMITES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE NICARAGUA Y HONDURAS, «RECONOCERÁ COMO PARTE INTEGRANTE Y BAJO LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, EL PAÍS HASTA AQUÍ OCUPADO O RECLAMADO POR LOS INDIOS MOSQUITOS, DENTRO DE LA FRONTERA». EL PROTECTORADO BRITÁNICO SOBRE AQUELLA PARTE DEL TERRITORIO MOSQUITO CESARÁN TRES MESES DESPUÉS DEL CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL PRESENTE TRATADO; A FIN DE QUE EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD PUEDA DAR LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A EFECTO LAS ESTIPULACIONES DE DICHO TRATADO.
- ART. II. SE ASIGNARÁ A LOS INDIOS MOSQUITOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, UN DISTRITO QUE PERMANECERÁ COMO SE HA ESTIPULADO «BAJO LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. DICHO DISTRITO SERÁ COMPRENDIDO EN UNA LÍNEA QUE PRINCIPIARÁ EN LA EMBOCADURA DEL RÍO RAMA EN EL MAR CARIBE ; DE ALLÍ CORRERÁ SOBRE LA MEDIANÍA DE LA CORRIENTE DE AQUEL RÍO HASTA SU ORIGEN, Y DE ESTE ORIGEN CONTINUARÁ EN UNA LÍNEA PONIENTE DERECHO AL MERIDIANO DE GREENWICH HASTA LOS 84 GRADOS 15 MINUTOS DE LONGITUD OCCIDENTAL DE ALLÍ NORTE DERECHO A DICHO MERIDIANO HASTA LLEGAR AL RÍO HUESO, Y SIGUIENDO LA MEDIANÍA DE LA CORRIENTE DE ESTE RÍO DE AGUAS BAJO HASTA SU EMBOCADURA EN EL MAR, COMO ESTÁ EN EL MAPA DE BAILY, A UNA LATITUD NORTE DE 14 GRADOS Y 15 MINUTOS Y 83 GRADOS DE LONGITUD OCCIDENTAL DEL MERIDIANO DE GREENWICH, Y DE ALLÍ HASTA EL SUR, SIGUIENDO LA COSTA DEL MAR CARIBE HASTA LA DESEMBOCADURA DEL RÍO RAMA, PUNTO DE PARTIDA. PERO EL DISTRITO ASÍ ASIGNADO A LOS INDIOS MOSQUITOS, NO PODRÁ SER CEDIDO POR ELLOS A

NINGUNA PERSONA NI ESTADO EXTRANJERO, SINO QUE ESTARÁ Y PERMANECERÁ BAJO LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

ART. III. LOS INDIOS MOSQUITOS, DENTRO DEL DISTRITO DESIGNADO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, GOZARÁN DEL DERECHO DE GOBERNARSE A SÍ MISMOS Y DE GOBERNAR A TODAS LAS PERSONAS RESIDENTES DENTRO DE DICHO DISTRITO, SEGÚN SUS PROPIAS COSTUMBRES, Y CONFORME A LOS REGLAMENTOS QUE PUEDAN DE VEZ EN CUANDO SER ADOPTADOS POR ELLOS, NO SIENDO INCOMPATIBLES CON LOS DERECHOS SOBERANOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. CONFORME A LA RESERVA ARRIBA MENCIONADA, LA REPÚBLICA DE NICARAGUA CONVIENE EN RESPETAR Y NO OPONERSE A TALES COSTUMBRES Y REGLAMENTOS ASÍ ESTABLECIDOS O QUE SE ESTABLEZCAN DENTRO DE DICHO DISTRITO.

ART. IV. QUEDA ENTENDIDO, SIN EMBARGO, QUE NADA DE LO CONTENIDO EN ESTE TRATADO DEBERÁ INTERPRETARSE COMO QUE IMPIDE QUE LOS INDIOS MOSQUITOS, EN CUALQUIER TIEMPO FUTURO, CONVENGAN EN LA ABSOLUTA INCORPORACIÓN A LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, BAJO EL MISMO PIE QUE LOS OTROS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA, Y SE SUJETEN A SER GOBERNADOS POR LAS «LEYES Y REGLAMENTOS» GENERALES DE LA REPÚBLICA, EN VEZ DE SERIO POR SUS PROPIAS COSTUMBRES Y REGLAMENTOS.

ART. V. LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, DESEOSA DE PROMOVER LA MEJORA SOCIAL DE LOS INDIOS MOSQUITOS, Y DE PROVEER A LA MANUTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTABLEZCAN, SEGÚN LAS ESTIPULACIONES DEL ARTÍCULO III DE ESE TRATADO, EN EL DISTRITO ASIGNADO A DICHOS INDIOS, CONVIENE EN CONCEDER CON TAL OBJETO A DICHAS AUTORIDADES POR ESPACIO DE DIEZ AÑOS, Y CON LA MIRA DE LLENAR AQUELLOS OBJETOS, UNA SUMA ANUAL DE CINCO MIL PESOS FUERTES.

DICHA SUMA SERÁ PAGADA EN GREYTOWN EN PAGOS SEMESTRALES A LA PERSONA QUE SEA AUTORIZADA POR EL JEFE DE LOS INDIOS MOSQUITOS PARA RECIBIRLA; Y EL PRIMER PAGAMENTO SE VERIFICARÁ SEIS MESES DESPUÉS DEL CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL PRESENTE TRATADO. PARA PAGAR ESTA SUMA, NICARAGUA IMPONDRÁ Y CONSIGNARÁ ESPECIALMENTE UN DERECHO AL PESO SOBRE TODOS LOS BULTOS DE EFECTOS QUE POR AQUEL PUERTO SE IMPORTEN PARA EL CONSUMO EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, SIN PERJUICIO DE HACERLO EN EL «DEFICIT» DE LAS DEMÁS RENTAS DE LA REPÚBLICA.

ART. VI. SU MAJESTAD BRITÁNICA SE COMPROMETE A EMPLEAR SUS BUENOS OFICIOS CON EL JEFE DE LOS INDIOS MOSQUITOS, DE MODO QUE ACEPTEN LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN ESTA CONVENCIÓN.

ART. VII. LA REPÚBLICA DE NICARAGUA CONSTITUIRÁ Y DECLARARÁ EL PUERTO DE GREYTOWN O SAN JUAN DEL NORTE, PUERTO LIBRE BAJO LA SOBERANA AUTORIDAD DE LA REPÚBLICA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS INMUNIDADES QUE AQUÍ HAN DISFRUTADO LOS HABITANTES DE GREYTOWN, CONSCIENTE EN QUE POR JUICIO EN TODAS LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES, Y PERFECTA LIBERTAD CREENCIA RELIGIOSA, Y DE CULTO PÚBLICO Y PRIVADO, TAL CUAL LA HAN DISFRUTADO HASTA ESTE MOMENTO, LES SERÁN GARANTIZADAS PARA EL FUTURO.

NO SE IMPONDRÁN NINGUNOS DERECHOS O CARGAS SOBRE LOS BUQUES QUE LLEGUEN A DICHO PUERTO LIBRE DE GREYTOWN, O SALGAN DE ÉL, SINO AQUELLOS QUE BASTEN PARA EL DEBIDO MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN, PARA LA PROVISIÓN DE FAROS, Y PARA PAGAR LOS GASTOS DE POLICÍA DEL PUERTO. TAMPOCO SE IMPONDRÁ DERECHOS O CARGAS EN EL PUERTO LIBRE SOBRE LOS EFECTOS QUE LLEGUEN ALLÍ EN TRÁNSITO DE MAR A MAR. PERO NADA DE LO CONTENIDO EN ESTE ARTICULO SERÁ INTERPRETADO COMO QUE IMPIDE EL QUE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA IMPONGA LOS ACOSTUMBRADOS SOBRE LOS EFECTOS DESTINADOS PARA EL CONSUMO EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

ART. VIII. TODAS LAS ENAJENACIONES DE TERRENOS HECHAS «BONA FIDE» POR JUSTA COMPENSACIÓN EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LOS INDIOS MOSQUITOS, DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO, SITUADOS FUERA DE LOS LÍMITES TERRITORIO RESERVADO PARA DICHS INDIOS MOSQUITOS, SERÁN CONFIRMADAS, COR, TAL QUE ELLAS NO EXCEDAN EN NINGÚN CASO LA EXTENSIÓN DE CIEN YARDAS SI EL TERRENO ESTUVIESE DENTRO DE LOS LÍMITES DE SAN JUAN O GREYTOWN O DE UNA LEGUA CUADRADO SI SE HALLASE FUERA DE AQUELLOS LÍMITES; CON TAL QUE ADEMÁS DICHA ENAJENACIÓN NO SE REPUGNE CON OTRAS ENAJENACIONES CON ANTERIORIDAD A AQUELLA FECHA, POR ESPAÑA, LA REPÚBLICA DE CENTRO AMÉRICA, O EL ESTADO DE NICARAGUA, Y CON TAL QUE, ADEMÁS, NINGUNA DE DICHAS ENAJENACIONES INCLUYA TERRITORIO QUE EL GOBIERNO DE ESTE ÚLTIMO ESTADO NECESITE PARA FUERTES, ARSENALES U OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS.

ESTA ESTIPULACIÓN SÓLO ABRAZA AQUELLAS ENAJENACIONES DE TERRENOS HECHAS DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO.

SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE CUALQUIERA DE LAS ENAJENACIONES A QUE SE HA HECHO RELACIÓN EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE DE ESTE ARTÍCULO, SE ENCONTRARE EXCEDER LA EXTENSIÓN ESTIPULADA, LOS COMISIONADOS QUE ADELANTE SE MENCIONARÁN, SI SE CONVENCIEREN DE LA BUENA FE DE CUALQUIERA DE ESTAS EN ENAJENACIONES DEBERÁ CONCEDER AL CONCESIONARIO O CONCESIONARIOS, O A SUS REPRESENTANTES O CESIONARIOS, UNA ÁREA SOLAMENTE IGUAL A LA EXTENSIÓN ESTIPULADA.

Y EN CASO DE CUALQUIER TERRENO ENAJENADO DE BUENA FE, O PARTE DE ÉL, FUESE NECESITADO POR EL GOBIERNO PARA FUERTES, ARSENALES U OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS, SE DARÁ A LOS CONCESIONARIOS UNA EXTENSIÓN EQUIVALENTE DE TERRENO EN OTRO LUGAR.

ART. IX. LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y SU MAJESTAD BRITÁNICA, DENTRO DE SEIS MESES DESPUÉS DEL CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL PRESENTE TRATADO, DEBERÁN NOMBRAR CADA CUAL UN COMISIONADO CON EL FIN DE DECIDIR SOBRE LA BUENA FE DE LAS ENAJENACIONES; MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, HECHAS POR LOS INDIOS MOSQUITOS DE TERRENOS HASTA AQUÍ POSEÍDOS POR ELLOS, Y SITUADOS FUERA DE LOS LÍMITES; DEL TERRITORIO DESCRITO EN EL ARTÍCULO I.

ART. X. LOS COMISIONADOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE DEBERÁN REUNIRSE EN EL PERÍODO MÁS PRÓXIMO Y CONVENIENTE DESPUÉS DE HABER SIDO NOMBRADOS RESPECTIVAMENTE, EN EL LUGAR O LUGARES QUE EN ADELANTE SE SEÑALEN; Y ANTES DE PRINCIPIAR NINGÚN NEGOCIO, PROCEDERÁN A FORMAR Y SUSCRIBIR UNA SOLEMNE DECLARACIÓN DE QUE ELLOS EXAMINARÁN Y DECIDIRÁN IMPARCIAL Y CUIDADOSAMENTE, SEGÚN SU SABER Y ENTENDER, Y CONFORME A LA JUSTICIA Y EQUIDAD, SIN TEMOR, FAVOR, NI AFECCIÓN A SU PROPIO PAÍS, TODOS LOS ASUNTOS A ELLOS ENCOMENDADOS PARA SU DECISIÓN Y ESTA DECLARACIÓN SERÁ SENTADA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE SUS PROCEDIMIENTOS. ENTONCES LOS COMISIONADOS, ANTES DE PROCEDER A NINGÚN OTRO NEGOCIO, NOMBRARÁN UNA TERCERA PERSONA QUE OBRÉ COMO ÁRBITRO O COMPONEDOR AMIGABLE, EN CUALESQUIERA CASO O CASOS EN QUE DIFIERAN DE OPINIÓN. SI NO PUDIESEN CONVENIR EN LA ELECCIÓN DE TAL PERSONA, CADA UNO DE LOS COMISIONADOS QUE DIFIERAN EN OPINIÓN, EN CUANTO A LA DECISIÓN QUE DEBAN DAR, SE DETERMINARÁ POR SUERTE CUAL DE LAS DOS PERSONAS ASÍ NOMBRADAS DEBE SER ÁRBITRO O AMIGABLE COMPONEDOR EN AQUEL CASO PARTICULAR. LA PERSONA O PERSONAS ASI ELEGIDAS, DEBERÁ ANTES DE PROCEDER A OBRAR, HACER Y SUSCRIBIR UNA SOLEMNE DECLARACIÓN EN FORMA SEMEJANTE A LA QUE DEBERÁ HABER SIDO Y HECHA Y FIRMADA POR LOS COMISIONADOS. ESTA DECLARACIÓN DEBERÁ TAMBIÉN SENTARSE EN EL REGISTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS.

EN CASO DE MUERTE, AUSENCIA O INCAPACIDAD DE DICHA PERSONA O PERSONAS, O DE QUE OMITAN, DECLINEN O CESEN DE OBRAR COMO TALES ÁRBITROS, O COMPONEDORES AMIGABLES, DEBERÁ NOMBRARSE OTRA U OTRAS PERSONAS, COMO VA DICHO, PARA QUE OBRÉ U OBRÉN EN SU VEZ O LUGAR, Y HARÁN Y FIRMARÁN LA DECLARACIÓN ANTEDICHA.

LA REPÚBLICA. DE NICARAGUA Y SU MAJESTAD BRITÁNICA, SE COMPROMETEN A CONSIDERAR LA DECISIÓN MANCOMUNADA DE LOS DOS COMISIONADOS, O DEL ÁRBITRO O COMPONEDOR AMIGABLE, SEGÚN FUESE EL CASO, COMO FINAL Y DEFINITIVA DE LOS ASUNTOS QUE DEBAN SOMETERSE A SU DECISIÓN, Y A PONERLES INMEDIATAMENTE EN PLENA EJECUCIÓN.

ART. XI. LOS COMISIONADOS Y LOS ÁRBITROS COMPONEDORES, LLEVARÁN REGISTROS EXACTOS Y MINUTAS O NOTAS CORRECTAS DE TODOS SUS PROCEDIMIENTOS, CON SUS FECHAS; Y NOMBRARÁN Y EMPLEARÁN EL DEPENDIENTE O DEPENDIENTES U OTRAS PERSONAS QUE JUZGUEN NECESARIAS PARA AUXILIARLAS EN EL ARREGLO DE LOS NEGOCIOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO.

LOS SALARIOS DE LOS COMISIONADOS Y DEL DEPENDIENTE O DEPENDIENTES SERÁN PAGADOS POR LOS GOBIERNOS RESPECTIVOS. EL SALARIO DE LOS ÁRBITROS Y COMPONEDORES Y SUS GASTOS ACCIDENTALES, SERÁN PAGADOS POR MITADES IGUALES POR AMBOS GOBIERNOS.

ART. XII. EL PRESENTE TRATADO SERÁ RATIFICADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y POR SU MAJESTAD BRITÁNICA, Y LAS RATIFICACIONES SERÁN CANJEADAS EN LONDRES, LO MÁS PRONTO POSIBLE, DENTRO DEL ESPACIO DE SEIS MESES.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL LOS RESPECTIVOS PLENIPOTENCIARIOS LE HAN FIRMADO Y SELLADO CON SUS RESPECTIVOS SELLOS.

(F) PEDRO ZELEDÓN, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE NICARAGUA.
 (F) CARLOS LENNOX WIKE, MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA GRAN BRETAÑA.
 MANAGUA, 28 DE ENERO DE 1860.*

EL TRATADO FUE APROBADO POR EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA EL PROPIO 28 DE ENERO DE 1860. EL 17 DE MARZO DEL MISMO AÑO ERA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DE LA REPÚBLICA, CON LA SIGUIENTE ADICIÓN;

ART. 20. EL ART. 80. DEL TRATADO INSERTO SERÁ ADICIONADO COMO SIGUIENTE:

ES ENTENDIDO QUE LAS ENAJENACIONES DE QUE HABLA ESTE ARTICULO NO DEBEN EXTENDERSE POR LA PARTE OCCIDENTAL DEL TERRITORIO RESERVADO A LOS INDIOS MOSQUITOS EN EL ARTICULO II, MÁS ALLÁ DE 84 GRADOS 30 MINUTOS DE LONGITUD EN UNA LÍNEA PARALELA E IGUAL CON LA DICHO TERRITORIO POR EL MISMO LADO. Y SI RESULTASE QUE ALGUNAS ENAJENACIONES HUBIESEN SIDO HECHAS MÁS AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA, DEBERÁN REPONERSE LOS TERRENOS ADQUIRIDOS DE BUENA FÉ CON LOS QUE SE HALLAN DENTRO DE LA FAJA SEÑALADA BAJO LA REGULACIÓN CONVENIDA.

ART. 30. CUANDO EL PREINSERTO TRATADO HAYA OBTENIDO IGUAL RATIFICACIÓN DE PARTE DE SU MAJESTAD BRITÁNICA Y SE HAYA VERIFICADO EL CANJE COMO DISPONE EL ARTICULO 12, SERÁ UNA LEY DE LA REPÚBLICA».

*FUENTE: REVISTA CONSERVADORA DE PENSAMIENTO C.A. 68:22-23 1966

CONSTITUCIÓN MUNICIPAL PARA EL GOBIERNO DE LA RESERVA MOSQUITIA

13 DE SEPTIEMBRE DE 1861.

ART. I. EL NOMBRE OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA RESERVA MOSQUITA, SERÁ EL DE «LA AUTORIDAD MUNICIPAL».

ART. II. LOS LÍMITES DE DICHA RESERVA SON LOS QUE QUEDAN FIJADOS POR EL ART. II DEL TRATADO DE MANAGUA, FECHADO EL 28 DE ENERO DE 1860, A SABER, DICHO DISTRITO SERÁ COMPRENDIDO EN UNA LÍNEA QUE PRINCIPIARÁ EN LA DESEMBOCADURA DEL RÍO RAMA EN EL MAR CARIBE, DE ALLÍ CORRER SOBRE LA MEDIANÍA DE LA CORRIENTE DE AQUEL RÍO HASTA SU ORIGEN, CONTINUAR EN UNA LÍNEA PONIENTE DERECHO AL MERIDIANO DE GREENWICH HASTA LOS 84 GRADOS 15 MINUTOS LONGITUD OCCIDENTAL; DE ALLÍ NORTE DERECHO A DICHO MERIDIANO HASTA LLEGAR EL RÍO HUESO, Y SIGUIENDO LA MEDIANÍA DE LA CORRIENTE DE ESTE RÍO AGUAS ABAJO HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL MAR, COMO ESTÁ EN EL MAPA DE BAILY A UNA LATITUD NORTE DE 14 GRADOS A 15 MINUTOS Y 83 GRADOS LONGITUD OCCIDENTAL DEL MERIDIANO DE GREENWICH, Y DE ALLÍ HACIA EL SUR, SIGUIENDO LA COSTA DEL MAR CARIBE HASTA LA DESEMBOCADURA DEL RÍO RAMA, PUNTO DE PARTIDA. PERO EL DISTRITO ASÍ ASIGNADO

A LOS INDIOS MOSQUÍTOS, NO PODRÁ SER CEDIDO POR ELLOS A NINGUNA PERSONA NI ESTADO EXTRANJERO SITIO QUE ESTARÁ Y PERMANECERÁ BAJO LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

- ART. III. LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSISTIRÁ EN UN CONSEJO GENERAL CON UN CONSEJO EJECUTIVO, Y TENDRÁ TAL CARÁCTER. .
- ART. IV. DE CONFORMIDAD CON UNA LEY DEL CONSEJO MOSQUITO, DE OCTUBRE DE 1846, QUE ES UNA LEY QUE ESTABLECE LAS DE INGLATERRA INCLUSO LA LEY COMÚN, LO MISMO QUE LAS ORDENANZAS Y LAS LEYES DE INGLATERRA Y LAS REGLAMENTARIAS DE INGLATERRA, COMO SON AHORA CONOCIDAS Y RECONOCIDAS, QUEDAN EN VIGOR POR LA PRESENTE COMO LEYES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA RESERVA MOSQUITA, HASTA DONDE LAS MISMAS PUEDAN SER APLICABLES AL PRESENTE Y FUTURO ESTADO, CIRCUNSTANCIAS Y FORMA DE AUTORIDAD Y HASTA DONDE LAS MISMAS NO SEAN INCONSCIENTES O INCOMPATIBLES CON LA SOBERANÍA DE NICARAGUA.
- ART. V. EL CONSEJO GENERAL SERÁ NOMBRADO POR EL JEFE HEREDITARIO DE LA MOSQUITIA POR RECOMENDACIÓN DEL PUEBLO DE LA RESERVA MOSQUITIA REUNIDO EN CONVENCIÓN PÚBLICA Y DESEMPEÑARÁ SUS FUNCIONES DURANTE CINCO AÑOS DESDE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO; Y DICHO CONSEJO CONSISTIRÁ DE CUARENTIUNA PERSONAS, ADEMÁS DEL JEFE HEREDITARIO DE LA MOSQUITIA.
- ART. VI. QUE TODO VARÓN QUE HAYA RESIDIDO EN LA RESERVA MOSQUITA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A SU NOMBRAMIENTO, Y QUE TENGA LA EDAD LEGAL Y, POSEA PROPIEDAD EN BIENES PERSONALES POR VALOR DE 250 DÓLARES, SERÁ ELEGIBLE PARA SERVIR COMO MIEMBRO DEL CONSEJO GENERAL.
- ART. VII. EL CONSEJO EJECUTIVO SERÁ ELECTO POR EL CONSEJO GENERAL EN SU PRIMERA SESIÓN ORDINARIA O TAN PRONTO DESPUÉS COMO FUERE POSIBLE, Y SE COMPODRÁ DE LOS FUNCIONARIOS PRESIDENTES DEL CONSEJO GENERAL Y DE DIECISIETE PERSONAS MÁS QUE SERVIRÁN POR UN PERÍODO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES A SU ELECCIÓN.
- ART. VIII. TODO VARÓN DE 25 AÑOS DE EDAD, NACIDO EN LA MOSQUITA O QUE HAYA RESIDIDO EN LA RESERVA POR CINCO AÑOS DE INMEDIATA ANTERIORIDAD A SU ELECCIÓN Y QUE SEPA LEER Y ESCRIBIR Y QUE POSEA PROPIEDAD PERSONAL DENTRO DE LA RESERVA MOSQUITA POR VALOR DE \$500,00, SERÁ ELEGIBLE COMO MIEMBRO DEL CONSEJO EJECUTIVO.
- ART. IX. EL JEFE HEREDITARIO DE LA MOSQUITIA TENDRÁ Y DESEMPEÑARÁ EN VIRTUD DE SU AUTORIDAD COMO JEFE DE SU NACIÓN, EL CARGO EJECUTIVO SUPERIOR DE JEFE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.
- ART. X. EL CONSEJO GENERAL, DESPUÉS DE SU NOMBRAMIENTO, DEBE SER INDIVIDUALMENTE JURAMENTADO PARA TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO. LAS ATRIBUCIONES, PODERES Y AUTORIDADES DE DICHO CONSEJO SERÁN COMO SIGUE: HACER Y ADOPTAR UNA CONSTITUCIÓN; DECRETAR Y APROBAR LEYES Y REGLAMENTOS NECESARIOS Y LEGALES PARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA RESERVA. MOSQUITA; ELEGIR UN VICE-PRESIDENTE Y UN SECRETARIO Y NOMBRAR A CUALESQUIERA OTROS FUNCIONARIOS QUE FUESEN NECESARIOS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO CON LA CONSTITUCIÓN, LEYES Y

REGLAMENTOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL; ELEGIR EL CONSEJO EJECUTIVO Y LLENAR TODAS LAS VACANTES QUE OCURRAN EN SU PROPIO CUERPO DURANTE SU PERÍODO.

ART. XI. EL CONSEJO EJECUTIVO, DEBERÁ, DESPUÉS, DE SU ELECCIÓN POR EL CONSEJO GENERAL, PRESTAR INDIVIDUALMENTE EL JURAMENTO DEL CARGO. LOS DEBERES, FACULTADES Y AUTORIDADES DEL CONSEJO EJECUTIVO SERÁN LOS SIGUIENTES: POSEER LA EXCLUSIVA COMPLETA FACULTAD DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA RESERVA MOSQUITA, Y GUARDARÁN, EN SU CAPACIDAD EJECUTIVA, EL SELLO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL. REGULAR LA COLECTACIÓN DE IMPUESTOS, GASTOS, TASAS Y ENTRADAS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

TENDRÁ FACULTAD PARA CONSTITUIR CORTES DE JUSTICIA Y NOMBRAR A LOS JUECES Y MAGISTRADOS LOCALES Y OTROS FUNCIONARIOS DE DICHAS CORTES. TENDRÁ FACULTAD DE DISPONER DEL USO DE LOS TERRENOS PÚBLICOS, DE SUS PRODUCTOS. TENDRÁ EN FIN, LAS FACULTADES DE UN GOBIERNO EJECUTIVO PARA QUE PUEDA CUMPLIR CON LA CONSTITUCIÓN, LEYES Y REGLAMENTOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA RESERVA MOSQUITA.

ART. XII. LOS FUNCIONARIOS QUE PRESIDEN EL CONSEJO GENERAL DEBERÁN SER, EX OFICIO LOS QUE PRESIDAN EL CONSEJO EJECUTIVO Y EJERCERÁN LOS DEBERES QUE A ELLOS CORRESPONDEN, Y SERÁN MIEMBROS DE DICHO CONSEJO EJECUTIVO. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL SERÁ EL SECRETARIO DEL CONSEJO EJECUTIVO.

ART. XIII. TODA PERSONA QUE TENGA LA EDAD LEGAL QUE RESIDA DENTRO DE LA RESERVA MOSQUITA LO MISMO QUE TODA PROPIEDAD PERSONAL SITUADA O UBICADA DENTRO DE DICHA RESERVA ESTARÁ SUJETA A IMPUESTOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA RESERVA MOSQUITA, SU CONSTITUCIÓN, LEYES Y REGLAMENTOS, EN LA FORMA Y MANERA QUE EL CONSEJO GENERAL O EL EJECUTIVO ORDENEN.

DADO EN LA CÁMARA DEL CONSEJO EN BLUEFIELDS, EL 13 DE SEPTIEMBRE A.D. 1861.

J.J. HOOKER, SECRETARIO DE GOBIERNO.

GEORGE A. FREDERICK, JEFE Y PRESIDENTE

LAUDO ARBITRAL DEL S.M. EL EMPERADOR DE AUSTRIA EN LA CUESTIÓN ENTRE NICARAGUA Y LA GRAN BRETAÑA, RESPECTO DE LA RESERVA MOSQUITA.

2 DE JUNIO DE 1881

Nos Francisco José I., por la Gracia de Dios Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y apostólico Rey de Hungría, etc.

CONVENIDOS LOS GOBIERNOS DE SU MAJESTAD BRITÁNICA Y DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EN SOMETER A NUESTRA RESOLUCIÓN ARBITRAL LA CUESTIÓN LITIGIOSA SUSCITADA ENTRE ELLOS ACERCA DE LA INTELIGENCIA DE UNOS ARTÍCULOS DEL TRATADO CONCLUIDO ENTRE LOS MISMOS EN MANAGUA, EL 28 DE ENERO DE 1860, Y HABIÉNDONOS DECLARADO PRONTOS A DESEMPEÑAR EL OFICIO DE JUEZ ARBITRIO EN DICHA CUESTIÓN:

FUNDADOS EN EL DICTAMEN QUE NOS HA SOMETIDO UNO DE LOS TRES JURISCONSULTOS QUE PARA ESTE CASO DESIGNAMOS, HEMOS FALLADO Y FALLAMOS EL SIGUIENTE VEREDICTO ARBITRAL:

- ART. I. LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, RECONOCIDA EN LOS ARTÍCULOS I Y II DEL TRATADO DE MANAGUA DE 28 DE ENERO DE 1860, NO ES PLENA E ILIMITADA RESPECTO DEL TERRITORIO ASIGNADO A LOS INDIOS MOSQUITOS POR EL ARTÍCULO II DE DICHO TRATADO, SINO LIMITADA POR LA AUTONOMÍA (SELF GOVERNMENT) RECONOCIDA A LOS INDIOS MOSQUITOS EN EL ARTÍCULO III DEL REFERIDO TRATADO.
- ART. II. PARA EVIDENCIAR SU SOBERANÍA LA REPÚBLICA DE NICARAGUA TIENE PLENO PODER DE ENARBOLAR SU BANDERA EN EL TERRITORIO ASIGNADO A LOS INDIOS MOSQUITOS.
- ART. III. PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS DE SOBERANÍA, LA REPÚBLICA DE NICARAGUA TIENE EL DE MANTENER UN COMISARIO EN EL TERRITORIO ASIGNADO A LOS INDIOS MOSQUITOS.
- ART. IV. EN ADELANTE LOS INDIOS MOSQUITOS PODRÁN USAR DE SU PROPIA BANDERA; DEBIENDO, SIN EMBARGO, UNIR A ESTA UN EMBLEMA DE LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.
- ART. V. LA REPÚBLICA DE NICARAGUA NO TIENE DERECHO DE OTORGAR CONCESIONES PARA EXPLOTAR LOS PRODUCTOS NATURALES DEL TERRITORIO ASIGNADO A LOS INDIOS MOSQUITOS. ESTE DERECHO CORRESPONDE AL GOBIERNO DE MOSQUITIA.
- ART. VI. LA REPÚBLICA DE NICARAGUA NO ESTÁ FACULTADA PARA REGLAMENTAR EL COMERCIO DE LOS INDIOS MOSQUITOS, NI PARA COBRAR DERECHOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN SOBRE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN EL TERRITORIO RESERVADO A LOS INDIOS MOSQUITOS O EXPORTADAS DEL MISMO.
- ART. VII. LA REPÚBLICA DE NICARAGUA ESTÁ EN EL DEBER DE PAGAR A LOS INDIOS. MOSQUITOS LOS ATRASOS DE LA RENTA ANUAL CONSIGNADA EN EL ARTICULO V DEL TRATADO DE MANAGUA O SEA LA SUMA DE \$ 30,859.03.
- EN SU CUMPLIMIENTO LA CANTIDAD DE \$ 30,859.03 DEPOSITADA POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EN EL BANCO DE INGLATERRA Y LOS INTERESES DEVENGADOS EN EL MISMO, DEBERÁN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO DE S.M.B.,
- LA REPÚBLICA DE NICARAGUA NO DEBE PAGAR NINGÚN OTRO INTERÉS POR DICHA SUMA ATRASADA.
- ART. VIII. LA REPÚBLICA DE NICARAGUA NO ESTÁ FACULTADA PARA IMPONER DERECHOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN SOBRE LAS MERCANCÍAS QUE FUEREN IMPORTADAS EN EL PUERTO LIBRE DE SAN JUAN DEL NORTE (GREY TOWN) O EXPORTADAS DEL MISMO.

LA REPÚBLICA DE NICARAGUA TIENE, SIN EMBARGO, LA FACULTAD DE COBRAR DERECHOS DE IMPORTACIÓN SOBRE LAS MERCANCÍAS QUE SALGAN DEL PUERTO LIBRE DE SAN JUAN DEL NORTE

(GREY TOWN) CON DESTINO AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, Y PERCIBIR DERECHOS DE EXPORTACIÓN SOBRE LAS QUE SALGAN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, CON DESTINO AL PUERTO LIBRE DE SAN JUAN DEL NORTE (GREY TOWN).

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS CON NUESTRA PROPIA AUGUSTA MANO ESTE FALLO PREVISTO DEL GRAN SELLO IMPERIAL..

DADO EN VIENA A 2 DE JUNIO DE 1881,
(F) (L.S.) FRANCISCO JOSÉ.

PETICIÓN A LA REINA VICTORIA

**EL JEFE DE LOS INDIOS MOSQUITOS AL CONDE DE ROSEBERY.
BLEWFIE1DS, 8 DE MARZO DE 1894**

MI CONDE,

TENGO EL HONOR DE PRESENTAR A SU EXCELENCIA, UNA PETICIÓN QUE SE DIRIGE A SU MAS GRACIOSA MAJESTAD LA REINA, FIRMADO POR MI PERSONA, INDIOS Y OTROS HABITANTES DE LA RESERVA MOSQUITA, EN LA CUAL SE TRATA LA CONDICIÓN LAMENTABLE DE LA RESERVA PRODUCTO DE LA TOMA POR LA FUERZA Y LA OCUPACIÓN POR NICARAGUA DE LA RESERVA.

SIN MAS,

(FIRMADO) ROBERT HENRY CLARENCE
JEFE DE LOS INDIOS MOSQUITOS

[UN BUEN NÚMERO DE LOS NOMBRES DE LOS FIRMANTES DE ESTA PETICIÓN NO FUERON FIRMADOS POR LOS PETITORIOS, SINO ESCRITOS POR OTRA PERSONA Y MARCADOS POR AQUELLOS CON UN 'X'.]

PETICIÓN

A SU MAS GRACIOSA MAJESTAD LA REINA VICTORIA, REINA DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y EMPERATRIZ DE INDIA.

QUE COMPLACE A SU MAJESTAD LA HUMILDE PETICIÓN DEL SUSCRITO ROBERT HENRY CLARENCE, JEFE DE LA RESERVA MOSQUITA, LOS INDIOS, Y OTROS HABITANTES, MUESTRA:

QUE EL PASADO 10 DE FEBRERO EL GOBIERNO DE NICARAGUA DESEMBARCÓ UNOS 200 EFECTIVOS, ENTRE OFICIALES Y SOLDADOS. MIENTRAS EL DESTACAMENTO SE ORDENÓ, DESPLEGARON LA BANDERA NICARAGÜENSE E HICIERON TRES VIVAS A NICARAGUA. SEGUIDAMENTE LAS TROPAS DESFILARON A LO LARGO DE LA CALLE CON BAYONETAS MONTADAS –COMO A LAS NUEVE DE LA NOCHE- Y DESPUÉS MARCHARON A UN VAPOR VIEJO LLAMADO «MABEL CONNEAUX», DONDE SE ACUARTELARON. EL DOMINGO, POR EL DESFILAR, EL TOCAR DE BUGLE Y EL REDOBLE DE TAMBORES LOS HABITANTES SE PUSIERON MUY INQUIETOS. SIN EMBARGO, PASÓ EL DÍA Y A LA MEDIANOCHE, CUANDO LOS PACÍFICOS E INDEFENSOS HABITANTES DE BLEWFIELDS; DORMÍAN PROFUNDAMENTE, LOS OFICIALES NICARAGÜENSES Y SUS HOMBRES ARMADOS DE FUSIL CON BALA EN BOCA, BAYONETAS MONTADAS, REVÓLVERES, CUCHILLOS DE CAZADOR Y OTRAS ARMAS PELIGROSAS SE PRECIPITARON SOBRE VARIOS DISTRITOS DEL POBLADO Y TOMARON EL CONTROL DE VARIOS DE LOS EDIFICIOS DEL GOBIERNO Y REQUISARON EL ARMAMENTO DE LA POLICÍA. AL AMANECER IZABAN LA BANDERA DE NICARAGUA E IGNORARON AL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA RESERVA MOSQUITA, DECLARANDO LA LEY MARCIAL. SI NO FUERA POR LOS CONSEJOS OPORTUNOS A LOS HABITANTES DADOS UNOS DÍAS ANTES, PUDO HABER HABIDO INCONTABLES PROBLEMAS, PERO LA GENTE SE QUEDÓ QUIETA SIGUIENDO EL CONSEJO DE SUFRIR TODAS LAS DIFICULTADES E INSULTOS, Y DE APELAR AL GOBIERNO DE SU MAJESTAD Y DE PRESENTARLE ESTA QUEJA REFERENTE A LAS INJUSTICIAS.

DURANTE EL PERÍODO DE LA LEY MARCIAL LOS PETITORIOS SUFRIMOS AGRAVIOS QUE SOLO LOS QUE CONOCEN LA TIRANÍA DE NICARAGUA PUEDAN RELATAR.

MUCHAS DE NUESTRAS MUJERES E HIJOS, POR SUS VIDAS Y POR LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES, TUVIERON QUE REFUGIARSE EN EL MONTE POR LA NOCHE, Y RECIBIERON INSULTOS Y VIVÍAN EN MIEDO COMO SI FUERAN ESCLAVAS DURANTE EL DÍA.

LOS PETITORIOS TIENEN QUEDAR GRACIAS AL DIOS TODO PODEROSO Y AJA OPORTUNA AYUDA PROVISTA POR EL VALIENTE CAPITÁN DE LA NAVE DE SU MAJESTAD, «CLEOPATRA», QUIEN INMEDIATAMENTE LIBERÓ LA SITUACIÓN DEL PELIGRO POR SU PRONTA ACTUACIÓN Y SUS AMABLES Y ATENTAS GARANTÍAS AL EFECTO QUE TODO SE HABÍA RESUELTO Y ESTABA EN ORDEN.

[NOTA: EL CAPITÁN CRUZON-HOWE LLEGÓ A BLUEFIELDS EL 25 DE FEBRERO. DOS DÍAS DESPUÉS DESEMBARCÓ UNA COMPAÑÍA DE MARINES BAJO EL MANDO DEL TENIENTE COLMORE.]

EN LA ACTUALIDAD LOS PETITORIOS SE SIENTEN SEGUROS BAJO LA VIGILANCIA DE LOS MARINES DE SU MAJESTAD, QUIENES AHORA CUIDAN EL POBLADO, PERO LOS HABITANTES NO PUEDEN OLVIDAR CON CORAZÓN ADOLORIDO Y MENTE ATORMENTADA LA OCUPACIÓN ESPAÑOLA DE ESTE POBLADO HACE UNOS DÍAS, Y LOS PETITORIOS SE ASEGURAN Y SE SIENTAN CONFIADOS QUE SI SU MAJESTAD SE RETIRE DE LA SITUACIÓN, NUESTRAS VIDAS -LAS VIDAS DE HOMBRES, MUJERES Y NIÑOS- ESTARÍAN COMO SI FUERAN NADA EN MANOS DE ESTOS INVASORES VENGATIVOS, PORQUE NOS HA AFIRMADO QUE SE TOMARÍA VENGANZA TAN PRONTO COMO SE PRESENTE LA OPORTUNIDAD, SIN MERCED. AHORA LOS PETITORIOS NO DESEAN CARGAR A SU MAJESTAD CON LARGOS DETALLES DE ESTE TRISTE ACONTECIMIENTO, PERO DEJAMOS A LA MENTE CARIÑOSA Y EXPERIMENTADA DE SU MAJESTAD PARA CONJETURAR EN LA CONDICIÓN QUE NOS DEJA ESTA PETICIÓN CUANDO LE DECIMOS QUE ESTARÍAMOS EN LAS MANOS DE UN GOBIERNO Y UN PUEBLO QUE NO TIENE EL MAS MÍNIMO INTERÉS, SIMPATÍA O BUEN SENTIMIENTO HACIA LOS HABITANTES DE LA RESERVA MOSQUITA.

Y DEBIDO A QUE NUESTROS MODOS, COSTUMBRES, RELIGIÓN, LEYES E IDIOMA NO SON ACORDES, NUNCA PODRÁ HABER UNIDAD, POR LO TANTO DE LA MANERA MAS HUMILDE Y RESPETUOSA: SUPPLICAMOS A SU MAJESTAD QUE TOMÉ NUESTRO CASO BAJO SU CONSIDERACIÓN Y QUE NO PERMITA UNA INCORPORACIÓN A LA FUERZA Y QUE NO SE EJERZA NINGUNA PRESIÓN O INDEBIDA INFLUENCIA CON VISTAS DE CONSEGUIR EL CONSENTIMIENTO DEL PUEBLO, PUES NICARAGUA TIENE EN SU EMPLEO VAGABUNDOS, ESPECULADORES Y HOMBRES DEL TIPO MAS DESPRECIABLE QUIENES TIENEN EL EMPEÑO DE HACER LLEGAR A LA INCORPORACIÓN POR MEDIOS INJUSTOS.

DE LA MANERA MAS RESPETUOSA ROGAMOS PODER POSTRARNOS ANTE SU MAJESTAD Y SOMETERNOS A SU MAJESTAD PARA QUE DEVUELVA SU PROTECCIÓN A LA NACIÓN MOSQUITA Y SU PUEBLO PARA QUE PODAMOS SER UN PUEBLO DEL IMPERIO DE SU MAJESTAD QUE PARA SIEMPRE SERÁ DEVOTO Y OBEDIENTE A SU MAJESTAD Y AL GOBIERNO DE SU MAJESTAD.

LOS PETITORIOS SUPPLICAMOS QUE PRESTE ATENCIÓN A LA OCUPACIÓN DE LA CIUDAD DE RAMA Y TODAS LAS DEMÁS ESTACIONES A LO LARGO DE LA COSTA QUE ESTÁN DENTRO DE LA RESERVA MOSQUITA. NICARAGUA Y EL GOBIERNO NICARAGÜENSE YA ESTÁN GRAVANDO ARANCELES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, OTORGANDO CONCESIONES A LOS PRODUCTOS NATURALES Y UTILIZANDO Y APROPIANDO PARA SU PROPIO USO LAS RENTAS DE LA RESERVA MOSQUITA QUE HASTA AHORA SE HAN RECAUDADO. LOS PETITORIOS SE ABSTIENEN DE ENUMERAR LAS EVIDENCIAS REFERENTE AL PRETEXTO DEL COMISIONADO NICARAGÜENSE DE LA RESERVA DE ACUSAR A LA RESERVA DE ACTOS DE REBELDÍA, PUES EL CONSEJERO DE SU MAJESTAD ADUCIRÍA LO SUFICIENTE PARA REFUTAR SUS AFIRMACIONES FALSAS. A ESTO, NUESTRO MODO Y FORMA DE VIDA SERÍA EVIDENCIA SUFICIENTE, LA CUAL TODO EL MUNDO PUEDE ATESTIGUAR.

Y SUS PETITORIOS EN OBLIGACIÓN AL DEBER, REZARÁN PARA SIEMPRE.

BLEWFIELDS, 8 DE MARZO DE 1894

[FIRMADO]

[FIRMADO] ROBERT HENRY CLARENCE

| | | |
|-------------------|------------------|----------------------|
| CHARLES PATTERSON | NATHAN | GEORGE HAYMOND |
| ELARIO MARTINEST | PAUL DAVIS | THOMAS WANKI |
| GORICE | FRANKLING | TONIE |
| SAUL RITS | SEWAH | NATHAN |
| BILL VAUGHANS | EDMOND | GILBERT |
| TILLIR | MISTRICHIEL | EUTHA |
| THOMFSON | JOHN COLIE | ROBERT |
| DAVID MOLENO | SWART SALVADOR | YRCAS |
| RENOE | SILES | THEODORE BARTOLOS |
| ROMALIO | ALEXANDER RENIER | OBED |
| MARCELANA | SALVADORE | MARTIN |
| MOLES | BERSANIA | RUSSEL |
| LAWSON | SIONG | DICK FORBES |
| LEANDRO | CHARLEY | MAKOMBRO |
| GINETTE | HEZEKIAH | NINSON |
| SENTURIAN | DELICO | RICHARD |
| SALOMON | COSTABBE | CHRISTOPHER |
| RICARDO | WM. PANTON | WM. BIRCH |
| ALEX FORBES | SALVADORE | MIM. MING |
| EDWARD MACREA | GUSTAVUS DANIEL | BIONA PARALTA |
| SANTANIO PARALTA | SASIT EDWARD | STEWARD |
| ASINTO | ANTONIO | N.S. WILSON |
| STANLEY HAWKINS | E.A. HODGSON | MRS. STANLEY HAWKINS |
| MRS. E.A. HODGSON | JOHN WILSON | |

SIGUE 1,746 FIRMAS. SE SUPONE QUE LA MAYORÍA SON CREOLLOS.

**DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DEL RÉGIMEN PROVISIONAL DE
LA RESERVA MOSQUITA, MIENTRAS SE DA A DICHA COMARCA LA
ORGANIZACIÓN CORRESPONDIENTE**

6 DE OCTUBRE DE 1894

« LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DECRETA:

ART. I. MIENTRAS SE DA LA ORGANIZACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COMARCA CONOCIDA ANTERIORMENTE CON EL NOMBRE DE RESERVA MOSQUITA, SE ENCARGARÁN DE SU RÉGIMEN PROVISIONAL UN GOBERNADOR E INTENDENTE QUE PODRÁ SERIO DE LAS DEMÁS POBLACIONES DEL LITORAL ATLÁNTICO E ISLAS ADYACENTES, UN ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE ADUANA Y LOS DEMÁS EMPLEADOS QUE SEAN NECESARIOS Y QUE NOMBRARÁ EL PODER EJECUTIVO.

ART. II. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESTARÁ A CARGO DE UN JUEZ DE PAZ: LOS ASUNTOS CIVILES, SE JUZGARÁN POR ÁRBITROS Y LOS CRIMINALES POR UN JURADO; AMBOS TRIBUNALES SE ORGANIZARÁN Y TENDRÁN LAS FUNCIONES QUE LES DESIGNA EL REGLAMENTO DE LA CIUDAD Y PUERTO DE SAN JUAN DEL NORTE, DE 23 DE FEBRERO DE 1894.

ART. III. EL GOBERNADOR E INTENDENTE DE LA COMARCA DE QUE HABLA ESTA LEY, Y EL JUEZ DE LA MISMA, EJERCERÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EL EXPRESADO REGLAMENTO LES CONFIERE PARA SAN JUAN DEL NORTE, SALVO LAS ESPECIALIDADES RELATIVAS A AQUELLA LOCALIDAD.

ART. IV. EL EJECUTIVO PODRÁ NOMBRAR UN INSPECTOR QUE RECORRA TODAS LAS POBLACIONES PRINCIPALES DEL LITORAL ATLÁNTICO E ISLAS ADYACENTES, A FIN DE QUE VELE POR LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LAS RENTAS Y DE QUE CAMINEN BIEN TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ART. V. LAS POBLACIONES INDÍGENAS DE LA MOSQUITIA SE REGIRÁN POR UN ALCALDE ELECTO POR LA RESPECTIVA COMUNIDAD, EL CUAL CONOCERÁ COMO JUEZ LOCAL, DE LOS ASUNTOS CIVILES QUE NO PASEN DE CIEN PESOS Y FORMARÁ LAS INSTRUCTIVAS POR DELITOS, DE LAS QUEDARÁ CUENTA AL RESPECTIVO JUEZ DE PAZ DE BLUEFIELDS, PARA QUE LAS SOMETA AL JURADO.

ART. VI. EL PODER EJECUTIVO PRESENTARÁ EN LA PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, UN PROYECTO DE ORGANIZACIÓN DEFINITIVA DE LA COMARCA DEL LITORAL ATLÁNTICO E ISLAS ADYACENTES, QUE COMPRENDA TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y QUE SE ENCAMINE A PROCURARLA UNIDAD EN LA LEGISLACIÓN DE AQUELLOS LUGARES.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA-MANAGUA, 6 DE OCTUBRE DE 1894- FRANCISCO MONTENEGRO, PRESIDENTE-REM. JEREZ, SECRETARIO-JOSÉ D. MAYORGA, SECRETARIO-EJECÚTESE-PALACIO NACIONAL-MANAGUA, 9 DE- OCTUBRE DE 1894- J.S. ZELAYA- EL MINISTRO GENERAL-F. BACA, H.»

DECRETO DE REINCORPORACIÓN

20 DE NOVIEMBRE DE 1894

LA CONVENCION MOSQUITA.

CONSIDERANDO: QUE EL CAMBIO VERIFICADO EL 12 DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO FUE DEBIDO AL ESFUERZO DE LA AUTORIDAD DE NICARAGUA, LA CUAL QUISO REDIMIRNOS DE LA ESCLAVITUD EN QUE NOS ENCONTRÁBAMOS.

CONSIDERANDO: QUE HEMOS ACORDADO SUJETARNOS ENTERAMENTE A LAS LEYES Y AUTORIDADES DE NICARAGUA PARA FORMAR PARTE DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDO: QUE LA FALTA DE UN GOBIERNO RESPETABLE Y LEGÍTIMO ES SIEMPRE CAUSA DE CALAMIDAD PARA EL PUEBLO, EN CUYO CASO HEMOS ESTADO TANTO TIEMPO.

CONSIDERANDO: QUE UNO DE LOS MOTIVOS DEL ATRASO EN QUE VIVIMOS FUE SIN DUDA EL HABERSE DEFRAUDADO LAS RENTAS DE LA MOSQUITIA, INVIRTIÉNDOLAS EN FINES AJENOS A UN BUEN ORDEN ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO: QUE AUNQUE LA CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA PROVEE A TODAS LAS NECESIDADES Y ASPIRACIONES DE UN PUERTO LIBRE, ESO NO OBSTANTE, DESEAMOS CONSERVAR PRIVILEGIOS ESPECIALES QUE ACUERDEN CON NUESTRAS COSTUMBRES E ÍNDOLE DE RAZA.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO, HACIENDO USO DE UN DERECHO NATURAL Y POR NUESTRA LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD DECLARAMOS Y DECRETAMOS:

ART. I. LA CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA Y SUS LEYES SERÁN OBEDECIDAS POR LOS PUEBLOS MISQUITOS, QUEDANDO ESTOS BAJO EL AMPARO DE LA BANDERA DE LA REPÚBLICA.

ART. II. TODAS LAS RENTAS QUE PRODUZCA EL LITORAL MOSQUITO SERÁN INVERTIDAS EN SU PROPIO BENEFICIO, RESERVÁNDONOS ASÍ LA AUTONOMÍA ECONÓMICA PERO DICHAS RENTAS SERÁN COLECTADAS Y ADMINISTRADAS POR LOS EMPLEADOS FISCALES DEL SUPREMO GOBIERNO.

- ART. III. LOS INDÍGENAS ESTARÁN EXENTOS EN TIEMPO DE PAZ Y GUERRA DE TODO SERVICIO MILITAR.
- ART. IV. NINGUNA TASA SERÁ IMPUESTA SOBRE LAS PERSONAS DE LOS MOSQUITOS.
- ART. V. EL DERECHO DE SUFRAGIO ES EXTENSIVO A VARONES Y MUJERES DE DIEZ Y OCHO AÑOS.
- ART. VI. LOS CASERÍOS INDÍGENAS ESTARÁN SUJETOS INMEDIATAMENTE AL JEFE INSPECTOR Y A LOS ALCALDES Y POLICÍAS EN SUS RESPECTIVAS LOCALIDADES.
- ART. VII. NO PODRÁ RECAER ELECCIÓN DE DICHS EMPLEADOS SINO EN LOS INDIOS MOSQUITOS.
- ART. VIII. LOS ALCALDES Y POLICÍAS SERVIRÁN SUS DESTINOS DURANTE TODO EL TIEMPO QUE MEREZCAN LA CONFIANZA DE LOS PUEBLOS; PERO PODRÁN SER REMOVIDOS POR ACUERDO DEL INTENDENTE O POR MOCIÓN POPULAR.
- ART. IX. AL TOMAR POSESIÓN LOS ALCALDES Y POLICÍAS, EL JEFE INSPECTOR LES TOMARÁ JURAMENTO USANDO DE LA SIGUIENTE FÓRMULA: JURÁIS POR DIOS Y LA BIBLIA PROCURAR LA FELICIDAD DEL PUEBLO QUE OS HA ELEGIDO Y OBEDECER Y HACER CUMPLIR LAS LEYES DE NICARAGUA?, EL INTERPELADO RESPONDERÁ: SI JURO.
- ART. X. LOS PUEBLOS DECRETARÁN SUS REGLAMENTOS LOCALES EN ASAMBLEAS, PRESIDIDAS POR EL JEFE, DEBIENDO SOMETER ESTOS REGLAMENTOS A LA APROBACIÓN A LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL GOBIERNO NACIONAL EN LA COSTA.
- ART. XI. COMO UN VOTO DE GRATITUD AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, GENERAL DON J, SANTOS ZELAYA, A CUYOS ESFUERZOS SE DEBE QUE ENTREMOS A DISFRUTAR DE LIBERTADES, LO QUE ANTES SE DENOMINÓ «RESERVA MOSQUITA», DE HOY EN ADELANTE SE LLAMARÁ DEPARTAMENTO ZELAYA.

DADO EN EL PALACIO DE LAS SESIONES DE LA CONVENCION MOSQUITA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

LEANDRO-ALCALDE Y DELEGADO DE SANDY BAY.
 TEODORO FLORES-DELEGADO DE SANDY BAY.
 TOLEDO-DELEGADO DE SANDY BAY.
 SANTOS-DELEGADO DE SANDY BAY.
 RICTA-DELEGADO DE SANDY BAY.
 FLORENTÍN- DELEGADO DE SANDY BAY.
 CHALE PADI-DELEGADO DE DAOCRA.
 AUAT-DELEGADO DE DAOCRA.
 YANÍ BANAN-DELEGADO DE DAOCRA.
 MIXTA MAL-DELEGADO DE DAOCRA.
 SANSÍN-ALCALDE Y DELEGADO DE AUASTARA.
 VICENTE-DELEGADO DE AUASTARA.
 GGIRIS-DELEGADO DE AUASTARA.

KILL-ALCALDE Y DELEGADO DE CRUQUIRA.
CUSTOBER-DELEGADO DE CRUQUIRA.
DIMANS-DELEGADO DE CRUQUIRA.
NICLISIN-DELEGADO DE CRUQUIRA.
GUIL BAD-ALCALDE Y DELEGADO DE GUAPI.
JACOB HAIVEL-DELEGADO, DE GUAPI.
PRINCE-DELEGADO DE GUAPI.
ANDREW WITA-ALCALDE Y DELEGADO DE BILLUE.
PABAS-DELEGADO DE BILLUE.
PAX-DELEGADO DE BILLUE.
YAN JOSE-ALCALDE Y DELEGADO DE SISING.
SIMEÓN-DELEGADO DE SISING.
RICHARD-DELEGADO DE SISING.
SIGUA-ALCALDE PRIMERO Y DELEGADO DE YULU,
SAIDLE-ALCALDE SEGUNDO Y DELEGADO DE YULU.
SAN PIS-DELEGADO DE YULU.
YUTAN-DELEGADO DE YULU.
HEADMAN-DELEGADO DE YULU.
JACK-DELEGADO DE YULU.
HICKMAN-DELEGADO DE YULU.
SALVADOR-DELEGADO DE YULU.
GINGIE-ALCALDE Y DELEGADO DE CLINNA.
LORENZO-DELEGADO DE CLINNA.
MOUTIS-DELEGADO DE CLINNA.
MISTALÍN-DELEGADO DE CLINNA.
ROBERT-ALCALDE PRIMERO Y DELEGADO DE HALLWER.
HENRY-DELEGADO DE HALLWER.
RICHY-ALCALDE Y DELEGADO DE CARAT.
JUNIC-DELEGADO DE CARAT.
ELEVEN-DELEGADO DE CUCALAYA.
QUICAYSA-DELEGADO DE CUCALAYA.
LUCAS GREEN-DELEGADO DE LAYASIXA.
JACINTO HENDY-DELEGADO DE LAYASIXA.
CASIMIRO RAMOS-DELEGADO DE WANTA.
SIMEÓN HOWELL-DELEGADO DE WANTA.
FÉLIX FISCHER-DELEGADO DE WANTA.
PATRICIO PERALTA-DELEGADO DE WALPASIXA.
CLARK-DELEGADO, DE WALPASIXA.
SALVADOR-DELEGADO DE WALPASIXA.
RUMUALDO-DELEGADO DE WALPASIXA.
CHELÍN-DELEGADO DE WALPASIXA.
DICAS-DELEÁADO DE WALPASIXA.
ROSTELIC-DELEGADO, DE WALPASIXA.
JOSEPH-DELEGADO DE WALPASIXA.
GEORGE-DELEGADO DE WALPASIXA.
ALARD-DELEGADO, DE WALPASIXA.
JAULY-DELEGADO DE WALPASIXA.

TEODORO BARTOLO-ALCALDE Y DELEGADO, DE SANDY BAY, RÍO GRANDE.
 JOHN DAVIS-DELEGAL DE SANDY BAY, RÍO GRANDE.
 HENRY-DELEGADO DE SANDY BAY, RÍO GRANDE.
 PRINCE ALBERT-ALCALDE Y DELEGADO DE LEVEN CREK.
 PÉREZ DAVIS-DELEGADO DE ANDRÉS.
 RIGOBERTO HENDY- DELEGADO DE RAYAPURA.
 WAY LANERA-DELEGADO DE RAYAPURA.
 SPRIN A.-DELEGADO DE RAYAPURA.
 ROBERT HENDY-ALCALDE Y DELEGADO DE RAYAPURÁ.
 LIRA-DELEGADO DE RAITIPURA.
 JONES ONEIL-DELEGADO DE LAGUNA DE PERLAS
 NICODEMUS DOWNS---DELEGADO DE LAGUNA DE PERLAS.
 AMUS-DELEGADO DE TASBAPOUNIE
 CHARLES MOORE-DELEGADO DE TASBAPOUNIE.
 GUSTAVUS DANIEL-DELEGADO DE RAMA CAY.
 LUKE CLENSER- DELEGADO DE RAMA CAY.
 FERDINAND MCREA-DELEGADO DE RAMA CAY.
 GEORGE DOWRIS BLAIR-DELEGADO DE RAMA CAY.

R. CABEZAS, INTENDENTE GENERAL DE LA COSTA ATLÁNTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

ANTE MI ; MARCOS MAIRENA, SECRETARIO AD HOC.
 CASIMIRO RAMOS, INTÉRPRETE JURADO.

LOS INFRASCritos CERTIFICAN: QUE HAN PRESENCIADO LA SESIÓN DE LA ASAMBLEA MOSQUITA, EN LA CUAL SE DICTÓ EL DECRETO QUE ANTECEDE, EL QUE FUE DECLARADO POR A VOLUNTAD UNÁNIME DE LOS REPRESENTANTES NOMINADOS, QUIENES POR NO SABER FIRMAR ACEPTARON LA TESTIFICACIÓN NUESTRA.

**B.B. SEAT, U.S. CONSULAR AGENT.
 J. WEINBERGER, ALCALDE.
 AC TU CUL, TESORERO GENERAL.
 GAMEWEIL, REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD.
 R. CABEZAS, INTENDENTE GENERAL.**

ANTE MÍ, JOSÉ MARÍA MONGIO, SECRETARIO DELA INTENDENCIA GENERAL DE LA COSTA ATLÁNTICA DE LA REPÚBLICA.

BLUEFIELDS-NICARAGUA.

Yo. B.B. Seat, Agente Consular de los Estados Unidos de América, en el puerto de Bluefields, por la presente certifico: que las firmas de los señores J, Weinberger y Samuel Weil, puestas en los anteriores decretos de reincorporación, son sus verdaderas y propios firmas, y que firmaron dichos decretos de reincorporación como testigos, según allí aparece.

EN TESTIMONIO DE MI FIRMA Y CARGO PÚBLICO; EN BLUEFIELDS, EL DÍA 4 DE DICIEMBRE A.D. 1894.

(F) **B.B. SEAT, AGENTE CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS.» ***

EL DECRETO DE LA CONVENCIÓN MOSQUITA FUE APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DEL ESTADO DE NICARAGUA, EL 27 DE FEBRERO DE 1895. (DIARIO DE NICARAGUA, AÑO 1, NO. 107, 8 DE MARZO 1895).

(*FUENTE: DIARIO DE NICARAGUA, AÑO 1, NO. 39, 15/12/1894)

CONVENIO ENTRE LA GRAN BRETAÑA Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA, EN EL QUE GRAN BRETAÑA RECONOCE A NICARAGUA LA ABSOLUTA SOBERANÍA SOBRE LA RESERVA MOSQUITA.

19 DE ABRIL DE 1905

«Su majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, etc, etc. y su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua; deseosos de terminar de una manera amigable las cuestiones pendientes con relación a la Reserva Mosquita, han dispuesto celebrar el presente Tratado, designando por sus Plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y DE LOS DOMINIOS BRITÁNICOS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA INDIA, ETC. ETC., AL HONORABLE SEÑOR HERBERT WILLIAM BROADLEY HARRISON, CABALLERO, SOCIO DE LA MUY DISTINGUIDA ORDEN DE SAN MIGUEL Y SAN JORGE, ENCARGADO DE NEGOCIOS DE SU MAJESTAD BRITÁNICA EN NICARAGUA Y SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, AL SEÑOR DOCTOR DON ADOLFO ALTAMIRANO, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

QUIENES HABIÉNDOSE COMUNICADO SUS RESPECTIVOS PLENOS PODERES Y ENCONTRÁNDOLOS EN BUENA Y DEBIDA FORMA, HAN CONVENIDO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ART. I. LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES CONVIENEN EN QUE QUEDE ABROGADO Y ASÍ PERMANEZCA EL TRATADO DE MANAGUA DE 28 DE ENERO DE 1860.

ART. II. SU MAJESTAD BRITÁNICA RECONOCE LA ABSOLUTA SOBERANÍA DE NICARAGUA SOBRE EL TERRITORIO QUE FORMÓ LA ANTIGUA RESERVA DE MOSQUITIA, A QUE SE REFIERE EL TRATADO DE MANAGUA ANTES CITADO.

ART. III. EN CONSIDERACIÓN A QUE LOS INDIOS MOSQUITOS ESTUVIERON ALGÚN TIEMPO BAJO LA PROTECCIÓN DE LA GRAN BRETAÑA, Y ATENDIENDO AL INTERÉS QUE LOS GOBIERNOS DE SU MAJESTAD Y DE NICARAGUA HAN MOSTRADO EN FAVOR DE ELLOS, EL GOBIERNO DE NICARAGUA CONVIENE EN OTORGARLES LAS SIGUIENTES CONCESIONES:

A) EL GOBIERNO PROPONDRÁ A LA ASAMBLEA NACIONAL LA EMISIÓN DE UNA LEY, POR LA QUE SE EXENCIONE, POR EL TÉRMINO DE CINCUENTA AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA RATIFICACIÓN DE ESTE TRATADO, A TODOS LOS INDIOS MOSQUITOS Y A LOS CRIOLLOS NACIDOS ANTES DEL AÑO DE 1894, DEL SERVICIO MILITAR Y DE TODO IMPUESTO DIRECTO SOBRE SUS PERSONAS, BIENES, POSESIONES, ANIMALES Y MEDIOS DE SUBSISTENCIA.

B) EL GOBIERNO PERMITIRÁ A, LOS INDIOS VIVIR EN SUS ALDEAS, GOZANDO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS POR ESTA CONVENCIÓN, Y SEGÚN SUS PROPIAS COSTUMBRES, EN TANTO QUE NO SE OPONGAN A LAS LEYES DEL PAÍS Y A LA MORALIDAD PÚBLICA.

C) EL GOBIERNO DE NICARAGUA LES CONCEDERÁ UNA PRÓRROGA DE DOS AÑOS PARA QUE LEGALICEN SUS DERECHOS A LOS BIENES QUE HAYAN ADQUIRIDO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN EN LA RESERVA ANTES DEL AÑO DE 1894, EL GOBIERNO NO LES COBRARÁ NADA POR LAS TIERRAS Y SU MEDIDA, NI POR EL OTORGAMIENTO DE LOS TÍTULOS. CON TAL OBJETO, LOS TÍTULOS QUE SE HALLABAN EN PODER DE LOS INDIOS Y CRIOLLOS ANTES DE 1894, SERÁN RENOVADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES; Y EN LOS CASOS EN QUE NO EXISTAN TALES TÍTULOS, EL GOBIERNO DARÁ A CADA FAMILIA EN EL LUGAR DE SU RESIDENCIA, OCHO MANZANAS DE TERRENO, SI LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA NO EXCEDIERON DE ESE NÚMERO.

D) SE SEÑALARÁN TERRENOS PÚBLICOS DE CRIANZA PARA EL USO DE LOS HABITANTES, EN LA VECINDAD DE CADA ALDEA INDIA.

E) EN EL CASO DE QUE ALGÚN INDIOS MOSQUITO O CRIOLLO PRUEBE QUE LAS TIERRAS QUE TENÍA EN CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES ANTES DEL AÑO DE 1894, HAN SIDO DENUNCIADAS O ADJUDICADAS A OTRAS PERSONAS, EL GOBIERNO INDEMNIZARÁ CONCEDIÉNDOLE TERRENOS BALDÍOS DE VALOR APROXIMADO Y CERCANOS EN CUANTO SEA POSIBLE AL LUGAR DONDE HABITE.

ART. IV. EL GOBIERNO DE NICARAGUA PERMITIRÁ AL EX-JEFE DE LOS INDIOS MOSQUITOS, ROBERTO HENRY CLARENCE, RESIDIR EN LA REPÚBLICA Y GOZAR DE COMPLETA PROTECCIÓN, EN TANTO QUE NO INFRINJA LAS LEYES Y CON TAL QUE SUS ACTOS NO TIENDAN A CONCITAR A LOS INDIOS CONTRA NICARAGUA.

ART. V. LOS INDIOS MOSQUITOS Y DEMÁS HABITANTES DE LA ANTIGUA RESERVA, GOZARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LAS LEYES DE NICARAGUA A LOS CIUDADANOS NICARAGÜENSES.

ART. VI. EL PRESENTE TRATADO SERÁ RATIFICADO Y LAS RATIFICACIONES, CANJEADAS EN LONDRES, DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA FIRMA.

EN FE DE LO CUAL, LOS RESPECTIVOS PLENIPOTENCIARIOS HAN FIRMADO EL PRESENTE TRATADO Y SELLÁNDOLO CON SUS SELLOS.

HECHO EN MANAGUA, EL DÍA DIEZ Y NUEVE, DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCO. ADOLFO ALTAMIRANO. -HERBERT HARRISON.

DECLARACIÓN: EN EL CASO DE QUE ESTE TRATADO NO OBTENGA LA RATIFICACIÓN DE LOS DOS GOBIERNOS SIGNATARIOS, LAS ESTIPULACIONES QUE CONTIENE NO DARÁN NINGÚN DERECHO A LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES PARA FUNDAR PRETENSIÓN ALGUNA NI PARA HACER DEDUCCIONES EN APOYO DE ELLA. -ADOLFO ALTAMIRANO.-HERBERL HARRISON.»*

EL ACTA DE CANJE SE CELEBRÓ EN LONDRES EL 24 DE AGOSTO DE 1906.

* FUENTE: DIARIO OFICIAL, AÑO X, N° 3056, 6/11/1906.

TAMBIÉN MEMORIAS DE RELACIONES EXTERIORES, 1904-05, PP. 641-642 Y 1906-07, PP. 332-335)

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN POPULAR SANDINISTA SOBRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA COSTA ATLÁNTICA

12 DE AGOSTO DE 1981

A: EL PUEBLO NICARAGÜENSE, PARTICULARMENTE NUESTROS HERMANOS MISKITOS, SUMOS, CRIOLLOS Y RAMAS.

TODOS LOS PUEBLOS DEL MUNDO.

CONSIDERANDO: QUE LA REVOLUCIÓN POPULAR SANDINISTA TIENE LA ENORME RESPONSABILIDAD DE DAR A LA POBLACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA COSTA ATLÁNTICA UNA SOLUCIÓN JUSTA Y REVOLUCIONARIA QUE TORNE EN CUENTA LOS LEGÍTIMOS RECLAMOS DE LAS MISMAS.

CONSIDERANDO: QUE LAS MASAS INDÍGENAS DE AMÉRICA, EXPLOTADAS, OPRIMIDAS Y SOMETIDAS A UN FERROZ COLONIALISMO INTERNO VUELVEN SUS OJOS LLENOS DE ESPERANZA HACIA LA REVOLUCIÓN SANDINISTA ESPERANZAS QUE NO PODEMOS DEFRAUDAR.

CONSIDERANDO: QUE EL IMPERIALISMO Y LOS CONTRARREVOLUCIONARIOS LOCALES DESARROLLAN UNA CAMPAÑA CONFUSIONISTA EN ORGANISMOS INTERNACIONALES Y EN EL INTERIOR DEL PAÍS PARA DESPRESTIGIAR AL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL E IMPEDIR QUE ÉSTE, EN CONJUNTO CON LOS AUTÉNTICOS REPRESENTANTES INDÍGENAS, AVANCE EN LA SOLUCIÓN DE LOS DIFÍCILES Y COMPLEJOS PROBLEMAS HEREDADOS DE REGÍMENES ANTERIORES.

EL FRENTE SANDINISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL (FSLN) Y EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL (GRN), EMITEN LA PRESENTE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS QUE ORIENTAN NUESTRA POLÍTICA HACIA LAS MINORÍAS INDÍGENAS DE LA COSTA ATLÁNTICA:

- 1) LA NACIÓN NICARAGÜENSE ES UNA SOLA, TERRITORIAL Y POLÍTICAMENTE Y NO PUEDE SER DESMEMBRADA, DIVIDIDA O LESIONADA EN SU SOBERANÍA E INDEPENDENCIA. SU IDIOMA OFICIAL ES EL ESPAÑOL.
- 2) EN NICARAGUA TODOS LOS CIUDADANOS TIENEN IGUALES DERECHOS, SIN DISTINGOS DE RAZA O RELIGIÓN Y LA REVOLUCIÓN COMBATIRÁ TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, LINGÜÍSTICA Y CULTURAL EN NUESTRO TERRITORIO.
APOYAMOS LA LUCHA CONTRA EL RACISMO EN CUALQUIER PARLE DEL MUNDO.
- 3) EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL APOYA EL RESCATE DE LAS DIFERENTES EXPRESIONES CULTURALES, OTORGANDO A LAS COMUNIDADES MISKITAS, CRIOLLAS, SUMOS Y RAMAS DE LA COSTA ATLÁNTICA, LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL FOMENTO DE SUS PROPIAS TRADICIONES CULTURALES, INCLUYENDO LA CONSERVACIÓN DE SUS LENGUAS.

4) LA REVOLUCIÓN POPULAR SANDINISTA GARANTIZARÁ Y APOYARÁ LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA EN TODOS LOS ASUNTOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y POLÍTICOS QUE LE ATañEN Y EN LOS DEL PAÍS EN SU CONJUNTO.

.5) LA REVOLUCIÓN POPULAR SANDINISTA GARANTIZARÁ Y LEGALIZARÁ POR MEDIO DEL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS, LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DONDE HISTÓRICAMENTE HAN VIVIDO LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA, YA SEA EN FORMA COMUNAL O DE COOPERATIVAS.

6) LOS RECURSOS NATURALES DE NUESTRO TERRITORIO SON PROPIEDAD DEL PUEBLO NICARAGÜENSE, REPRESENTADO POR EL ESTADO REVOLUCIONARIO QUIEN ES EL ÚNICO CAPAZ DE ESTABLECER SU EXPLOTACIÓN RACIONAL Y EFICIENTE, RECONOCIENDO EL DERECHO DELAS COMUNIDADES INDÍGENAS A RECIBIR UNA CUOTA DE LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES PARA INVERTIRLOS EN OBRAS DE DESARROLLO COMUNAL Y MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES NACIONALES.

7) EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA SOLAMENTE PUEDE SER RESULTADO, DEL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA REGIÓN, Y POR TANTO SEGUIREMOS IMPULSANDO TODOS LOS PROYECTOS LOCALES O NACIONALES NECESARIOS PARA DICHO DESARROLLO.

8) LA REVOLUCIÓN POPULAR SANDINISTA APOYARÁ LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN PROPIA QUE SE DEN EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES, PARA ALCANZAR LA REPRESENTATIVIDAD NECESARIA EN LOS ORGANISMOS DE GESTIÓN SOCIAL, POLÍTICA Y ECONÓMICA DE LA COSTA ATLÁNTICA.

DADO EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA LIBRE EL DÍA MIÉRCOLES DOCE DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO. «AÑO DE LA DEFENSA Y LA PRODUCCIÓN».

FRENTE SANDINISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL Y GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.*

*FUENTE: NICARAHUAC, 8: 19-20, 1982